



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ENEP ACATLÁN

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS
RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE LA
INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOCAL DE
APELACIÓN EXTRAORDINARIA EN
MATERIA CIVIL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A
JORGE BAUTISTA LUNA

DIRECTOR DE TESIS

LIC. RAUL CHAVEZ CASTILLO



MEXICO, D. F.

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO LOCAL DE APELACION EXTRAORDINARIA EN MATERIA CIVIL.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS.	1
1.1.- Antecedentes Históricos de la Apelación Extraordinaria.	1
1.2.- Antecedentes Históricos del Juicio de Amparo.	9

CAPITULO SEGUNDO.

ANALISIS SISTEMATICO DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA APELACION EXTRAORDINARIA EN MATERIA CIVIL.	24
2.1.- Causales de Procedencia.	24
2.2.- Demanda Inicial.	43
2.3.- Elementos de la Demanda.	44
2.4.- Modelo de Demanda.	45
2.5.- Substanciación.	51
2.6.- Efectos de la Sentencia.	53
2.7.- Medios de Impugnación.	54

CAPITULO TERCERO.

NATURALEZA JURIDICA DE LA APELACION EXTRAORDINARIA.	57
3.1.- Apelación Extraordinaria como Recurso.	57
3.2.- Apelación Extraordinaria como Proceso Impugnativo de la Cosa Juzgada.	63
3.3.- Apelación Extraordinaria como Proceso Impugnativo de Anulación a nivel local.	70

CAPITULO CUARTO.

EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL.	72
4.1.- Concepto.	72
4.2.- Procedencia.	74
4.3.- Trámite.	86
4.4.- Sentencia.	95

CAPITULO QUINTO.

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL.	99
5.1.- Concepto.	99
5.2.- Procedencia.	100
5.3.- Trámite.	109
5.4.- Sentencia.	123

CAPITULO SEXTO.

DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O INDIRECTO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO LOCAL DE APELACION EXTRAORDINARIA EN MATERIA CIVIL.	130
CONCLUSIONES .	157
BIBLIOGRAFIA .	167

CAPITULO PRIMERO

I.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA APELACION EXTRAORDINARIA.

Recurso de Casación.

Tratando de localizar los antecedentes de la Apelación Extraordinaria, encontramos al recurso de casación, que se establece en España por primera vez, en la Ley de Enjuiciamiento de 1855, como un remedio supremo y extraordinario -- contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores dictadas contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia, o faltando a los trámites substanciales necesarios de los juicios, para que declarándolas nulas y de ningún valor, volvieron a dictarse, aplicando o interpretando rectamente la ley o doctrina legal quebrantadas en la ejecutoria, u observando los trámites omitidos en el juicio, con el propósito de conservar la unidad e integridad de la jurisprudencia.

El objeto de este recurso según el Tratadista José de Vicente y Caravantes; "...No es enmendar el perjuicio o agravio inferido a los particulares con las sentencias ejecutorias, o remediar la vulneración del interés privado, si no atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas legales; a que no se introduzcan prácticas abusivas ni el derecho consuetudinario por el olvido del derecho escrito, todo lo cual es de interés público, declarando para este efecto nulas las sentencias que violan aquéllas y que, por constituir ejecutoria, no pueden revocarse por medio de las apelaciones y demás recursos ordinarios". (1)

(1) De Vicente y Caravantes José citado por Castillo y --- Larrañaga José y de Pina Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil 16 ed. Ed. Porrúa S.A. Méx. 1984, p. 374.

En Francia, el recurso de casación tiene por misión, velar por el exacto cumplimiento de las leyes y asegurar la unidad de la jurisprudencia en los diferentes tribunales. No se trata de una tercera instancia, pues no juzga de los hechos del proceso que le son sometidos, esos hechos son soberanamente apreciados por las jurisdicciones inferiores. -- La Corte de Casación Francesa, juzga las cuestiones de derecho derivadas de hechos. No juzga el proceso, sino que juzga de los procesos para ver si ha existido violación a la ley.

Si una decisión viola la ley, la Corte de Casación, casa y reenvía ante una jurisdicción del mismo grado de la que dictó la resolución casada. Si esta nueva jurisdicción resuelve como la primera, la Corte de Casación sesiona -- con todas las cámaras que la componen, y la doctrina que adopte se impondrá a la nueva jurisdicción de reenvío.

La nulidad de la jurisprudencia se establece en esta forma, ya que las jurisdicciones inferiores se inclinan siempre ante la alta autoridad que deriva de las resoluciones de las cámaras reunidas.

Es requisito indispensable y común, que se trate de sentencias en última instancia.

En Italia, la Corte de Casación italiana puede estudiar todo el juicio de fondo bajo diversos puntos de vista, por lo que el conocimiento de la Corte resulta ser un verdadero control de la justicia de la sentencia.

El jurista José Benerra Bautista define la casación italiana "... Como un proceso impugnativo que se extingue en la fase ante la Suprema Corte, pero no constituye ni una nueva apelación, ni una tercera instancia. Es un proceso autónomo puesto en movimiento por la autonomía de la acción de

nulidad contra la sentencia viciada". (2)

En el Derecho Mexicano, el Código de 1880 se estableció que el recurso de casación sólo procedía contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de un juicio, que no hubieran pasado en autoridad de cosa juzgada, y se podía interponer en cuanto al fondo y por violación de las leyes que establecían el procedimiento (artículos 1509 y - - - 1510).

El Código de 1884, repitió estas disposiciones, así como las que establecían las causas tanto para hacer valer el recurso por violaciones del procedimiento, como en cuanto al fondo, o sea, cuando la decisión era contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, y cuando la sentencia comprendía personas, cosas, acciones o excepciones que no habían sido objeto del juicio, o no comprendía todas las que lo habían sido.

De todas las consideraciones anteriores, puede concluirse que la actual Apelación Extraordinaria, se basa en motivos que han tenido en cuenta otras legislaciones para declarar la nulidad del procedimiento como un motivo de casación; pero se diferencia en cuanto que, partiendo de los mismos motivos casacionistas o de nulidad, nuestro legislador ha configurado un proceso impugnativo de nulidad, que no corresponde al sistema de la apelación ordinaria y que, por otro lado, se aparta de la técnica tanto de las nulidades de sentencias por vicios de procedimiento, como de la casación por las mismas causas, ya que, fundamentalmente, no tiende a salvaguardar la unidad de la jurisprudencia y el respeto de la Ley, sino que, como lo ha establecido el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, "... Tiene como finalidad, el repa-

(2) Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México; Ila. - ed. Ed. Porrúa, S.A. Méx. 1984. p. 631.

rar vicios y defectos capitales procesales". (3)

Recurso de Audiencia y Rescisión.

Si bien hemos hablado en el punto anterior - del recurso de casación, por considerar que tiene muchos puntos de contacto con la Apelación Extraordinaria, debemos tomar en consideración al maestro José Becerra Bautista, quien señala que "... Debe recordarse que la casación solo era procedente contra las sentencias definitivas que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, según el artículo 689 del Código de 1884" (4); en consecuencia, si la Apelación Extraordinaria se da para combatir sentencias que de acuerdo a nuestro Código de Procedimientos Civiles han pasado en autoridad de cosa juzgada, no deben buscarse sus antecedentes en el recurso de casación, sino en otras instituciones similares.

Así por ejemplo, este medio de impugnación - se asemeja al recurso español denominado Audiencia o Rescisión concedido a los demandados que hubieran permanecido constantemente en rebeldía, para obtener tanto la restitución de la sentencia firme que haya puesto término al pleito, como para obtener un nuevo fallo.

Este recurso se concede, tal y como lo afirma el Jurista Abitia Arzapalo, "... En respeto a la necesidad de la debida audiencia bilateral en en el juicio, con el objeto de anular la sentencia final, dictada en perjuicio del -- que la recurre, cuando éste ha sido condenado sin ser oído".-- (5).

(3) Anales de Jurisprudencia, México, T. LXIV, p. 77

(4) Becerra Bautista José, op. cit. p. 615.

(5) Abitia Arzapalo José Alfonso, De la Cosa Juzgada en Materia Civil; la. ed. Ed. Cárdenas, México, 1959, p. 103.

Por otra parte Prieto Castro hace notar que, "...El recurso de audiencia o rescisión, no es un verdadero recurso, puesto que la posibilidad de acudir a los recursos -- propiamente dichos, implica que el juicio aún está pendiente, -- por no haber adquirido la sentencia la autoridad de cosa juzgada, sino que se trata de un remedio especial que la Ley concede para atacar precisamente a la cosa juzgada". (6)

Recurso de Revisión.

Otro antecedente de la Apelación Extraordinaria, podría considerarse a la revisión existente en el Derecho español, ya que como lo señala el Lic. Abitia Arzapalo, "...También sirve de medio para sacrificar la cosa juzgada, -- porque persiguiéndose con ese remedio procesal alguna de las formas del dolo procesal, es más útil a la comunidad y al -- prestigio de los Tribunales, reconocer la injusticia que aferrarse a la idea de la llamada 'santidad de la cosa juzgada' -- ..." (7).

En efecto, los artículos 1796 y 1797 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, expresan respectivamente: Habrá lugar a la revisión de una sentencia firme: 1o. Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado; 2o. Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes -- haber sido reconocidos y declarados falsos o cuya falsedad se reconociere o declarare después. 3o. Si habiéndose dictado -- en virtud de prueba testifical, los testigos hubieran sido -- condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones -- que sirvieron de fundamento a la sentencia. 4o. Si la senten-

(6) Prieto y Castro Leonardo citado por Abitia Arzapalo José Alfonso op. cit. p. 104.

(7) Abitia Arzapalo José Alfonso, op. cit. p. 104.

cia firme se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho violencia u otra maquinación fraudulenta.

La revisión se introdujo en España en la ley de 1881, la que la tomó de la Ley de Enjuiciamiento Criminal del 18 de junio de 1870, y según explica el maestro Emilio -- Reus, "...La razón de este recurso en materia criminal la daba la citada ley provisional de 1870 en el preámbulo que la procedía en la que señalaba -- que. El principio de revisión no cede en desdoro del poder judicial que nunca se enaltece -- más que cuando repara errores. La santidad de la cosa juzgada es una necesidad social, a cuya sombra ha nacido el principio universal de derecho, de que las ejecutorias firmes son -- una verdad en el orden legal; pero cuando hay una verdad legal que está en contradicción con otra verdad legal, necesario es declarar cuál de ellas ha de prevalecer. En este caso, la justicia, en su más alta expresión, que está sobre todas -- las teorías, por autorizadas que sean, y sobre todas las ficciones del derecho escrito, exige imperiosamente que, el que siendo inocente ha sido juzgado y sentenciado como criminal, tenga una reparación tan solemne y justa que desde luego, haga cesar su penalidad y, ya que no puede borrar los padeci-- mientos sufridos, demuestra a la faz del mundo que el fallo -- fué innecesario. Estas mismas aplicaciones pueden hacerse en la materia civil, puesto que unos mismos errores son inherentes a toda clase de procesos y porque el principio de justic-- cia ha de influir precisamente y de igual manera que en lo -- criminal..." (8).

Dicho recurso de revisión seguramente influyó de alguna manera, en el actual artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que igualmen

(8) Reus Emilio citado por Abitia Arzapalo José Alfonso, op. cit. p. 104 y 105.

te permite hacer valer, contra la sentencia con autoridad de cosa juzgada, si bien por vía de excepción, entre otras, "... la falsedad del instrumento...", y esta excepción procede -- siempre que la misma falsedad hubiese sido declarada por sentencia definitiva, y a condición de que no se hubiere podido invocar en el proceso civil, bien por haberse declarado con posterioridad a la cosa juzgada civil, o bien porque, aunque con anterioridad, sin embargo la parte interesada no pudo in vocarla por ignorar el hecho; porque, evidentemente sólo entonces se presenta al juzgador la necesidad a que se refieren Emilio Reus de que por hayarse en presencia de dos verdades legales contradictorias, tenga que resolver cuál de ambas debe prevalecer.

Restitutio in Integrum y Querrela
Nullitatis contra Sententiam.

Otro antecedente, lo encontró el Lic. Becerra Bautista; "... En el derecho Canónico, es el que se concede de la Restitutio in Integrum al rebelde para que apele ante el propio juez que dictó la sentencia, siempre que lo haga -- dentro del trimestre de pronunciada la sentencia, y que ésta haya pasado en autoridad de cosa juzgada (cánon 1847)." (9)

El propio derecho Canónico, concede la querrela nullitatis contra sententiam, cuando la sentencia ha sido dada por juez absolutamente incompetente o cuando el tribunal colegiado que la pronunció no se integró por el legítimo número de jueces; cuando una de las partes carece de representante en juicio, cuando alguien ha actuado en nombre de otro sin mandato legítimo y cuando no hubo emplazamiento (cánones 1892 y 1984).

También en este caso, la querrela debe interponerse dentro de los tres meses a partir del día de la pu
(9) Becerra Bautista José, op. cit. p. 616

blicación de la sentencia, ante el juez que la pronunció.

Ambos procedimientos canónicos y nuestra Apelación Extraordinaria, buscan la nulidad de la sentencia, precisamente porque se basa en un procedimiento viciado; en ambos derechos se conceden tres meses para interponer el recurso.

Dados estos antecedentes, podemos concluir - que la apelación extraordinaria toma como base, motivos que se han considerado en otras legislaciones para declarar la nulidad del procedimiento.

Por ejemplo, la fracción I del artículo 717- del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que prescribe: ("Cuando se hubiere emplazado al reo, por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía"), en relación con el artículo 651 del mismo ordenamiento ("Se admitirá la --apelación extraordinaria que contra la sentencia interpusiere el litigante rebelde conforme al capítulo segundo, título décimosegundo"), configura un supuesto como los que se establecían en el recurso de audiencia o rescisión; mientras que las fracciones II, III y IV, constituyen hipótesis de casación por quebrantamiento de forma (errores in procedendo) basados, respectivamente, en vicios relativos a la representación legal, - el emplazamiento del demandado, y la incompetencia del juez ante quien se hubiese seguido el juicio de no ser prorrogable la jurisdicción.

Además, al establecerse que el efecto de la apelación extraordinaria consiste en una declaración de nulidad, y al prescribirse que se regresen los autos al inferior - para que reponga el procedimiento, revela una fuerte influencia de la casación por quebrantamiento de forma.

1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Un aspecto fundamental para avocarnos al estudio de los antecedentes de lo que actualmente constituye --- nuestro juicio de amparo como institución protectora de los de rechos y garantías del gobernado frente al gobernante, es sin duda alguna, el análisis de los regímenes de derecho que imperaban desde la época primitiva, con el objeto de descubrir si existió alguna institución o medio jurídico en donde se hayan reconocido o creado las prerrogativas fundamentales del hombre y en consecuencia guarden cierta analogía o semejanza con nuestro actual juicio de amparo. cuestión que es permisible dentro de las limitaciones que ofrecen las fuentes históricas del derecho, a cuyo estudio comparativo nos referiremos a continuación.

En términos generales, se puede decir que desde la época primitiva hasta antes de la integración del régimen romano no existió ninguna institución o medio jurídico que constituyese antecedente de nuestro juicio de amparo, siendo a grandes rasgos la situación que imperaba en los mismos la siguiente: En el régimen matriarcal y patriarcal, la autoridad de la madre como del padre respectivamente era omnímoda, ya -- que tenían poder absoluto sobre sus subalternos de tal forma -- que podían incluso disponer de sus vidas, y en cuanto a las -- sanciones que les imponían los mandatos supremos de los pa--- triarcas o jefes de tribu eran inapelables pues no disponían -- de ningún medio de defensa contra tales resoluciones e incluso existía la esclavitud. Por lo que toca a los estados orientales, en ellos reinaba el despotismo más acabado y la consigna -- en dichas comunidades era "obedecer y callar", además los mandamientos del gobernante eran conceptuados como provenientes -- del representante de Dios sobre la tierra, por lo que el derecho y la religión se confundían en un conjunto de prácticas so-- ciales indiferenciales.

EPOCA ROMANA

Algunos autores consideran que los antecedentes de nuestro juicio de amparo se encuentran en el derecho romano en el "EDICTO DE HOMINE LIBERO EXHIBIENDO" que exhibe al hombre que con dolo malo retiene. Este edicto su propósito principal era amparar la libertad de los hombres libres para que éstos no fueran retenidos por nadie, ya fuera por deuda o por cualquier otro motivo en que la persona sufriera un detrimento en su libertad.

Dicho interdicto por lo general se presentó sobre dos casos muy particulares; sobre los hijos y sobre los deudores para que estos fueran exhibidos por el acreedor que los retenía sin justa causa y con dolo malo, igualmente les competía a todos el hacer uso de éste interdicto el cual era perpetuo, ya que estimaban que a nadie se le ha de prohibir que favorezca la libertad.

La acción que se deriva del interdicto de homine libero exhibiendo que culmina con una resolución interina particular, no pretendía decidir definitivamente la cuestión debatida ya que, se protegía y amparaba la libertad del detenido desde luego y se seguía por cuerda separada el procedimiento criminal conforme a la Lex flavia.

El Dr. Ignacio Burgoa opina que: "...El Interdicto de homine libero exhibiendo, no puede ser considerado como un antecedente de nuestro juicio de amparo, pues no tiene como causa final de su existencia la protección de los derechos del hombre contra ataques de que pueda ser objeto de parte de autoridades del estado, sino evitar que una persona física, pueda sin sanción o responsabilidad alguna privar de la libertad a un hombre libre, por lo que concluye que la misma es una mera acción civil establecida por el pretor, que no consti

tuye un dique u obstáculo del poder público". (10)

Igualmente coincide el Lic. Alfonso Noriega en el criterio mencionado anteriormente, al señalar que "... - El interdicto de referencia no es un procedimiento que tuviera como finalidad defender una organización, un régimen constitucional, sino exclusivamente proteger a los hombres libres en - contra de las prisiones arbitrarias decretadas por particula-- res por lo que puede considerarse únicamente como un anteceden-- te remoto de las instituciones de la libertad individual, pero nunca como un antecedente del juicio de Amparo". (11)

Por otra parte el Lic. Alfonso Noriega seña-- la que; "...El jurista mexicano, Rodolfo Batiza B. encontró lo que el llama "un preterido antecedente remoto del amparo" en - la institución de la roma republicana denominada la "INTERCE-- SSIO TRIBUNICIA", pues la misma tiene perfiles y característi-- cas tan semejantes al amparo, que después de compararlos tie-- ne mejores títulos que los muy precarios del edicto homine li-- bero exhibiendo para figurar como un antecedente remoto o indi-- recto de nuestro juicio de garantías, dichas semejanzas las en-- cuentra el jurista desde el nombre mismo de ellas, la mexicana amparo; la romana intercessión (acción y efecto de interceder, rogar, mediar por otra para alcanzar la gracia o librarle de - un mal). La intercessión romana era un procedimiento protec-- tor de la persona frente a arbitrariedades del poder público,- por medio del cual se concedía al ciudadano oprimido o perju-- dicado por un mandato de los magistrados el derecho de recla-- mar ante el tribuno de la plebe, auxilio y protección"apella-- tio auxilium"y el recurso era tan eficaz, que se extendía a la impugnación y nulificación de leyes". (12)

(10) Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo, 19a. ed. Ed. Porrúa S.A. México 1983, p. 43.

(11) Noriega Alfonso; Lecciones de Amparo, 2a. ed. Ed. Porrúa S.A. México, 1980, p. 58.

(12) Batiza B. Rodolfo citado por Noriega Alfonso, op. cit. - p. 58.

Contrario a lo anteriormente expuesto, el Dr. Burgoa, señala que "...La Intercesión no tenía como finalidad anular o invalidar el acto o la decisión atacada, sino simplemente impedir o paralizar sus efectos o ejecución que perjudicaran o pudieran perjudicar los derechos e intereses de la clase plebeya, por tanto dicho recurso o medio de defensa revelaba peculiaridades que en esencia no coinciden con el juicio de amparo, sino que constituyen un medio de onda implicación política para tutelar a una clase social, la plebe." (13)

España.

Otros autores con razones de mayor profundidad toman los Procesos Forales de la España Medieval como la fuente del juicio Mexicano de la defensa de la Constitución, - siendo los cuatro procesos forales más importantes los siguientes:

a) Proceso de Manifestación.- Los aragoneses, celosos no sólo de sus bienes, sino de sus personas sobre todo, y temerosos de que los jueces por parcialidad, servilismo o -- cualquier otra razón, pudieran no ser justos en sus fallos, o les impusieran pena mayor que la debida, establecieron este -- proceso de manifestación. por medio del cual se secuestraba -- del poder del juez a la persona a quien se oprimía en demasía -- o bien se le quitaba la causa, por no actuar el juzgador con -- la formalidad debida, en síntesis: se ponían a salvo las personas, notas escrituras y papeles públicos, para que bajo el -- amparo real no estuviesen en peligro, así ocupados se reconocía el proceso, nota y escritura, y se copiaba, para que no padeciese alteración si este era el objeto, y quedaba la copia -- más auténtica que el original. Igualmente se observaba en el -- proceso criminal si en él se había procedido con exceso contra las leyes, en su forma, o en su decisión; y advirtiéndose esto

(13) Burgoa Ignacio, op. cit. p. 46

se retenía sin permitir al juez ejecutáse la sentencia injusta que hubiese pronunciado; pero si apareciera después como resultado del proceso que efectivamente era culpable, naturalmente se ejecutaba la sanción del caso.

Este recurso podía usarlo también el padre, parientes, tutor o prelado, para que se le entregara temporal o definitivamente según la sentencia; el hijo, el pupilo, el fraile, etc.

Juan Francisco la Ripa, creador de la obra titulada, "Segunda Ilustración a los Cuatro Procesos Forales de Aragón", considera que: "...El proceso de manifestación no es más que el Interdicto Homine Libero Exhibiendo trasladado al derecho Aragonés". (14), cabe aquí mencionar sin embargo, que este recurso se daba contra las autoridades y, el interdicto sólo en contra de personas que indebidamente retenía a otros individuos.

b) Proceso de Jurisfirma, por virtud de este proceso podía el Justicia avocarse al conocimiento de cualquier causa incoada ante otro tribunal, garantizando de los efectos de la condena impuesta por éste, los bienes de los que recurrían a su asistencia.

Efectivamente el proceso de jurisfirma también llamado firma de derecho, era la inhibición que obtiene de la corte el justicia mayor de Aragón, en vista y fuerza de excepciones justas y de fianza dada, de asistir a juicio y cumplir derecho; cuya firma lo mismo será contra jueces que contra particulares, a fin de que no tomen prendas, molesten, turben o vejen la posición contra derecho y fuero a reo firmante, es decir, la firma de derecho era la interposición del recurso; firma inhibitoria, era la providencia favorable que recaía

(14) La Ripa Francisco citado por Briseño Sierra Humberto; Teoría y técnica del Amparo, ed. Ed. Cajica 1966, p. 214.

presidido de firmas, que consistía en el conjunto de garantías que se le otorgaban a los peticionarios para ser protegidos.

Habían varias clases de firmas; las comunes, que tendían a impedir toda clase de agravios y a su vez éstas podían ser simples o motivadas, según había o nó demostración del hecho. Titulares, cuando se referían a caso determinado, posesorias se llamaban cuando se referían a la posesión. En la petición de agravios hecho, se alegaba que el juez había obrado contra fuero en tal o cual negocio, o se concluía pidiendo la reparación de los agravios hechos, con inhibición in terina del juez agraviante.

Las firmas se establecían para proteger al reo y nunca al actor, pero no por eso se entorpecía la acción de la justicia, para eso existían la fianza; además de que la prevención del juez contenía siempre la siguiente cláusula: -- "Que no se entendiese que la inhibición del juez impedía el ejercicio de las legítimas facultades del juez".

c) Proceso de aprehensión.- Este recurso estaba destinado a asegurar los bienes inmuebles, de todo acto de violencia, mientras se discernía el derecho entre las partes, y tenía como finalidad mantener la posesión y goce de los bienes y derechos al detentador y por lo tanto, que nadie a su antojo pudiera despojar a otro sin recurrir al juez competente solicitando la declaración que procediese de derechos, y dejando mientras tanto, al poseedor en poder del inmueble.

d) Proceso de Inventario.- Por último, este proceso estaba destinado a proteger los bienes muebles, y papeles de los aragoneses, pues no se sentían completamente seguros con la protección de sus inmuebles, ya que consideraban, y con razón, que los bienes muebles y papeles podían ser fácilmente ocultados o llevados a otros sitios, y que en cierta forma era necesario que constase de alguna manera el derecho de -

quien lo pedía, dejando por lo tanto, la posesión de los muebles y papeles en poder de quien los poseía, dando estos fiadores, que se llamaron cablevadores, y estando los bienes guardados a la orden del tribunal, hasta que los mismos se adjudicaban a una u otra parte por sentencia.

Así se usaron los recursos para evitar las opresiones, que pudieran padecer los moradores de este reyno a impulsos de mayor poder de los particulares, o de los jueces eclesiásticos y seculares, a todos se les contenía en los que querían practicar con injuria y notorio exceso dentro de los términos que se ha visto.

El Dr. Burgoa, "...No consideró importante como antecedente los privilegios de aprehensión y de inventarios ya que estos más bien eran medidas de aseguramiento en juicio civil; por lo que concierne a los procesos de manifestación y al de jurisfirma, sí constituyen verdaderos medios de protección o preservación de sus derechos, puesto que el primero de ellos; tutelaba la libertad personal contra actos de autoridades, y el segundo porque es un verdadero control de la legalidad de los actos de los tribunales inferiores. En esa virtud, puede decirse que estos dos procesos implican un antecedente histórico del juicio de amparo, ya que su analogía es notoria, por lo menos en lo que atañe a sus características extrínsecas y objetivas: ser un medio de control de derechos públicos individuales frente a los actos de autoridad". (15)

En relación a los procesos forales de Aragón y demás instituciones jurídicas que rigieron durante tres siglos del imperio español en México, a criterio del Lic. Alfonso Noriega, "...No pueden en verdad considerarse como antecedente directo de nuestro juicio de amparo, pero sí es eviden

te, que influyó de una manera decisiva en el curso que siguió nuestro juicio de amparo y alentó aspectos fundamentales de esta Institución, como lo es el amparo por inexacta aplicación de la Ley y la tendencia a buscar un tribunal central que resuelva en última instancia las cuestiones jurídicas generales, y en especial los problemas relativos a la limitación de la fuerza o poder de las autoridades". (16)

Otro antecedente de nuestro juicio de amparo lo encontramos en el recurso de casación, que se establece en España, en la Ley de Enjuiciamiento de 1855, ya que dicho recurso constituyó un remedio supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores, dictados contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia, o por faltar a los trámites substanciales necesarios de los juicios, para que declarándolas nulas y sin ningún valor, volvieran a dictarse, aplicando o interpretando rectamente la ley o doctrina legal quebrantadas en ejecutoria, u observando los trámites omitidos en el juicio.

Inglaterra.

En Inglaterra se proclamaron diversas garantías para los individuos, como fué la libertad humana y su protección jurídica a través de su Constitución que era creada y consolidada por la costumbre social, pues no tenía como antecedente ninguna norma legal, y así se extiende lo que se llamó el "Comon Law" que es un conjunto normativo consuetudinario enriquecido y complementado por resoluciones judiciales de los Tribunales, y en particular la Corte del Rey, los cuales constituyeron a su vez procedimientos obligatorios para casos sucesivos, mismos que se basan en dos principios capitales, la se-

(16) Noriega, Alfonso, op. cit. p. 60

guridad personal y la propiedad.

Ahora bien, la consignación de los derechos individuales señaladas en el párrafo anterior y que posteriormente condujeron a la garantía del "Habeas Corpus", se hace a partir de la Carta Magna de 1215, firmada por el Rey Juan Sin-Tierra, y que constituye el documento político base de los derechos y libertades de Inglaterra y en el que se manda por primera vez a respetar al hombre libre que no podrá ser detenido sin juicio legal ni molestado en su persona, ni propiedades y siempre según las leyes del país, principios que consagran nuestra Constitución en sus artículos 14 y 16.

En 1628 se expidió la "Petition of rights", que prescribía mayores garantías contra la privación de la libertad y una tramitación rápida de los procesos instruidos --- contra las personas reclusas en prisión.

Finalmente en el año de 1679, se dictó la -- Ley de "Habeas Corpus" con la finalidad de defender a los individuos de los actos ilegales o arbitrarios de la autoridad, y que consiste en un mandamiento dirigido por un Juez competente a la persona o autoridad que tenga detenido o aprisionado a un individuo, ordenándole que exhiba y presente a la persona ---- aprehendida o secuestrada, en lugar y hora señalados, que exprese igualmente dicha autoridad el fundamento de la detención o arresto y, además que cumpla con todas las prevenciones prescritas por el Juez que despacha el mandamiento, para garantizar la seguridad del detenido, se trata de un procedimiento judicial encaminado a liberar a las personas de toda privación ilícita de su libertad.

De lo anterior se desprende que la Institución de el "Habeas Corpus", constituye un precedente de nuestro juicio de amparo, pues a diferencia de la Carta Magna en la que, únicamente se enunciaban las garantías individuales de

los ingleses, en el Habeas Corpus se establece un procedimiento para hacerlas efectivas en relación con la libertad personal contra las autoridades que pretendían vulnerarlas, otro elemento que presenta esta Institución es en relación con el "informe justificado", que debían rendir las autoridades responsables.

Francia.

A diferencia de Inglaterra donde las garantías individuales y el respeto a la libertad surgieron por impulso del propio pueblo, en Francia, fueron producto de colaboraciones doctrinales, de corrientes teóricas, propias y ajenas, que surgieron como consecuencia de la desigualdad que existía entre los gobernantes y los gobernados, pues carecían éstos últimos de los mínimos derechos, como son; la libertad, propiedad, seguridad jurídica, etc. y no es hasta el año de 1789 en el que se formula y proclama la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y que constituye uno de los documentos jurídico-político más importante del mundo, y a través de éste se instituyó la democracia como sistema de gobierno, asimismo inspiró el principio de igualdad y consideró al individuo como el objeto esencial y único de la protección del Estado y de sus Instituciones jurídicas.

La declaración de los derechos del hombre no fué un ordenamiento de tipo constitucional, sino que representa un documento de singular importancia que sirvió de modelo a los diferentes códigos políticos que rigieron la vida institucional en Francia, de donde se desprenden diversas garantías individuales consagradas en nuestra actual constitución, y no obstante que del contenido de dichos documentos se desprende que era un obstáculo, a los abusos del poder público, en la práctica las disposiciones que de él emanaban se vieron contravertidas e incumplidas en múltiples ocasiones, sin que tales -

violaciones tuvieran un remedio o un medio de prevenirlas.

A raíz de la Revolución Francesa, surgieron diversos medios de control que influyeron en nuestro juicio de amparo y que son los siguientes:

1.- Jurado Constitucional.- Fué creado por inspiración de Emanuel Sieyes, siendo su atribución primordial el controlar el orden constitucional, tratando que todos los poderes del estado se sometieron a sus disposiciones, es decir, este organismo se encargaba de conocer de todas las quejas que se presentaban por atentados a lo establecido en dicha norma fundamental.

2.- El Senado Conservador.- Implantado por Napoleón I en la Constitución del año VIII (1800) estudiaba y decidía todas las cuestiones que sobre inconstitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad se sometieron a su consideración.

3.- Exceso de Poder.- Era un recurso que guardaba estrecha semejanza con nuestro amparo administrativo; ya que constituyó un control de legalidad sobre los actos de la administración pública, siendo así el medio más eficaz puesto a merced de los ciudadanos para oponerse a las arbitrariedades de la administración, en todos sus actos administrativos e incluso decretos ilegales. Su principal semejanza con nuestro juicio de amparo se consagra en su finalidad, ya que ambos son medio jurídicos de legalidad respecto de los órganos de la administración del Estado, y su diferencia estriba en que la resolución dictada en nuestra institución tiene eficacia exclusiva al caso concreto y las disposiciones falladas en el recurso francés, tienen efectos "erga omnes".

4.- La Corte de Casación.- Es una institu---

ción que tiene como finalidad anular los fallos definitivos civiles o penales por errores de fondo o de forma en los procedimientos ordinarios. Es semejante a nuestro amparo uninstan--
cial en materia civil y penal; pero la diferencia era que al -
anularse la sentencia impugnada, tales cuestiones vuelven a so
meterse, por reenvío al tribunal que determine la corte, de---
biendo estudiarse nuevamente de conformidad con los puntos ju-
rídicos resueltos en la decisión casacional.

Estados Unidos.

La Institución del Habeas Corpus del Gobier-
no Inglés, ejerció notable influencia en las colonias de Norte
américa, como consecuencia de la emigración de ingleses a ese
país en busca de libertad y en donde establecieron diversas co
lonias.

Ahora bien, para observar los rasgos semejan-
tes, del juicio de amparo y del sistema norteamericano de con-
trol constitucional se describirá a continuación los fundamen-
tos de control constitucional en el vecino país.

Según la Constitución de los Estados Unidos -
de Norteamérica, todos los jueces de la Unión deben decidir la
aplicación de las normas constitucionales sobre las normas lo-
cales u ordinarias. Los procedimientos concretos para reali-
zar dicho control son los siguientes:

I.- La interpretación constructiva de las Le-
yes.- Permite una gran flexibilidad, de tal manera que se pue-
den adecuar las leyes a situaciones económicas, sociales y po-
líticas cambiantes.

II.- La declaración de anticonstitucionali-
dad.- Este procedimiento nulifica de plano las leyes de acuer-

do con los siguientes criterios: Cuando se ataca la libertad física, económica, cuando se priva a la gente de su propiedad y cuando se restringe la libertad de contratar.

III.- La Advisory Opinion.- Este procedimiento se ejercita a través de los informes oficiales que rinde la Suprema Corte, a petición de otro poder, respecto a la constitucionalidad de alguna ley. Comúnmente es el Poder Legislativo el que solicita dichos informes.

IV.- El Juicio Declarativo.- Este es el sistema más generalizado y en la actualidad funciona ampliamente. Es ejercido por cualquier particular que promueva ante un juez previamente a una situación contenciosa, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley.

Por lo que se refiere al sistema de derechos fundamentales del individuo, declarados en la Constitución Federal de Estados Unidos de Norteamérica en el año de 1778, y en general del orden jurídico que ella misma contiene, encuentra su preservación en diversos medios de derecho ejercitables contra actos de autoridad y que son los siguientes:

1.- Writ of mandamus.- Es la expedición de un mandamiento dirigido en contra de una autoridad para que ejecute un acto que con frecuencia se ha negado a realizar.

2.- Writ of error.- Que era a la manera de una apelación de rango constitucional, mediante el cual un agraviado podía obtener un mandato del superior de la autoridad impugnada debido a la aplicación, de ésta, de una disposición jurídica de carácter ordinario, en violación de un mandato constitucional federal.

3.- Writ of certiorari o auto para avocarse-

al conocimiento de un asunto, y que se promueve por violación a las leyes del procedimiento establecidas y garantizadas en la constitución, y que equivale a nuestro amparo a la impugnación por violaciones in procedendo.

4.- Writ of inductio.- Es el recurso que más ampliamente permite la defensa constitucional y ha sido fuente importante de la jurisprudencia norteamericana.

Existen dos clases de inductio: La prohibitiva y la de mandato. La primera impide la realización de los actos, y la segunda los ordena. El Writ of inductio procede tanto contra particulares como contra autoridades, ya sea por violaciones de derechos constitucionales federales o locales y también por violaciones del Common Law, de la jurisprudencia o de la equidad.

En relación a la influencia que tuvieron las instituciones jurídicas de los Estados Unidos de Norteamérica en nuestro actual juicio de amparo, señalaremos a continuación algunas opiniones:

Para el Licenciado Arturo González Cosío señala que "...Los sistemas de control constitucional utilizados en Norteamérica, son el origen de nuestro juicio de amparo, pero no fué una imitación extralógica de nuestros constituyentes, sino que comprendieron el funcionamiento real del sistema americano y derivaron de él, lineamientos jurídicos adaptables a nuestra existencia, que han cooperado en el desarrollo de nuestra vida institucional". (17)

Por otro lado el Doctrinario Castro Juventino, afirma que: "...Las instituciones jurídicas del sistema --

(17) González Cosío Arturo; El Juicio de Amparo, ed. Ed. - Dirección General de Publicaciones UNAM, México, 1978, - pág. 10.

norteamericano son verdaderas fuentes de nuestro proceso de amparo, independientemente de que los creadores del mismo, directamente los hayan tomado en cuenta o por la tradición jurídica en que vivían los hayan intuido o adoptado al proceso constitucional que nacía". (18)

Finalmente señalaremos atento a todo lo expuesto en el presente capítulo, que es difícil determinar los orígenes del juicio de amparo, no obstante ello, se llega a la conclusión de que nuestro amparo es una institución, que ha sido influenciada por diversas instituciones que imperaron en el extranjero, y que a través de su evolución se ha consagrado en una institución original y propia.

(18) Castro Juventino V; Lecciones de Garantías y Amparo - ed. Ed. Porrúa, S.A., México. 1974, pág. 283.

CAPITULO SEGUNDO

2. ANALISIS SISTEMATICO DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD- DE LA APELACION EXTRAORDINARIA EN MATERIA CIVIL.

2.1. Causales de procedencia.

Para poder analizar las causales de procedencia del llamado recurso de apelación extraordinaria, debemos partir de lo afirmado por el Maestro Cipriano Gómez Lara de -- que éste "...Es un medio de impugnación que tiene por objeto - declarar la nulidad de una sentencia definitiva y de todo el - procedimiento del cual emana, en virtud de que este último se-basa en un acto procesal viciado de una nulidad que la ley con sidera insubsanable..."; (19) por lo tanto podemos decir que- la apelación extraordinaria no es un recurso propiamente di--- cho, sino un proceso de anulación, no obstante nuestro Código- de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal lo encuadra- dentro del Título Décimosegundo, denominado "De los recursos".

Siendo el objeto de este medio de impugna--- ción la anulación de un proceso, hay que recordar la defini--- ción del Tratadista Hugo Alsina, respecto a que "...La nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de - sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guarda- do las formas prescritas para ello..." (20), más no por el so- lo cumplimiento de las formas, sino que como lo afirma el Li--- cenciado Gómez Lara "...La forma tiene una finalidad útil, y - por ello, detrás de cada forma o formalidad procesal, debe --- siempre buscarse el propósito que el legislador haya persegui- do con el establecimiento de dicha forma, porque el defecto o- falta de forma, se traducirá en una situación inconveniente y -

(19) Gómez Lara Cipriano: Teoría General del Proceso, 3ra. ed. Ed. UNAM. Méx. 1981, pág. 278 y 279.

(20) Alsina Hugo citado por Gómez Lara Cipriano p. 277.

por ello el legislador priva de sus efectos jurídicos a determinados actos cuando éstos no han cumplido con las formalidades..." (21).

Además, como lo veremos más adelante, todos los supuestos en que procede este medio de impugnación --- son, en rigor, elementos substanciales para la validez y plena regularidad de un proceso, por lo que si se da uno de dichos --- supuestos, es indudable que el proceso respectivo se ha construido sobre una base falsa y, por tanto, el efecto de la apelación extraordinaria es el de anular prácticamente todo el --- proceso.

El segundo capítulo del Título Décimosegundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se denomina "De la apelación extraordinaria", y en su artículo 717 prescribe:

"ART. 717.- Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia".

Primer supuesto.

"I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se --- hubiere seguido en rebeldía; --- II, III, IV".

Es el caso de la Ira. fracción, textualmente puede prestarse a una interpretación equívoca, ya que hace suponer que en todos los casos en que el demandado emplazado por edictos al que se le hubiere seguido el juicio en su rebeldía, por el sólo hecho de promover la apelación extraordinaria, logrará la anulación de la sentencia y del procedimiento previo.

(21) Gómez Lara Cipriano, op. cit. p. 277.

Señalamos lo anterior en virtud, de que un emplazamiento por edictos, si cumple con las formalidades prescritas para hacerse, será perfectamente legal y no obstante, - si el demandado no realiza la carga procesal que implica contestar la demanda, se le declarará la rebeldía en relación con ese hecho y con las consecuencias propias de dicha declaración, y como resultado de la misma, el juicio seguirá su curso hasta culminar con una sentencia definitiva, la cual no siempre podrá ser impugnada a través de la apelación extraordinaria.

Aunque por regla general el emplazamiento de be hacerse personalmente, el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que "Procede la notificación por edictos: I.- Cuando se trate de personas inciertas; y II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora... los edictos se publicarán por tres veces, dentro de tres días en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días, ni excederá de sesenta días;".

Una vez publicados los edictos, el demandado podrá asumir alguna de las siguientes actitudes:

a) Contestar la demanda y seguir los trámites del juicio;

b) Contestar la demanda y no seguir los trámites del juicio;

c) No contestar la demanda y no obstante, -- comparecer a juicio y seguir los trámites de éste, o no seguir los, sino sólo comparecer, y

d) No contestar la demanda ni seguir los trámites del juicio.

Ahora bien, los efectos jurídicos que se presentarán, dependerán de la actitud asumida por el demandado, o sea:

En los supuestos de los incisos a) y b), si la demanda se contesta en tiempo y forma legales, no se le declarará la rebeldía en cuanto a esta carga procesal, pero no podrá impugnar la sentencia definitiva que recaiga al juicio - a través de la apelación extraordinaria, por disposición expresa de ley, ya que el artículo 718 del ordenamiento citado, establece que "El juez podrá desechar la apelación cuando resulte de autos que el demandado haya contestado la demanda".

En la hipótesis del inciso c), al no contestar la demanda, se le declarará la rebeldía por el incumplimiento de esta carga procesal, pero no podrá impugnar la sentencia definitiva con que culmine el litigio por medio de la apelación extraordinaria, en razón de que, al comparecer a juicio se hizo expresamente sabedor del mismo dejando de ser rebelde, hipótesis de desechamiento prevista por el artículo 718 citado.

Por último en el caso del inciso d), al no contestar la demanda, ni comparecer a juicio, podrá impugnar la sentencia definitiva, mediante la apelación extraordinaria en la que deberá demostrar para la procedencia del mismo, el acto procesal viciado de nulidad por no observarse las formalidades prescritas en el artículo 122 mencionado, ó 639 del citado ordenamiento que señala:

"ART.. 639.- Los autos que ordenen que un negocio se reciba a prueba o señalen día para la audiencia de pruebas y alegatos, así como los puntos resolutivos de la sentencia, además de notificarse por bo-

letín judicial, se publicarán dos veces, de tres en tres días, en el mismo boletín o en el periódico local que indique el juez, si se tratare del caso previsto en la fracción II del artículo 122".

Como puede observarse, la ley es muy precisa tratándose de los juicios en rebeldía, particularmente en el caso de los demandados cuyo domicilio se ignora, y rodea a las actuaciones judiciales que prescriben los artículos en cita, de formalidades específicas, como son las publicaciones mencionadas en dichos preceptos, por lo que, cuando se omiten, se torna evidente la irregularidad o vicio procesal, y es justamente en este caso, cuando se actualiza la hipótesis de la fracción I del artículo 717, o sea, la procedencia de la apelación extraordinaria contra la sentencia dictada en un juicio seguido en rebeldía del demandado emplazado por edictos.

Por lo tanto, hemos de concluir que procede la hipótesis en cuestión, cuando existen irregularidades procesales tratándose de juicios en rebeldía, por cuanto a las publicaciones de los edictos, razón por la cual se antoja deficiente la reglamentación en estudio, pudiendo haber sido el legislador más específico, evitando distorsiones en la interpretación".

Ahora bien, una vez delimitada con precisión la única causa que, a nuestro juicio da procedencia a la apelación extraordinaria con fundamento en la fracción I del artículo 717, estimamos conveniente destacar lo siguiente:

Aunque por regla general, consideramos a la apelación extraordinaria como un proceso de anulación, el único caso en que podría hablarse de ésta como un recurso, sería justamente cuando se fundara en la fracción en comentario, en

virtud de que la sentencia que recaiga al juicio, no causa ejecutoria sino pasados tres meses a partir de la última publicación en el boletín judicial o en el periódico del lugar, motivo por el cual esa sentencia puede considerarse pendiente, ya que no se convierte en ejecutoria y por tanto, en sentencia -- firme con autoridad de cosa juzgada, sino hasta que hayan pasado los tres meses, plazo durante el cual puede hacerse valer -- la apelación extraordinaria.

No obstante lo anterior, si bien en este caso podría considerarse a la apelación extraordinaria como un -- recurso, habría que proclamarlo como "sui generis", porque no pretende la finalidad propia de un recurso, sino que su objeto es la anulación tanto de la sentencia definitiva, como el proceso del cual emana.

Segundo supuesto

"II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces las diligencias se hubieren entendido con --- ellos".

Para analizar esta fracción, conviene aclarar en que consisten tanto la capacidad como la representación:

De acuerdo con el maestro Rafael Rojina Villegas, "...La capacidad es el atributo más importante de las personas, y se divide en dos: Capacidad de goce y capacidad de ejercicio, siendo la primera la aptitud de ser titular de -- derechos o para ser sujeto de obligaciones, y suponiendo la -- segunda, la posibilidad jurídica en el sujeto, de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos -- jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales..." (22)

(22) Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, T.I 15 ed. Ed. Porrúa, S.A., Méx. 1983. pp. 158-164.

Ahora bien, la capacidad que se necesita para ser parte en un proceso, es diversa de la capacidad de derecho civil, pues pueden ser partes procesalmente, los incapaces civilmente considerados, aún cuando por ellos comparezcan sus representantes legales.

El otro concepto a dilucidar, sería la figura de la representación en juicio, que como señala el propio maestro Rojina Villegas "...La representación supone que un sujeto denominado representante, actúa en nombre y por cuenta del representado, de tal manera que las consecuencias jurídicas de los actos que realice, afectarán al patrimonio, la persona o el estatuto en general del representado..." (23)

La representación puede ser legal o forzosa, o bien convencional; la legal o forzosa, es la que el derecho establece con carácter imperativo.

La representación legal o forzosa no sólo se dá por la ley en los casos de incapacitados, sino también en los casos de entes colectivos, que siempre tienen que actuar a través de representantes, personas físicas, ya que su misma naturaleza así lo exige, puesto que por sí mismos no pueden actuar y necesitan éstos órganos, de esas personas físicas, para materializar los actos jurídicos en que participen; por el contrario, la representación convencional es la nacida de un pacto, de un convenio o contrato, a través de los cuales, una persona la otorga a otra.

Analizados brevemente los conceptos anteriores, pasemos al estudio de la segunda causal de procedencia de la apelación extraordinaria, valiéndonos para ello de la descomposición de dicha hipótesis en dos partes: La primera refe

(23) Rojina Villegas Rafael, op. cit. p. 168.

rida a la indebida representación y la segunda, a la falta de capacidad de las partes.

Con respecto a la indebida representación, - tanto el actor como el demandado desde nuestro punto de vista y con las excepciones que señalaremos, pueden promover la apelación extraordinaria en virtud de que, siendo la "legitimatío ad processum" uno de los llamados "presupuestos procesales", - mismos que define Eduardo Pallares como "... Los supuestos sin los cuales no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente un proceso..." (24), por lo que es evidente que si alguna de -- las partes no ha estado legítimamente representada existe una actuación viciada de nulidad procesal, presupuesto éste que se exige para la procedencia del medio de impugnación en estudio.

Tienen legitimación procesal, tanto las partes en sentido material, como las partes en sentido formal, -- siendo éstas últimas los representantes (legales o volunta---rios) de las partes en sentido material.

Como ejemplo de indebida representación, podríamos señalar el caso en que una persona revocó un poder y - no obstante ello, es representada en juicio por un apoderado a quien ya se notificó la revocación del poder.

Lo que sí debe desecharse, es el caso en que siendo el mandato válido y estando vigente, el mandante preten da dolosamente invalidarlo para dejar sin efecto un juicio per dido por su mandatario; o bien, el caso en que el otorgante -- del poder se dió cuenta del juicio seguido por su apoderado y, no obstante los defectos que pudiera tener el poder, comparece a juicio, ya que de ser así, estaría convalidando lo actua do, pues se estaría haciendo expresamente sabedor del juicio, - hipótesis de desechamiento prevista por el artículo 718 del -- (24) Pallares Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal Civil; 18 ed. Ed. Porrúa, S.A. Méx, 1988 p. 622.

Código Adjetivo.

A mayor abundamiento, el artículo 74 del mismo ordenamiento prevé:

"ART. 74.- Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa alguna de las partes, pero no podrá ser invocada por la parte que dió lugar a ella".

Y por su parte, el artículo 77, complementando la disposición antes citada, expresa en lo conducente:

"ART. 77.- La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquélla queda revalidada de pleno derecho".

De acuerdo con los preceptos transcritos, al haber indebida representación, se estaría faltando a las formalidades esenciales del procedimiento, y con ello las actuaciones judiciales estarían viciadas de nulidad procesal, supuesto en el que se basa la procedencia del medio de impugnación en estudio.

Sin embargo, es terminante la ley al prescribir que la nulidad no podrá ser invocada por la parte que dió lugar a ella, con lo que quita toda posibilidad a las partes de impugnar las actuaciones cuya nulidad ellas mismas han propiciado.

Un caso más en que no procede la apelación extraordinaria con fundamento en el supuesto en análisis, es cuando se trata de falta de representación superveniente, ya-

que el artículo 722 del Código citado, previendo esta posibilidad, categóricamente niega la admisibilidad de este medio de impugnación al establecer:

"ART. 722.- El actor o demandado capaces que estuvieron legítimamente representados en la demanda y contestación, y que dejaron de estarlo después, no podrán intentar esta apelación".

Por último, cabe hacer mención de que, al tenor del artículo 47 del mismo cuerpo legal, la legitimación procesal de las partes debe ser examinada de oficio por el juez, por lo que si deja de observarse dicho mandato, es indiscutible la actuación viciada de nulidad proveniente de error o mala fé del juez, que da lugar por ese motivo, a la procedencia de la apelación extraordinaria, con las excepciones anotadas en líneas precedentes.

Puede concluirse que una adecuada y correcta representación, es un requisito indispensable para las partes, que, por necesitarla o desearla quieran actuar válidamente en juicio; y que la capacidad de ejercicio se perfecciona con una correcta representación, en los casos de aquellos que no pueden o no quieren actuar por sí mismos, por lo que, de no existir ésta, puede promoverse fundadamente el medio de impugnación en análisis.

Por lo que hace a la segunda parte de la fracción que se comenta, o sea, la que se refiere a la falta de capacidad de las partes; alude a la falta de capacidad para actuar en juicio, es decir, a la que hemos denominado legitimación procesal, por lo que los comentarios hechos sobre ésta en párrafos anteriores, le son aplicables también a este supuesto.

Además desde nuestro punto de vista, la existencia de esta parte de la fracción, es muy conveniente ya que

si tomamos en cuenta que los incapaces, debido a su condición-jurídica, se encuentran en una posición de desventaja frente a personas plenamente capaces, y por ello no pueden legalmente -realizar actos en juicio que pudieran llegar a traducirse en -una resolución que les pare perjuicio.

Creemos que el legislador, guiado por el sentido de justicia, consideró conveniente prever que las actuaciones judiciales en las que hubieran intervenido incapaces --sin su representante legal, serían nulas.

Con base a lo anterior, podemos afirmar que-la ley si admite que el incapaz, no obstante haber comparecido a juicio y haberse realizado con él las diligencias, puede pedir la nulidad del proceso en que intervino, precisamente porque su incapacidad no puede convalidar un acto que le pare perjuicio.

En consecuencia, esta situación se traduce -en una excepción a la regla general contenida en el artículo -74 del Código Adjetivo, ya que el incapaz que compareció a juicio sin su representante legal, y realizó actuaciones judiciales, dió origen a la nulidad de éstas, y no obstante ello, de-conformidad con el supuesto en comentario, puede pedir la nulidad de las mismas.

Hay que recordar que si bien la capacidad para actuar en juicio es un presupuesto procesal y, por ende, debe ser estudiado, en derecho se presumen capaces a todas las -personas, salvo prueba en contrario, prueba que debe promover -la parte interesada, y si no se rindió, el juez no violó ninguna disposición legal porque no puede, de oficio, declarar como incapaz a alguna de las partes.

Por otro lado, el artículo 721 del citado or

denamiento, establece en qué casos el medio de impugnación que se comenta no deberá prosperar, al indicar:

"ART. 721.- Cuando el padre - que ejerza la patria potestad el tutor o el menor en su caso, ratifiquen lo actuado, se sobreseerá el recurso sin -- que pueda oponerse la contraparte."

Del precepto transcrito se desprende que si el representante legal del incapaz e inclusive el menor, en -- los casos en que proceda, ratifican las actuaciones en las que dada su intervención se encuentran viciadas de nulidad, éstas se considerarán como válidamente practicadas, y en consecuencia, la apelación extraordinaria deberá ser declarada sin materia y quedar firme la resolución impugnada.

Tercer supuesto

"III. Cuando no hubiera sido emplazado el demandado conforme a la ley";

El emplazamiento, es un acto procesal que -- parte de una notificación, y como tal está reglamentada en forma general por los artículos 110 y 111 del Código multicitado -- que establece en la parte relativa lo siguiente:

"ART. 110.- Los notificadores deberán practicar las notificaciones dentro de los tres -- días siguientes al en que se reciban el expediente o las -- actuaciones correspondientes, salvo que el juez o la ley -- dispusieran otra cosa".

"ART. 111.- Las notificaciones se harán personalmente, -- por cédula, por el boletín -- judicial, en los términos de

los artículos 123 y 125, por-
edictos, por correo y por te-
légrafo..."

Ahora bien, de acuerdo con la fracción I del artículo 114 y 112 del cuerpo legal señalado, el emplazamiento debe hacerse personalmente al demandado, para lo cual debe el actor, señalar en su demanda el domicilio de aquél, ambos preceptos, respectivamente expresan:

"ART. 114.- Será notificado -
personalmente en el domicilio
de los litigantes:

I. El emplazamiento del deman-
dado y siempre que se trate -
de la primera notificación en
el juicio, aunque sean dili-
gencias preparatorias..."

"ART. 112.- Todos los litigan-
tes, en el primer escrito o -
en la primera diligencia judi-
cial, deben designar casa ubi-
cada en el lugar del juicio -
para que se les hagan notifi-
caciones y se practiquen las-
diligencias que sean necesari-
as.

Igualmente deben designar la-
casa en que ha de hacerse la-
primera notificación a la per-
sona o personas contra quie-
nes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla
con lo prevenido en la prime-
ra parte de este artículo, --
las notificaciones, aún las -
que, conforme a las reglas ge-
nerales, deban hacerse perso-
nalmente, se le harán por el-
boletín judicial, si faltare-
la segunda parte, no se hará
notificación alguna a la per-
sona contra quien promueva --
hasta que subsane la omisión".

Los únicos casos de excepción a la regla general de emplazamiento personal, son las comprendidas en las --- fracciones I y II del artículo 122, que prevén la procedencia de la notificación por edictos, es decir, cuando se trate de - personas inciertas o de personas cuyo domicilio se ignora, por lo que, para realizar el emplazamiento a los que encuadren en cualquiera de estos supuestos, se establece un procedimiento - especial que ya hemos explicado.

Salvo los casos señalados, el emplazamiento debe de ser personal, en virtud de que constituye una de las - formalidades esenciales del procedimiento a los que alude el - artículo 14 Constitucional, el cual establece la llamada garan tía de Audiencia, por ello se ha rodeado a este acto procesal de una serie de requisitos que procuran garantizar el conoci- miento del proceso, por parte del demandado.

Para practicar el emplazamiento de personas- que además de ser conocidas es conocido también su domicilio, - lo primero que debe de hacer el notificador, es cerciorarse de que la persona que debe ser notificada, vive en el domicilio - señalado por el actor y si está presente lo emplazará personal mente entregándole además de la cédula, copia simple de la de- manda debidamente sellada y cotejada, más en su caso copias -- simples de los demás documentos que el actor haya exhibido en- su escrito inicial de demanda.

La cédula deberá contener la fecha y hora en que se entrega, el nombre y apellido del promovente, el juez - o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a- quien se entrega.

Si el demandado no se encuentra al efectuar- el emplazamiento, la cédula se entregará a los parientes, em--

pleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada, exponiendo en todo caso los medios por los cuales el notificador se cercioró que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquél con quien se entiende la notificación a recibir ésta, el notificador está facultado para practicarla en el lugar en que habitualmente trabaje el demandado sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello.

Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe de notificarse, tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiere hacer la notificación, se podrá hacer ésta en el lugar donde se encuentre, pero en este caso, las notificaciones deberán ser firmadas por el notificador y por la persona a quien se hiciere, si ésta su piere o no pudiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador.

Como puede observarse, el emplazamiento está rodeado de una serie de formalidades que como hemos sostenido, tiende a garantizar el conocimiento del juicio por parte del demandado.

En consecuencia, cuando en la realización del emplazamiento no se cumplen con las formalidades y requisitos previstos, éste resulta viciado de nulidad, que sería la sanción establecida por la ley.

Entonces si el fin que se persigue al establecer ciertas formalidades para la práctica del emplazamien--

to, es que el demandado tenga conocimiento del juicio y por --
consecuente, oportunidad de defenderse en el mismo, resulta -
lógico que la legislación prevea que "las actuaciones serán nu
las cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de
manera que quede sin defensa cualquiera de las partes".

Conforme a lo expuesto, no basta por ejemplo
que el notificador no se haya cerciorado de que la persona que
debe notificar vive en el domicilio señalado por el actor, pa-
ra que el emplazamiento sea nulo, pues si el demandado recibe-
la notificación personalmente, no existe estado de indefensión.

A mayor abundamiento, el Código procesal --
prevé que las notificaciones realizadas en contravención a las
disposiciones legales será nulas; pero si la persona a quien -
iba dirigida la comunicación irregularmente realizada, compare
ce a juicio y se muestra enterada de la resolución objeto de -
la notificación, ésta se convalida y surte sus efectos, desde-
ese momento, como si estuviera legítimamente hecha.

Sin embargo, atendiendo a la forma en que -
está reglamentado el sistema de nulidades, podemos afirmar ---
que, por regla general, las notificaciones hechas en forma dis
tinta a la prevenida por la ley no son nulas, sino anulables,-
e inclusive susceptibles de convalidación, hecha excepción de-
la nulidad por defecto en el emplazamiento.

Desde esta perspectiva, el emplazamiento de
fectuosamente realizado, tiene como remedio su potencial de --
anulación, la cual puede procurarse a través de la apelación -
extraordinaria dentro de los tres meses que sigan a la notifi-
cación de la sentencia.

Cuarto supuesto

"IV. Cuando el juicio se hu-
biere seguido ante un juez -

incompetente no siendo pro---
rogable la jurisdicción".

Concluyendo el análisis sistemático de los supuestos de procedibilidad de la apelación extraordinaria, toca ahora el turno de someter a examen, a la última causal de procedencia, para lo cual habremos de referirnos a dos vocablos que revisten particular importancia: La competencia del juzgador y la jurisdicción.

Los conceptos enunciados, tienen íntima relación entre sí, en virtud de que la competencia es considerada como un límite objetivo de la jurisdicción, por lo que trataremos de dar una breve explicación de ambos.

La jurisdicción, la define Eduardo J. Couture como "...La función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley y en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.." . (25).

Esta actividad estatal se concreta a tres funciones básicas, tal y como nos señala el tratadista Becerra Bautista y que son:

"La "notio", conocimiento de la causa;
La "judicium", facultad de decidirla; y
La "executio", potestad de ejecutar lo sen-

tenciado" (26).

(25) J. Couture Eduardo; Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3a. ed. Ed. Nacional Méx. 1955 p. 40.

(26) Becerra Bautista José op. cit. p.6.

Ahora bien, esta actividad la lleva a cabo-- el Estado por medio de sus órganos encargados de administrar - justicia, pero ante la imposibilidad de que una persona decida todas las controversias, se ha generado la necesidad de delegar dicha función pública en varios tribunales y jueces.

En razón de lo anterior, la función jurisdiccional se ha fraccionado y otorgado limitadamente a los jueces, siendo esa limitación objetiva, pues aunque todos tienen facultades para decidir las controversias, o declarar situaciones jurídicas nuevas, dichas facultades se encuentran circunscritas a su competencia que, como dice Mortara, "...Es la parte del poder jurisdiccional que posee cada magistrado.." (27).

Aún cuando los criterios para determinar la competencia objetiva de los juzgadores (jueces y tribunales) - varía, los principales se basan en cuanto a: materia, cuantía, territorio y grado.

En nuestra legislación procesal civil, está expresamente establecido que toda demanda debe formularse ante el Juez competente, es decir, ante quien, en función de la materia, cuantía, grado o territorio (competencia objetiva), corresponda conocer del negocio, quien además no debe tener impedimento legal para ello (competencia subjetiva).

De acuerdo con el supuesto en análisis, procede la apelación extraordinaria cuando el juicio se hubiere - seguido ante un Juez incompetente, no siendo prorrogable la -- jurisdicción.

El artículo 149 del ordenamiento citado señala, en relación con la posibilidad de prorrogar la jurisdicción, lo siguiente:

(27) Mortara citado por Becerra Bautista José, op.cit.p. 14.-

"ART. 149.- La jurisdicción por razón del territorio es la única que se puede prorrogar. Se exceptúa el caso en que, conociendo el Tribunal Superior de Apelación -- contra interlocutoria, resuelta que sea, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se tramitará conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose éste - ante el superior".

Desde esta perspectiva, es prorrogable la "competencia" atribuida por territorio, y también la conferida por grado. La primera cuando haya sometimiento expreso o tácito de las partes, y la segunda, sólo por sometimiento expreso; por lo que fuera de estos dos supuestos (territorio y grado en las condiciones señaladas) la competencia no es "prorrogable".

Por otro lado, en el cuerpo legal aludido, se prescribe que es nulo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente, es decir, que todas actuaciones que practique un juzgador a quien no corresponda el conocimiento del asunto en función de la materia, cuantía, grado o territorio (competencia objetiva), o que por los vínculos que tenga con las partes, esté impedido para conocer del proceso (competencia subjetiva), serán nulas, cuando dicho juzgador sea declarado incompetente.

Sin embargo, por la forma en que está redactada la causal de procedencia del medio de impugnación que comentamos, podemos afirmar que únicamente posibilita la promoción de la apelación extraordinaria, cuando el juicio se siguió ante un juez sin competencia objetiva, es decir, sin facultades jurisdiccionales para decidirlo, más no cuando carecía de competencia subjetiva, o sea, cuando tenía impedimento legal para conocer del asunto.

Como conclusión, estimamos que existe una inadecuada redacción de la última causal prevista para promover la apelación extraordinaria, pues si bien, tiene por objeto la incompetencia del juzgador, la enfoca sólo en su aspecto objetivo, es decir, en relación a la función jurisdiccional-conferida por virtud de la cuantía o la materia, pues son éstas las únicas competencias "improrrogables", y no toma en consideración la posibilidad de impugnar una sentencia dictada -- por un juez carente de competencia subjetiva, o sea, por un -- juzgador que no obstante tener impedimento legal para avocarse al conocimiento del asunto, sigue los trámites del juicio.

2.2. Demanda inicial.

El artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, indica a grosso modo, -- que una vez recibido el escrito en que se promueve la apelación extraordinaria, el juzgador sin más trámite enviará el expediente al tribunal de alzada, emplazando a los interesados -- para que, ante éste, comparezcan a deducir sus derechos, sirviendo los trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda el escrito de apelación, que deberá reunir los requisitos previstos por el artículo 255 y una vez declarada la nulidad, se devolverán los autos al juzgador para que, reponga el procedimiento.

Lo anterior significa, que la interposición de la apelación extraordinaria se hace mediante un escrito en forma de demanda, el cual debe satisfacer los requisitos indicados por el artículo 255 del Código Procesal Civil.

Esta demanda se presentará ante el tribunal que emitió la sentencia, dentro del plazo natural de tres meses que sigan al día de notificación de la sentencia, con lo cual se iniciará un juicio ordinario con todos sus trámites. -

2.3. Elementos de la demanda

De conformidad con lo expresado por el artículo 718 del citado ordenamiento, el escrito mediante el cual se promueva la apelación extraordinaria, deberá formularse como si se tratara de una demanda, por lo que deberá satisfacer los requisitos consignados en el artículo 255 del mismo ordenamiento, es decir, tendrá que indicar:

I. El tribunal ante el cual se promueve, - que será el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia, base de la impugnación.

II. El nombre y domicilio "ad litem", del promovente, o sea, el nombre y apellido de la persona que interpone la apelación extraordinaria, y la dirección del local que designe para recibir notificaciones.

III. El nombre y domicilio del demandado, - que será el nombre y apellido de la persona en cuyo favor se pronunció la sentencia combatida, así como el domicilio que el mismo haya señalado para recibir notificaciones.

IV. La pretensión reclamada, en este caso - será, la declaración de nulidad de la sentencia y del procedimiento del cual emana, - con carácter retroactivo a partir del actuado.

V. La narración precisa, clara y sucinta - de los hechos en que el promovente funde su pretensión, a fin de que el demandado pueda preparar su contestación. Para este caso -

los hechos deberán referirse exclusivamente al acto viciado y a las actuaciones que de él derivaron hasta culminar con la sentencia que se impugna.

VI. Los preceptos legales en que se apoye la pretensión reclamada. Evidentemente los fundamentos principales serán los artículos 717 y 718 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero conviene además, aludir a aquéllos preceptos cuya transgresión motivaron la actuación viciada.

2.4. Modelo de demanda.

En nuestro país no se encuentra diseñada ninguna forma especial, ni prescrita solemnidad alguna en la formulación de los escritos que se dirijan a los tribunales del orden civil; las únicas prescripciones que al respecto se imponen, las consigna el artículo 8 Constitucional al decir, -- que los empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, disposición que en materia de recursos, complementa el artículo 692 del Código Adjetivo al decir que -- "El litigante al interponer la apelación debe usar moderación, absteniéndose de denostar al juez...".

Sin embargo, en la llamada "práctica forense", los escritos de demanda suelen formularse en hojas tamaño oficio y respetando el orden en que el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que indica los requisitos que debe contener.

Además, para facilitar las actividades de los tribunales, se intercalan en el escrito de demanda tres --

datos adicionales a los requisitos, que son:

1.- El "rubro" o identificación del juicio, en donde se expresan el nombre del actor o promovente y del de mandado; el tipo de acción que se intenta y, en los escritos posteriores, el número de expediente que se le haya asignado al juicio respectivo.

2.- Los "puntos petitorios", que son un extracto o síntesis de las peticiones del demandante en las que solicita al juzgador, dé el trámite que corresponda al escrito, a fin de que sean satisfechas las pretensiones reclamadas.

3.- El "juramento de mancuadra", que en la actualidad ha pasado a ser un simple formulismo para concluir los escritos, en el que se utilizan las palabras PROTESTO LO NECESARIO, y que tradicionalmente implicaban la afirmación del promovente de que entablaba el pleito para obtener justicia y no para vejar al demandado.

MODELO DE DEMANDA:

Servín Octavio.

Vs.

Juan Escutia.

Juicio: Ordinario Civ. Term.
Cont.

Expediente No.: 118/89

Apelación Extraordinaria.

C. Juez Segundo de lo Civil
del Distrito Federal.

P r e s e n t e .

Juan Escutia, por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en la calle de Córcega No. 88 - Col. Los Reyes, Delegación Azcapotzalco, C.P. 00100 de esta --

Ciudad, y autorizando para los mismos efectos a los Lics. Juan Hernández Rodríguez y Fermín Sánchez Estrada, así como al pasante en derecho Benjamín Ortiz Méndez, ante Usted, respetuosamente comparezco para exponer:

Que vengo por medio del presente escrito en tiempo y forma a promover formal Apelación Extraordinaria, en contra de la Sentencia Definitiva dictada por su Señoría, en el juicio citado al rubro de fecha 27 de julio de 1988, en la que dá por terminado el Contrato de Arrendamiento que tengo celebrado con el Sr. Octavio Servín, quien tiene señalado como domicilio para efectos de juicio, la casa ubicada en la Calle de Jardín Azpeitia No. 32 Col. San Simón de esta Ciudad; en virtud de que a dicho juicio no fuí emplazado conforme a derecho.

Fundo la presente Apelación Extraordinaria en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

1.- Con fecha 24 de agosto de 1988, una vecina, la Sra. Ana María Gutiérrez, me entregó un instructivo en el cual se encuentran transcritos los puntos resolutivos de la sentencia que se impugna, declarándose en la misma, que se tiene por terminado el Contrato de Arrendamiento de fecha de noviembre de 1986, respecto a la localidad que habito, ubicado en la Calle de Geranio No. 35, Departamento No. 3, Col. del Valle de esta Ciudad, asimismo se condena al suscrito a desocupar la localidad en un término de treinta días.

2.- Fué debido al hecho anterior que me entere que existía un juicio en mi contra del cual nunca fuí emplazado conforme a Derecho, violándose en mi perjuicio la garantía de previa audiencia que constitucional y legalmente me asiste y, en consecuencia, careciendo de oportunidad para ofrecer las defensas; excepciones y pruebas que conviniera a mis -

intereses.

3.- Por tal motivo fué que acudí al local de este H. Juzgado a su digno cargo, a fin de recabar información de la situación que acababa de conocer, encontrándome con los siguientes hechos.

a) Que el Sr. Octavio Servín promovió ante este Juzgado, Diligencia de Jurisdicción Voluntaria, para informarme que era su voluntad dar por terminado el contrato de arrendamiento que tenemos celebrado de fecha lo. de noviembre de 1986.

b) Que supuestamente dicha información me fué hecha personalmente por el C. Actuario adscrito a este H. Juzgado a las 18:00 horas del día 15 de diciembre de 1987.

c) Que la hoy actora me demandó ante este H. Juzgado la terminación del contrato de arrendamiento celebrado con el suscrito; el lo. de noviembre de 1986.

d) Que se dió entrada a la demanda y se ordenó se corriera traslado de la misma al suscrito con fecha -- 8 de marzo de 1988.

e) Que supuestamente el día 25 de marzo de 1988 a las 12:30 hrs. me fué hecho personalmente el emplazamiento a juicio.

f) Que el día 18 de abril de 1988, se dictó un auto en el que se declaraba la rebeldía al suscrito por no contestar la demanda.

g) Que habiendo sido seguido el juicio en mi rebeldía, el día 27 de julio de 1988, se dictó sentencia decla

rándose por terminado el contrato de arrendamiento de fecha -- lo. de noviembre de 1986, y condenándose al suscrito a desocupar y entregar la localidad materia del juicio en un plazo de treinta días, contado a partir de la notificación de la sentencia.

h) Que dicha resolución se notificó supuestamente en el domicilio del suscrito a las 15:20 hrs. del día 23 de agosto de 1988, por medio de cédula que se entregó a la Sra. Ana María Gutiérrez, tal y como consta en la razón del -- C. Notificador.

4.- Es el caso de que, como lo menciono en los incisos b) y e) del numeral No. 3 de este escrito, las notificaciones fueron hechas supuestamente en persona al suscrito, sin embargo y como se demostrará en su momento procesal -- oportuno, dicha situación no pudo ocurrir, en virtud de que el suscrito por motivos de trabajo no se encontraba en su domicilio los días 15 de diciembre de 1987 y 25 de marzo de 1988.

5.- Por lo anterior, resulta evidente que fueron violados en mi perjuicio los artículos 114 fracción I - 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que consignan el procedimiento a seguir cuando se trate de la notificación de la demanda, pues al no encontrarse el -- suscrito en su domicilio el C. Notificador debió manifestar -- tal hecho a su Señoría, o en su caso notificarme en el lugar -- de trabajo.

6.- Además resulta violado también en mi -- perjuicio, la fracción VI del artículo 114 del Código Adjetivo, pues la sentencia que me condena a la desocupación y la resolución que decreta su ejecución debió notificarse personalmente en el domicilio del suscrito y que es la casa arrendada -- y no con la vecina Sra. Ana María Gutiérrez, quien tiene su do

micilio en la calle de Jardín Azpeitia No. 31, Colonia San Simón de esta Ciudad y que en su momento procesal se demostrará.

7.- De lo expuesto en los párrafos anteriores se desprende las irregularidades que se cometieron en el procedimiento por haberse omitido formalidades esenciales, del procedimiento que me causan agravios y me dejan en total estado de indefensión, por lo que procede se nulifique la sentencia impugnada, y que el juicio se retrotraiga hasta el momento en que se originó el primer vicio, ya que fué debido a estas omisiones que el suscrito quedó en total estado de indefensión.

Sirven de fundamento para el ejercicio de la presente apelación extraordinaria los artículos 717 fracción III, 718, 114 fracción I y VI, 117 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto;

A USTED C. JUEZ, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma legales, con el cuerpo del presente escrito y copias simples que acompaño, promoviendo Apelación Extraordinaria en contra de la Sentencia definitiva dictada por su Señoría el día 27 de julio de 1988.

SEGUNDO.- Tener por hechas las manifestaciones que anteceden para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Admitir el presente medio de impugnación, sirviéndose remitir el expediente al tribunal de Alzada, emplazando a mi contraparte y a efecto de que le dé

el trámite que en derecho corresponda.

CUARTO.- Previos los trámites legales, repone el procedimiento del cual emanó la sentencia que se impugna a fin de que el suscrito cuente con la garantía de previa audiencia que constitucional y legalmente le asiste.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, D.F., a 15 de octubre de 1988.

JUAN ESCUTIA.

2.5. Substanciación.

En relación a la substanciación de la apelación extraordinaria, el artículo 718 del Código citado, literalmente prescribe:

"ART. 718.- El juez podrá de sechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso fué interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio.- En todos los demás casos, el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, emplazando a los interesados, el principal al superior quien oír a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, -- sirviendo de demanda la interposición del recurso, que debe llenar los requisitos del artículo 255. Declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en-

su caso".

Ahora bien, en cuanto al trámite a seguir -- que es el de todo juicio ordinario, el procedimiento es el siguiente:

Presentada la demanda de anulación ante el juez A quo, la cual debe satisfacer los requisitos indicados por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, éste examinará que el escrito respectivo no se encuentre en alguno de los supuestos de desechamiento para determinar si es o no admisible.

Si la demanda se ajusta a los términos legales y no cae en alguno de los supuestos mencionados, el A quo lo admitirá, suspenderá la ejecución de la sentencia, remitirá el expediente al superior jerárquico (Ad quem) y emplazará a las partes para que dentro del término legal, comparezcan ante aquél a deducir sus derechos.

Recibido el expediente por el Ad quem, éste dictará un auto de radicación en el que indicará el número de expediente (toca) que se asigna al juicio y, haya contestado o no la demanda, señalará el plazo probatorio, durante el cual las partes podrán ofrecer las pruebas que estimen pertinentes para acreditar los hechos aducidos en juicio.

El día siguiente a aquél en que concluya el período de ofrecimiento de prueba, el Ad quem dictará el auto-admisorio, en el cual determinará cuáles se admiten y señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de Ley, debiendo ordenar lo conducente a efecto de que puedan ser debida y oportunamente preparadas aquéllas que así lo ameriten.

En la fecha fijada para la audiencia, que -

se llevará a cabo concurren o no las partes y estén o no presentes los testigos, peritos y abogados, el juzgador procederá a la recepción de las probanzas y una vez que hayan sido desahogadas todas y cada una de las admitidas se pasará a la fase de alegatos, concluida la cual se declarará cerrada la audiencia y se citará a las partes para oír sentencia, que deberá -- pronunciarse dentro de los quince días siguientes, salvo que - existan documentos voluminosos que deban examinarse, caso en - el cual el Tribunal disfrutará de 8 días más.

2.6 Efectos de la sentencia.

La parte final del artículo 718 del ordenamiento citado, señala que "...declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso...", implícitamente prescribe que, en caso de resultar procedente la apelación extraordinaria, el tribunal de alzada, devolverá el expediente al juzgador A quo, junto con la sentencia dictada en el toca de apelación, en la que indicará que la sentencia impugnada queda sin efectos, al igual que el procedimiento del cual emana a partir del acto viciado, precisando -- con toda claridad, en que momento del juicio se cometió la --- irregularidad y, por ende, que actuación resultó viciada, a -- efecto de que el juzgador A quo reponga el procedimiento a partir de ésta y emita la resolución que corresponda.

Como puede apreciarse, tratándose de la apelación extraordinaria, no obstante que el tribunal Ad quem conozca del medio de impugnación y emita una sentencia, no tiene plenitud de jurisdicción para resolver la cuestión controvertida en el juicio del cual emanó la resolución combatida, sino - que su función se circunscribe, en exclusiva, a declarar si el procedimiento respectivo se ajustó a las disposiciones legales y, de no ser así, a ordenar su reposición.

En conclusión, la sentencia que resuelve favorablemente la apelación extraordinaria, con base en la demanda respectiva y las pruebas aportadas, produce el efecto de declarar nula la sentencia impugnada y el procedimiento del cual emanó, a partir del acto viciado de nulidad en que se sustenta el medio de impugnación, con el propósito de que el juzgador - A quo lo reponga, es decir, subsane la irregularidad cometida - y, a partir de esa actuación trámite nuevamente las subsecuentes hasta dictar la sentencia que conforme a derecho proceda, más no declara la procedencia o improcedencia de la acción intentada en el juicio respectivo.

2.7. Medio de Impugnación

En relación con los medios de defensa legal con que cuentan las partes para impugnar la sentencia definitiva de segunda instancia que resuelva la apelación extraordinaria, el artículo 720 del Código Adjetivo señala:

"ART. 720.- La sentencia que se pronuncie resolviendo la apelación extraordinaria, no admite más recurso que el de responsabilidad."

Sin pretender entrar en detalle al análisis del llamado recurso de responsabilidad, conviene sin embargo destacar lo consignado en los artículos 728 y 737 del cuerpo legal citado que se ubican en el Capítulo Cuarto denominado -- "Recurso de responsabilidad" y que, respectivamente indican:

"ART. 728.- La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados -- cuando en el desempeño de -- sus funciones infrijan las -- leyes por negligencia o igno -- rancia inexcusables, solamen -- te podrá exigirse a instan -- cia de la parte perjudicada --

o de sus causahabientes en -
juicio ordinario y ante el -
inmediato superior del que -
hubiere incurrido en ella".

"ART. 737.- En ningún caso -
la sentencia pronunciada en -
el juicio de responsabilidad
civil alterará la sentencia-
firme que haya recaído en el
pleito en que se hubiere oca-
sionado el agravio".

Con base en estos preceptos, resulta a tod^{as} luces evidente, que el llamado recurso de responsabilidad, único medio de defensa legal que contempla la legislación procesal civil para combatir la sentencia que haya resuelto la apelación extraordinaria, no es realmente un recurso, ni un medio de impugnación, pues no persigue las finalidades propias de -- éstos, es decir, no tiene por objeto revisar el fallo y, como resultado del exámen, confirmar o revocar la resolución impugnada, sino que como lo afirma el Dr. José Ovalle Favela "... - En realidad constituye un proceso para reclamar la responsabilidad civil (indemnización por daños y perjuicios) en que incurren los jueces y magistrados en el desempeño de sus funciones cuando infrijan las leyes por negligencia o ingonorancia inexcusables". (28)

En otras palabras, el recurso de responsabilidad no sirve para combatir la sentencia en la que se cometió la infracción, que ya es firme, y la sentencia que se dicte en el juicio de responsabilidad no puede modificarla.

No obstante lo mencionado en el párrafo anterior, contra la sentencia que resuelva la apelación extraordinaria, puede promoverse el juicio de Amparo, en virtud de -- que, al no existir algún medio de defensa legal por virtud del cual pueda modificarse dicha resolución, los tribunales federales (28) Ovalle Favela José; Derecho Procesal Civil, 3a. ed. Ed. Harla, Méx., 1989. p. 234 y 235.

les están facultados para revisar si en ella existió o no violación a las leyes del procedimiento que hayan dejado sin defensa al quejoso.

Conviene poner de manifiesto que la sentencia de apelación extraordinaria no resuelve la controversia -- del juicio principal, es decir, no declara la procedencia o im procedencia de la acción intentada, sino que se limite a declarar, en caso de estimar que existan vicios capitales procesales, la nulidad de la sentencia y del procedimiento del cual emana, con efectos retroactivos a partir del acto viciado o; - en su caso confirmar la sentencia recurrida por considerar infundada la apelación extraordinaria hecha valer.

En consecuencia de lo anterior, y ante las dos posibilidades en que puede concluir al resolverse la apela ción extraordinaria, ya sea declarándola procedente o improcedente en cualquiera de los cuatro supuestos que preve el artículo 717 del Código legal citado, se hace necesario e indispen sable el estudio de sus efectos y consecuencias que tengan sobre el procedimiento para determinar la procedencia del juicio de Amparo Directo o Indirecto en su caso, cuestión a la que -- nos avocaremos en forma detallada en el capítulo Sexto.

CAPITULO TERCERO

3. NATURALEZA JURIDICA DE LA APELACION EXTRAORDINARIA.

3.1. Apelación extraordinaria como recurso.

Para poder analizar si la apelación extraordinaria es un recurso, se hace necesario precisar qué es un recurso, así como cuáles son los requisitos que se precisan para promoverlo y cuál, en conclusión, es la finalidad que persigue.

Si partimos de que en todo proceso existe un principio general de impugnación, es decir, que en el sistema jurídico se considera necesario que las partes cuenten con medios de defensa para combatir las resoluciones de los tribunales, cuando éstas sean incorrectas, irregulares o no apegadas a derecho; puede afirmarse que, aún cuando determinada ley no reglamente recursos destinados a combatir las resoluciones que emita cierta autoridad, ello no obsta para que pueda promoverse en contra de éstas, un segundo o ulterior proceso.

Por lo general, el concepto de recurso se identifica con el de medio de impugnación como expresiones sinónimas, pero la doctrina considera que los recursos son solo una especie de los medios de impugnación que vienen a ser el género.

Sobre la teoría de la impugnación, Micheli expone que, "...El proceso de cognición no se agota con el pronunciamiento de la decisión por parte del juez que ha sido el primero en tomar el examen de la controversia. El legislador ha acogido, en efecto, una regla de la experiencia que enseñó cómo dos jueces diferentes tengan el modo de profundizar mejor que uno solo la sustanciación y decisión de la causa y, por --

consiguiente, de decidir mejor la controversia. Los medios de impugnación son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es encomendado a un juez no solo diverso de --- aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, - sino también de grado superior, aún cuando no esté en relación jerárquica, verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que en ciertos casos en consideración al tipo de control invocado, éste último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia objeto del control..." (29)

Para Eduardo J. Couture, recurso significa, "...literalmente, regreso al punto de partida. Es un recorrer de nuevo, el camino ya hecho.." (30).

En realidad, podemos afirmar que los recursos son medios de impugnación que generalmente se plantean y - resuelven dentro del mismo procedimiento, para combatir resoluciones dictadas durante el desarrollo de éste, o bien impugnan la sentencia con la cual culminó el proceso, cuando aún no es firme, planteando una segunda instancia dentro del mismo proceso, es decir, no inician un nuevo proceso, sino sólo continúan el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia, a un nuevo grado de conocimiento. No plantean un nuevo litigio ni establecen una nueva relación procesal; solo implican la revisión, el nuevo examen, de la resolución recurrida. Las partes, el conflicto y la relación procesal, siguen siendo los -- mismos.

Circunscribiéndonos a la materia procesal - civil, los requisitos que se precisan para que pueda promoverse un recurso, son principalmente los siguientes:

- a) Se requiere la existencia de una resolución
(29) Micheli citado por Gómez Lara Cipriano op. cit. p. 325.
(30) J. Couture Eduardo op. cit. p. 340.

ción, que será el objeto del recurso.

b) Que quien lo haga valer (recurrente), su fra un agravio, es decir, que a causa o como consecuencia de - la resolución que estima incorrecta, irregular o no apegada a derecho, reciba una lesión o perjuicio en sus derechos.

c) Que se promueva dentro de los plazos establecidos en la ley, pues de lo contrario el derecho a impugnar, por ser de carácter procesal, precluirá.

d) Que el recurrente no haya consentido ni tácita ni expresamente la resolución que le agravia, y

e) Que exprese en que le agravia la resolución, pues la litis del recurso se integra con la resolución - impugnada y los agravios expresados por las partes.

Por lo que hace a la finalidad que se persi gue mediante la promoción del recurso, es que el órgano jurisdiccional a quien se encomiende la revisión de la resolución - impugnada, tras el análisis de la misma, a la luz de los agravios expresados y, en su caso, de las pruebas rendidas, la con firme, modifique o revoque.

Teóricamente son tres los supuestos que pue den darse al resolverse un recurso:

Revocación.- Cuando el órgano revisor consi dera fundados los agravios expresados por - el recurrente, bien sea contra las violacio - nes procesales o las de fondo, debe dejar - sin efecto la resolución impugnada.

Modificación.- Cuando la resolución combati

da contiene varias proposiciones, el órgano revisor puede considerar válidos los agravios que afectan parte de aquélla e infundados los que se refieren a otra parte. En este supuesto, debe confirmar la parte que considera ajustada a derecho y revocar la incorrecta, irregular o ilegal, ordenando en que sentido debe quedar resuelto el punto respectivo.

Confirmación.- Por último, si el órgano revisor estima que los agravios expresados son infundados, debe confirmar en todas sus partes, por sus propios fundamentos, la resolución objeto del recurso respectivo.

Por lo general, la interposición del recurso se hace mediante un escrito que se presenta ante el juzgador que emitió la resolución que se impugna, dentro del plazo establecido por la ley.

El escrito por medio del cual se promueva un recurso, debe contener, por lo menos:

1.- Identificación del promovente, del tribunal y del juicio.

2.- Identificación de la resolución que se combate, es decir debe expresarse con la mayor precisión posible, cuál es la resolución que se impugna, con que fecha fué dictada, sobre que versa, etc.

3.- La interposición fundada en derecho del recurso, o sea, deben citarse los preceptos legales en que se apoya la promoción del recurso respectivo.

4.- Los agravios que ocasiona al recurrente, la resolución objeto de la impugnación.

5.- La petición de que la resolución impugnada sea revocada total o parcialmente.

Ahora bien, en lo que concierne a la apelación extraordinaria, podemos apuntar que tiene ciertos puntos de contacto que pueden hacerla aparecer como un recurso, tal es el caso de los siguientes:

a) Para promoverse, requiere de la existencia de una resolución, en este caso, de la sentencia con la que culminó el proceso.

b) Es preciso que la sentencia que se combate, ocasione agravios al recurrente.

c) Debe promoverse dentro del plazo de tres meses indicado por la legislación procesal civil.

d) Es necesaria la expresión de los agravios que al recurrente cause la sentencia impugnada.

e) Es preciso que no exista consentimiento por parte del recurrente con la sentencia.

Sin embargo, existen también elementos que destacan características peculiares de la apelación extraordinaria, de las que se desprende que ésta no es un recurso, como son:

1) Que la resolución impugnada debe ser necesariamente la sentencia definitiva con la que culminó el proceso, y no cualquier resolución.

2) Que sólo puede promoverse en los casos - taxativamente indicados por el artículo 717 del ordenamiento legal citado, y no por alguna otra circunstancia que el recurrente estime como agravio.

3) Que los agravios se expresan en un escrito en forma de demanda y, como tal, debe satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 255 del Código citado.

4) Que la substanciación de este medio de impugnación se tramita como si se tratara de un juicio ordinario, y en consecuencia, se presentan las fases postulatoria, probatoria, preconclusiva, resolutive, impugnativa y ejecutiva de todo proceso.

Además de lo anterior y lo que en nuestro concepto constituyen las principales características que distinguen a la apelación extraordinaria de los recursos, son dos cuestiones: La firmeza de la resolución impugnada, y la finalidad que se persigue mediante el medio de impugnación que comentamos.

Para que una resolución jurisdiccional sea firme, es necesario que contra ella no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual pueda ser modificada, y tratándose de sentencias definitivas (o sea aquellas que resuelvan la cuestión de fondo), el único recurso que tiende a aquél objeto es el de apelación; en consecuencia una sentencia definitiva es firme, cuando en su contra no procede el recurso de apelación.

De acuerdo con la legislación procesal civil, el recurso de apelación debe promoverse dentro de los cinco días que sigan a aquel en que fué notificada la resolución impugnada; entonces puede concluirse que pasado este plazo, la

resolución emitida será firme, si durante el mismo no se promovió el recurso de apelación; y si hemos dicho que los recursos sirven para combatir resoluciones en general y sentencias cuando aún no son firmes, resulta evidente que la apelación extraordinaria puede promoverse en contra de una sentencia "firme" y, por consiguiente, no puede calificársele como un recurso.

Por lo que hace a la finalidad que se persigue con la apelación extraordinaria, hemos manifestado que es la anulación de la sentencia definitiva porque ésta se basa en un procedimiento viciado de nulidad que la ley considera insanable, es decir, la finalidad que persigue este medio de impugnación es que se declare la nulidad de una sentencia definitiva "firme", para que una vez que sean reparadas las irregularidades procesales que se ocasionaron durante el procedimiento, éste se reponga y se dicte la resolución que corresponda.

Podemos concluir en este punto, que en cuanto a la finalidad perseguida, tampoco puede considerarse a la apelación extraordinaria como un recurso, porque mientras éste tiene por objeto que el órgano jurisdiccional revisor confirme, modifique o revoque la resolución impugnada; aquélla lo que pretende es que se declare nula la sentencia definitiva y el procedimiento del cual emana, con efectos retroactivos a partir del acto viciado de nulidad, para que una vez reparados los vicios en que se hubiere incurrido, se emita la resolución que proceda.

3.2. Apelación Extraordinaria como proceso impugnativo de la cosa juzgada.

Existe la teoría sostenida por el maestro - José Becerra Bautista, de que la apelación extraordinaria es un proceso impugnativo de la cosa juzgada, la teoría mencionada fundamentalmente señala lo siguiente:

"...La sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada cuando no existen medios impugnativos ordinarios que permiten modificarla o revocarla, por lo tanto, para que una sentencia cause efectos de cosa juzgada se necesita que esté firme y sólo es firme cuando en su contra no cabe un recurso ordinario.

Ahora bien, como el único recurso ordinario que puede hacer que la sentencia se modifique o revoque es el de apelación, podemos concluir que pasan en autoridad de cosa juzgada las sentencias en contra de las cuales no procede el recurso de apelación.

Pero el Código ha introducido con el nombre de apelación extraordinaria, no un recurso ordinario, sino un medio de impugnación extraordinario que permite dejar sin efecto una sentencia con autoridad de cosa juzgada, precisamente porque ésta se basa en un procedimiento viciado de nulidad que la ley considera insubsanable.

En otras palabras, bajo el nombre de apelación extraordinaria se ha creado un proceso impugnativo extraordinario en cuanto afecta a un procedimiento concluido con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, nulificando la sentencia y los procedimientos de los que emana..." (31).

En nuestro concepto la teoría cuestionada -- parte de un planteamiento erróneo toda vez que, no obstante su autor hace una excelente exposición de lo que es la cosa juzgada, no la toma en cuenta al formular su teoría de la apelación extraordinaria como proceso impugnativo de la misma, y en este

(31) Becerra Bautista José op. cit. p. 213, 614.

sentido, se contradice en sus argumentaciones, ya que por un lado menciona que una sentencia causa efectos de cosa juzgada-siempre que esté firme, y solo es firme cuando no cabe un recurso ordinario, sin embargo, al referirse en particular a la cosa juzgada, señala que es falsa la afirmación según la cual toda sentencia firme produce autoridad de cosa juzgada.

Consideramos que la teoría de la apelación-extraordinaria como proceso impugnativo de la cosa juzgada, -- fué elaborada por el destacado tratadista, con un estricto apego a la legislación procesal civil mexicana, no obstante que ésta regula de manera defectuosa a la cosa juzgada.

Sobre esta figura jurídica, el Código Adjetivo en sus artículos 426 y 427 textualmente prescribe:

"ART. 426.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa -- ejecutoria.
Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación.

II. Las sentencias de segunda instancia.

III. Las que resuelvan una queja;

IV. Las que dirimen o resuelven una competencia, y

V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad".

"ART. 427.- Causan ejecutoria por declaración judicial; I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios -- con poder o cláusula especial;

II. Las sentencias de que hcha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la Ley, y

III. Las sentencias que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales o se desistió de ella parte o su mandatario con poder o cláusula especial."

Sostenemos que la regulación de la cosa juzgada hecha por la legislación procesal anotada es defectuosa, en virtud de que todas las sentencias a que alude el artículo 426, aún cuando son irrecurribles ordinariamente, ello no obsta para que pueda promoverse en su contra, algún medio de impugnación ulterior, por medio del cual puedan ser anuladas.

Sin embargo, estimamos que las sentencias -- indicadas por el artículo 427 si adquieren efectivamente el carácter de cosa juzgada, toda vez que en los tres casos, se trata de actos consentidos, por lo que opera el principio de preclusión.

Para demostrar nuestras afirmaciones, consideramos necesario referirnos a lo que es, en esencia, la cosa juzgada, sin pretender hacer un examen exhaustivo de dicha institución, sino sólo poner de manifiesto las características -- principales de la misma.

Partiendo de que el acto en que se concreta

y exterioriza la función jurisdiccional del Estado, es la sentencia, la cual determina la voluntad de la Ley en relación -- con el objeto deducido en juicio por las partes, de su naturaleza intrínseca se desprende la necesidad de que la institución jurídica por ella creada, llegue a ser irrevocable.

Por tal motivo el legislador, aún cuando -- permite el reexamen de una controversia por jurisdicciones de grado superior, establece un límite más allá del cual no son posibles nuevas impugnaciones a fin de evitar que los juicios se hagan eternos.

El medio práctico que los romanos encontraron para impedir la indefinida impugnación de las cuestiones ya sentenciadas, fué la prohibición de ejercitar nuevamente -- una acción deducida en juicio, según la antigua máxima: "bis de eadem re ne sit actio", no hay acción dos veces de la misma cosa.

Pero este concepto ha pasado a la posteridad, y se han elaborado distintas teorías, de las cuales estimamos pertinente destacar la vertida por el tratadista Eduardo J. Couture que se ha denominado sociológica o política, según la cual, "...La cosa juzgada es una exigencia política y no -- propiamente jurídica, no es de razón natural sino de exigencia práctica.." (32), puesto que la estabilidad de las situaciones jurídicas creadas por la sentencia, obliga al legislador a prohibir la indefinida impugnación de las cuestiones juzgadas y ésto se logra estableciendo un límite a los medios de impugnación, dando a la cosa juzgada una autoridad tal, que impida que otros jueces puedan dictar una determinación sobre el hecho motivo de un juicio anterior.

(32) J. Couture Eduardo op. cit. p. 407.

Pero como en nuestro régimen legal la autoridad de cosa juzgada solo se atribuye a las sentencias firmes, es evidente que la firmeza de la sentencia es condición previa para que exista la autoridad de cosa juzgada.

Conviene aclarar que la firmeza requerida para llegar a la cosa juzgada, es la que deriva de la indiscutibilidad del fallo, pues una cosa es la inimpugnabilidad y otra la indiscutibilidad de lo sentenciado.

La inimpugnabilidad es algo extrínseco de la sentencia misma, se funda en un hecho negativo: La carencia de recursos para impugnarla.

La inimpugnabilidad de las sentencias firmes deriva de la preclusión de recursos, y es en este punto donde la tesis del maestro Becerra Bautista se aleja de la doctrina y toma un derrotero equivocado, pues para que una sentencia adquiera la autoridad de cosa juzgada, es necesario que exista la preclusión no sólo de los recursos o medios de impugnación existentes en el proceso mismo, sino absolutamente de todos los medios que podrían darse, según la legislación, a nivel local o federal, para modificar o revocar la resolución judicial.

La cosa juzgada, es la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley, afirmada en la sentencia, en otras palabras, es la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia, pero esta indiscutibilidad que caracteriza a la cosa juzgada, si bien proviene en cierto sentido de la inimpugnabilidad, se da también por otras consecuencias.

Para aclarar lo anterior, es necesario atender al manejo del concepto de preclusión que se considera como

la pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal, -- que se produce por alguna de las siguientes razones:

a) Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto, como los términos perentorios, la sucesión legal de las actuaciones o de las excepciones.

b) Por haberse efectuado un acto incompatible con la intención de impugnar una sentencia, y

c) Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, la facultad (consumación propiamente dicha).

Desde este punto de vista, la indiscutibilidad de una sentencia no solo se produce por la carencia de medios para impugnarla, entendida como la no existencia de los mismos, sino también porque aún existiendo éstos; no se ejerciten; se lleve a cabo una actividad que presuma la no intención de ejercitarlos, o bien, cuando ya se hayan hecho valer los medios de control y se haya revisado y establecido la certeza positiva derivada del fallo.

De lo anterior se torna evidente la exigencia práctica de la cosa juzgada, es decir, la necesidad de evitar que la situación jurídica creada por la sentencia quede indefinidamente sujeta a impugnación.

Dados los conceptos anteriores, podemos concluir que la tesis del maestro José Becerra Bautista, es incorrecta porque parte de una base errónea, pues la firmeza de una sentencia motivada por la carencia de recursos ordinarios para impugnarla, no necesariamente hace que la misma adquiera la autoridad de cosa juzgada, ya que, esta inimpugnabilidad a la que se llega mediante la preclusión, debe ser no sólo de --

los recursos ordinarios existentes en el proceso en que la sentencia fué dictada, sino absolutamente de todos los medios que pueden darse, según la legislación, a nivel local como sería la apelación extraordinaria, o a nivel federal como sería el juicio de amparo; para anular la resolución judicial.

3.3. Apelación Extraordinaria como Proceso Impugnativo - de Anulación a Nivel Local.

Tomando en consideración todo lo expuesto - a lo largo del presente trabajo, y en particular por el tratamiento manejado sobre la cosa juzgada en el tema que antecede, considero que el Código procesal regula a esta figura jurídica en una forma sumamente deficiente, empezando por considerarla como un recurso, cosa que ha quedado demostrado es muy discutible, puesto que no persigue la finalidad propia de un recurso, es decir, no tiende a la modificación o revocación de una resolución, sino que tiene por objeto la anulación de una sentencia definitiva - -"firme", y de todo el proceso del cual emana, por estar basado en un vicio procesal que la ley considera insubsanable, aunado a que este medio de impugnación se plantea en contra de sentencias firmes, mientras que los recursos combaten resoluciones que aún no adquieren firmeza y, por ende, que son todavía susceptibles de impugnación .

Como pudo haberse observado, la fracción I- del artículo 717 está redactada en forma indudablemente equivoca, pues de su lectura simple y llana, se desprende que este medio de impugnación siempre procederá cuando lo intente el demandado que haya sido emplazado por edictos si el juicio se siguió en su rebeldía, cuestión que carece de sentido, pues de ser así, no tendría objeto ni el establecimiento de una serie de formalidades especiales destinadas a emplazar a personas inciertas o cuyo domicilio se ignora, ni la instauración de un procedimiento especial para los juicios seguidos en rebeldía -

del demandado emplazado mediante edictos.

En relación con la fracción II del artículo antes citado, que contempla dos hipótesis para que proceda el medio de impugnación que comentamos: La indebida representación y la falta de capacidad procesal de las partes, es necesario hacer un análisis de estas figuras jurídicas para determinar en qué casos y bajo qué condiciones es posible promover -- fundadamente la apelación extraordinaria.

Atendiendo al supuesto consignado en la --- fracción III del referido artículo 717, y como ha quedado expresado en el capítulo correspondiente, la redacción de la hipótesis en cuestión pudo haberse hecho más breve y precisa, -- aún cuando desde nuestro punto de vista, tanto el supuesto que contempla, como los demás que prevé el artículo que comentamos resultan innecesarios, pues existen una serie de medios de impugnación mediante los cuales puede obtenerse el mismo resultado.

Por lo que toca al último supuesto de procedibilidad, al contrario del que le antecede, su redacción fué limitativa en exceso, ya que no obstante permitir la promoción del medio de impugnación en análisis cuando exista incompetencia del juzgador, restringe esta posibilidad a la ausencia o carencia de facultades jurisdiccionales de decisión, y no permite la incoación del procedimiento, cuando la sentencia fué -- emitida por un juzgador que actuó no obstante tener impedimento legal para avocarse al conocimiento del negocio.

En síntesis, la apelación extraordinaria es un medio de impugnación de contenido complejo al que si bien -- le es apropiado el calificativo de extraordinaria (pues sólo -- procede por los motivos indicados en el artículo 717), la deno -- minación de recurso le es inapropiada pues su finalidad no encuadra con la de este último.

CAPITULO CUARTO.

4. EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL.

4.1. Concepto.

Existen diversas definiciones acerca de lo que es el juicio de amparo, vertidos por diversos tratadistas y de las cuales se hará mención a continuación de algunas de ellas:

Octavio A. Hernández, manifiesta que "... -- El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acci3n y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federaci3n o los 3rganos auxiliares de 3ste vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de 3stas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la constituci3n e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos en que la propia constituci3n y su ley reglamentaria prev3n". (33).

Juventino V. Castro, considera "...Que el amparo es un proceso concentrado de anulaci3n de naturaleza -- constitucional promovido por v3a de acci3n, reclam3ndose actos de autoridad, y tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedici3n o aplicaci3n de leyes voluntarias de las garant3as expresamente reconocidas en la -- constituci3n; contra los actos conculcatorios de dichas garant3as; contra la inexacta y definitiva atribuci3n de la ley al caso concreto; o contra las invasiones rec3procas de las soberan3as ya federal, ya estatales, que agravien directamente a - (33) Hern3ndez A. Octavio. Curso de Amparo 2a. ed. Ed. Porr3a, S.A. M3x., 1983, p. 6.

los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad que respete la garantía violada, cumpliendo lo que ella exige, si es de carácter negativo". (34)

Alfonso Noriega, estima "...Que el amparo es un sistema de defensa de la constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y -- que tiene como materia leyes o actos de autoridad que violan las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la federación en la de los estados o viceversa y -- que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición al quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación". (35)

Luis Bazdresch, define el juicio de Amparo como "...El proceso instituido en la Constitución, con el carácter de controversia judicial, para que las personas puedan obtener el que las autoridades de todo orden con las excepciones que la ley consigna, respeten y hagan respetar la efectividad de las garantías constitucionales; es decir, es el medio específico y concreto de evitar o corregir los abusos o las equivocaciones del poder público que afecten los derechos del hombre". (36)

Tomando en cuenta algunos elementos de las anteriores definiciones, así como lo dispuesto por el artículo 103, relacionado con el artículo 107, ambos de la Constitución Federal, en donde se establece la procedencia constitucional - del Juicio de Amparo; se dará a continuación la definición del

- { 34 } Castro Juventino V. op. cit. p. 285
{ 35 } Noriega Alfonso, op. cit. p. 56.
(36) Bazdresch Luis, El Juicio de Amparo, 4a. ed. Ed. tri---
llas, Méx., 1987, p. 12.

Juicio de Amparo Directo, ubicándolo en relación a la materia en estudio que es la civil.

Definición del Juicio de Amparo Directo en--
Materia Civil: Es el juicio constitucional, que se sigue por -
vía de acción, a instancia de parte agraviada, ante los Tribu-
nales Colegiados de Circuito, correspondientes y excepcional-
mente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los ca-
sos que por su importancia así lo amerite, y procede contra --
sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio
dictados por tribunales judiciales, respecto de los cuales no-
proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modifi-
cados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos,
o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defen-
sas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por -
violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias,-
o resoluciones indicados, siendo su tramitación uni-instancial,
pues, las sentencias que se dicten no admitirán recurso alguno,
a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley -
o establezcan la interpretación directa de un precepto de la -
Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema --
Corte de Justicia y tiene por objeto anular o invalidar la sen-
tencia definitiva, laudo o resolución de que se trate por su -
inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que ello
origine, asegurando en beneficio del gobernado que pida el am-
paro, directamente el respeto a la constitución e indirecta e-
indirectamente a las leyes ordinarias.

4.2.Procedencia.

Siendo el objetivo de la presente tésis, la-
de determinar la procedencia del juicio de amparo en contra de
todas y cada una de las resoluciones que puede emitir el Tribu-
nal Superior, al resolver todos y cada uno de los supuestos --
que prevé el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, en tal virtud a continuación analiza remos únicamente los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Amparo, relativos a los supuestos en que procede interponer al juicio de amparo directo en materia civil.

Lo anterior es con la finalidad de tener una idea clara y precisa de los actos que son materia del juicio de amparo directo y, de esa manera poder determinar el capítulo sexto, si en contra de las resoluciones dictadas con motivo de la interposición del recurso local de apelación extraordinaria en materia civil en juicio del orden común, procede interponer el juicio de Amparo Directo.

Preceptos Constitucionales que rigen el Juicio de Amparo Directo:

Las reglas generales de procedencia del juicio de amparo, las enuncia el artículo 103 Constitucional al señalar que: "Los Tribunales de la Federación, resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que -- violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, y;

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

En efecto el precepto constitucional antes mencionado, nos señala en forma general las controversias que dan origen al juicio de Amparo, siendo la fracción I. de este artículo el verdadero fundamento del amparo, pues tal juicio-

extraordinario procede a instancia o petición del ofendido, -- cuando un acto de cualquier autoridad ha violado alguna o varias de sus garantías individuales. Es decir, se protege al hombre, y se repara en la sentencia la violación a sus derechos constitucionales, lo que significa devolverle el goce de aquellos derechos de que había sido privado injustamente, anulándose los actos de autoridad que provocaron el juicio.

En relación a las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, se han considerado inútiles e innecesarios dentro de nuestro juicio de control constitucional toda vez que la competencia que la constitución sostiene en el propio texto del artículo 103 fracción I, engloba cabalmente los supuestos de procedencia constitucional del amparo previstos en las dos fracciones últimas de este precepto. Efectivamente, haciendo una interpretación sistemática del artículo 103 con el 16, ambos de la Constitución, se tiene que el amparo procede contra actos de autoridad lesivos de garantías, y una de las garantías que son pilares del sistema jurídico nacional es la garantía de legalidad - prevista por el citado artículo 16, en que se establece que todo acto de molestia debe ser emitido o debe de emanar de autoridad competente; en tales condiciones si el quejoso resiente en su esfera jurídica los efectos del acto contrario a la constitución consistente en la interpolación de competencias entre las autoridades federales y las Estatales o locales, se trata de un amparo promovido por la violación a la garantía de legalidad, ya que se está en presencia de una autoridad incompetente, por ende, la acción de amparo debería estar fundada en la fracción I -- del artículo 103 de la Constitución, en relación directa con el artículo 16 de la misma Carta Magna, sin necesidad de que se señale a cualquiera de las otras dos fracciones integrantes del numeral en comento.

Por otra parte en el artículo 107 de la ---

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estable ce los casos en que el juicio de amparo en materia civil, debe rá promoverse ante los Tribunales Colegiados de Circuito, tal y como se desprende de las fracciones III, inciso a) y V inci so c), que a continuación se transcribirán:

Artículo 107.- Todas las controversias de - que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. A II...

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos - y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cua- les no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser- modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las - defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, siempre -- que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del pro- cedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos- requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en - controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) y c) ...

IV...

V. El amparo contra sentencias definitivas-

o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) y b) ...

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios de orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

d) ...

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. A XVIII...

La fracción III, inciso a) del artículo 107 Constitucional, consagran el principio de definitividad, el cual impone como condición para que sea procedente el juicio de amparo en materia civil entre otras, que las sentencias de-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA⁷⁹ -

finitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictados por Tribunales judiciales, sean de carácter definitivo, es decir, - que ya no puede ser legalmente impugnado mediante ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificado o revocado, ya -- sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, tras-- cendiendo al resultado del fallo; siempre que haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos - requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias - dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o - que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

Por otra parte, cabe hacer mención que las - fracciones III, V y VI del artículo 107 Constitucional, fueron reformadas entre otras, con motivo de la iniciativa presentada por el ejecutivo de conformidad con el artículo 71 de nuestro Código político, mismas que entraron en vigor el día 15 de enero de 1988, previa su publicación en el Diario Oficial de la - Federación.

Por lo que respecta a la reforma al artículo 107 en la fracción III y fracción V. Se adiciona el término - "Resoluciones que pongan fin al Juicio", con esta reforma se - introduce un nuevo caso de procedencia del Juicio de Amparo Directo, ya que éste sólo procedía anteriormente contra sentencias definitivas o laudos, pero no contra resoluciones definitivas, por lo que actualmente para hablar de amparo directo es necesario que previamente haya una sentencia definitiva, laudo y resolucio-- nes que pongan fin al juicio, ya que el legislador consideró que en muchas ocasiones en los juicios que se siguen ante Tribunales Judiciales, - Administrativos o del Trabajo, se dictan resoluciones que tienen el mismo efecto de una sentencia definitiva, es decir, ponen fin al juicio sin posibilidad posterior de remedio alguno.

En relación a las reformas a las fracciones señaladas en el párrafo anterior, en las que se introduce un nuevo caso de procedencia del juicio de Amparo Directo, es decir, contra "Resoluciones que pongan fin al Juicio", cabe advertir sobre el particular que en la práctica no se ha cumplido el propósito que el legislador tuvo al admitir tal reforma, es decir, el de hacer menos técnico el juicio de amparo de tal forma que resoluciones de una misma naturaleza como son las -- que ponen fin al juicio, cuenten con el mismo procedimiento como si se tratase de sentencias definitivas, tal y como se pretende demostrar en el capítulo sexto, tomando como muestra de ello el estudio particular que se realiza sobre la procedencia del juicio de amparo en contra de las resoluciones dictadas -- con motivo de la interposición del recurso local de Apelación-Extraordinaria en materia civil.

Por lo que se refiere a la adición del artículo 107 fracción V, último párrafo, podemos manifestar que la esencia de las reformas consiste en darle a la H. Suprema Corte de Justicia la máxima Rectoría en materia de Administración de justicia, para que dentro de su ámbito de competencia emita los criterios de interpretación y aplicación de la constitución, que posteriormente sirvan de guía a todos los tribunales y autoridades del país. Asimismo conservar la competencia para conocer de los juicios importantes y trascendentes, pudiendo ejercer tal facultad de oficio, o bien a petición fundada de los H. H. Tribunales Colegiados de Circuito o del Procurador General de la República.

A continuación enunciaremos los artículos en los que la Ley de Amparo establece la procedencia del Juicio de Amparo Directo en Materia Civil.

Por disposición expresa del artículo 158 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constituciona-

les, el juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución Federal, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Se especifica en el artículo 158 en su párrafo segundo, que sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrario a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho o falta de ley aplicable, cuando se comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto de juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Además las cuestiones que surjan en el juicio y que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

Debemos analizar lo que se debe entender por sentencia definitiva, y resolución que pone fin al juicio.

El artículo 46 de la Ley de Amparo nos señala

la que sentencias definitivas son las que deciden el juicio en lo principal, y respecto de los cuales las leyes comunes no -- concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, y en asuntos del orden civil, también serán consideradas como tales aquellas en que los interesados hubieran renunciado expresamente o la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten tal renuncia.

Las resoluciones que ponen fin al juicio, - aclara el artículo antes citado, son aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Los elementos de procedencia que deben de - tomarse en consideración para que sea procedente la acción de amparo directo, son los siguientes:

a) Que la sentencia definitiva decida el -- juicio en lo principal, que la ley común no concede recurso alguno en su contra por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Además en materia civil, cuando los interesados hubiesen renunciado a los recursos ordinarios procedentes si la ley común permite la renuncia de referencia; lo cual no sucede por ejemplo en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Estado de México.

b) Si se trata de resoluciones que sin sentencias definitivas pongan fin al juicio, sin decidir el -- juicio en lo principal y, respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Eduardo Pallares nos indica que sentencias-

definitivas son: "...Las que deciden la cuestión principal que se ventila en el juicio, o sea las pretensiones formuladas en la demanda y en las defensas del demandado" (37), es decir, - deben resolver las cuestiones materia de la litis.

Para efectos de la procedencia del juicio - de amparo, no son sentencias definitivas aquellas que se definen desde un punto de vista netamente procesal, sino aquellas - que pronunciadas, se han agotado previamente todos los recursos que las leyes comunes prevén para obtener la modificación o re - vocación de la misma, es decir, debe agotarse antes el llamado principio de definitividad.

A menudo, dentro del arduo quehacer jurisdiccional, acontece que dado el gran cúmulo de trabajo con que cuentan los órganos jurisdiccionales concedores de los conflictos civiles, que dan origen al juicio de amparo, se cometen errores "in judicando" e "in procedendo", pero para que dicho juicio de amparo sea procedente de manera uni-instancial, es - menester que en las resoluciones definitivas se hayan cometido violaciones en ellas mismas (in judicando), así como violaciones en el procedimiento (in procedendo) y que éstas últimas -- afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado -- del fallo, tal y como se podrá apreciar del artículo que se -- mencionará a continuación:

El artículo 159 de la Ley de Amparo dispone que en los juicios seguidos ante Tribunales Civiles, se - considerarán violadas leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso.

I. Cuando no se le cite al juicio o se le - cite en forma distinta a la prevenida por la Ley.

(- 37) - Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, 7a. ed. Ed. Po - rrúa, S.A., México, 1978, op. cit. pág. 426.

II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate.

III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley.

IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado.

V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.

VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley.

VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de --- las que fueren instrumentos públicos.

VIII. Cuando no se les muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos.

IX. Cuando se le desechen los recursos a -- que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo.

X. Cuando el Tribunal Judicial, Administrativo o del Trabajo, continúe el procedimiento después de haber promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un Tribunal del Trabajo, impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo facul-

ta expresamente para proceder.

XI. En los demás casos análogos a los de -- las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de -- Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según co-- rresponda.

En toda demanda de amparo las violaciones - a las leyes del procedimiento, se reclamarán al promoverse la-- demanda de amparo contra la sentencia definitiva, o resolución que ponga fin al juicio, tal y como lo dispone el artículo -- 161 de la Ley de Amparo, por lo que tratándose de juicios civi les se observarán las formalidades siguientes:

- En el curso mismo del procedimiento se de berá impugnar la violación mediante el recurso ordinario proce dente que estipule la ley ordinaria respectiva.

- Si el recurso es declarado improcedente - o es desechado, o la ley ordinaria no concede recurso alguno, - la violación deberá invocarse como agravio en la segunda ins-- tancia, si se cometió en la primera.

Los requisitos antes enunciados, no serán - exigibles en los siguientes casos:

a) Contra actos que afecten derechos de me-- nores o incapaces.

b) En amparos promovidos contra sentencias-- dictadas en controversias sobre acciones del estado civil.

c) En aquellos casos en que se afecte el or den y a la estabilidad de la familia.

4.3. Trámite.

Elementos de la demanda.

En primer lugar analizaremos los elementos que debe de contener la demanda de amparo Directo, tal y como lo dispone el artículo 166 de la Ley de Amparo, misma que deberá de formularse por escrito, en la que se expresarán:

1.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; debe de ser el nombre de pila y apellidos en caso de personas físicas y tratándose de personas jurídicas colectivas, debe de señalarse la denominación del poderdante, así como el nombre del apoderado; y su domicilio no debe ser precisamente la casa en que habite, sino los lugares que el agraviado o su representante designe para que se les hagan las notificaciones personales o sea el convencional.

2.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado, en relación a este requisito se deberá de observar lo señalado en el punto anterior, para el efecto de que conozca del juicio y pueda hacer valer la defensa que a su derecho convenga.

3.- La autoridad o autoridades responsables, se debe señalar la denominación correcta de la autoridad que emitió el acto reclamado, haciendo la observación de que en el amparo Directo sólo puede haber una autoridad responsable, ya que la sentencia definitiva, o resolución que ponga fin al juicio, no puede ser dictada por dos o más autoridades.

4.- El acto reclamado, que puede ser la sentencia definitiva, o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados.

Cabe hacer diversas apreciaciones a este -- punto; en primer lugar si se reclaman violaciones a las leyes-- del procedimiento, se deberá precisar cuál es la parte en la -- que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó -- sin defensa al agraviado.

En segundo lugar por lo que hace a la im-- pugnación de la sentencia definitiva o resolución que hubiere-- puesto fin al juicio, por estimarse inconstitucional la ley, - el tratado o reglamento aplicado, se prohíbe el señalamiento de dicha ley aplicada como acto reclamado, autorizando para impug-- narla a través de la expresión de los conceptos de violación - que tiendan a demostrar su inconstitucionalidad, obedeciendo - esta situación a la falta de competencia que tienen los cita-- dos tribunales para conocer del amparo contra leyes, no obstan-- te ello, la fracción IV del artículo en comento prescribe que - la calificación de la ley, tratado o reglamento aplicado lo ha-- rá el tribunal en la parte considerativa de la sentencia.

5.- La fecha en que se haya notificado la -- sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto -- fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el - quejoso de la resolución recurrida, el propósito de este requi-- sito obedece a que el tribunal de amparo este en aptitud de -- formular el cómputo respectivo y poder concluir si la demanda-- de amparo fué o no presentada dentro del término legal.

6.- Señalar los preceptos constitucionales-- que el quejoso considere violados, formulando para tal efecto-- los conceptos de violación respectivos, en este caso, se debe-- rán exponer las contravenciones a las leyes procesales y de -- fondo cometidas por la autoridad responsable, además las in-- fracciones correlativas a los preceptos constitucionales que - correspondan a las infracciones antes indicadas.

7.- La especificación de la ley que el quejoso considere aplicada inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de leyes sustantivas que rijan el asunto, como de las leyes que norman el procedimiento, lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho, que la autoridad responsable aplicó o debió -- aplicar, de acuerdo con lo estipulado en la parte final del artículo 14 de la Constitución, deberá expresarse el principio general de derecho concreto que se considere violado.

Ahora bien, si son diversos los conceptos de violación, deberán exponerse por separado uno a uno los conceptos de violación, con los consecuentes agravios que le causan, mediante un razonamiento lógico-jurídico que ayude al juzgador a apreciar las infracciones cometidas y relacionándolas con -- las garantías individuales que se hayan transgredido, ya que -- no cualquier violación al procedimiento da motivo a la protección de la justicia federal, pues se requiere que afecte a las defensas del quejoso, y que trascienda en el resultado del fallo.

Presentación de la demanda.

Una vez cubiertos los elementos que debe -- contener la demanda de amparo, la misma deberá presentarse ante la autoridad responsable, en este caso se deberá elaborar -- un escrito dirigido a la misma en el que se haga conocimiento de dicha autoridad responsable que se está acompañando demanda de garantías, para que por su conducto se haga llegar al órgano jurisdiccional federal que se cite como competente, agregando para tal efecto las copias de la demanda de amparo y documentos que sean necesarios para la debida prosecución del juicio.

Hecha la presentación de la demanda ante la

autoridad responsable y turnada por ésta al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda por conducto de la Oficialía de -- Partes Común de dichos órganos jurisdiccionales federales; la autoridad responsable hará constar al pie de la misma, la fecha en que fué notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles -- que mediaron entre ambas fechas; el señalamiento de las fechas tanto en que se haya notificado la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio o el que haya tenido conocimiento de la resolución recurrida y la fecha de presentación de la demanda de amparo directo, persiguen el que se defina si la correspondiente acción de garantías se está ejercitando dentro - del término legal.

A la autoridad responsable le asiste la obligación de requerir al quejoso las copias de la demanda de amparo que no se hayan presentado o, que presentadas sean insuficientes para las demás partes; dicha presentación deberá efectuarse dentro del término de 5 días, ya que de no dar cumplimiento a la prevención formulada, la autoridad responsable remitirá la demanda con informe relativo a la omisión y el tribunal federal tendrá la demanda por no interpuesta. Esto acontece únicamente en asuntos del orden civil, administrativo y laboral, ya que en materia penal y agraria, las copias faltantes se mandan sacar de oficio.

Si el quejoso exhibió la totalidad de las copias desde el momento de la presentación de la demanda o desahogó la prevención formulada, en relación a las faltantes dentro del término concedido para tal efecto, la autoridad responsable emplazará a cada una de las partes en el juicio constitucional para que comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos, dentro de un término máximo de diez días.

Ya que se haya dado cumplimiento a los re--

quisitos antes señalados, la autoridad responsable remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días, debiendo rendir en ese acto su informe con justificación, exponiendo de manera breve los razonamientos que apoyen el acto reclamado dejando copia en su poder de dicho informe.

En el supuesto de que exista impedimento legal alguno para remitir los autos originales, la autoridad responsable, así lo hará saber a las partes para que hagan el señalamiento de constancias que a su juicio deban remitirse, adicionando a éstas las que señale la autoridad responsable. La falta de remisión de la demanda de amparo, autos originales o copias certificadas de las mismas, así como la omisión de rendir el informe justificado dentro de los términos establecidos hacen acreedora a la autoridad responsable a una multa de 20 a 150 días de salario, tomando como base, el mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.

Una vez que se ha dado estricto cumplimiento a los requisitos de fondo y de forma que debe revestir la demanda de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito, proveerá lo conducente, previo análisis de las constancias de emplazamiento a las partes en el juicio de garantías, el informe justificado que rinda la autoridad responsable y los autos relativos a las constancias de los mismos señaladas por las partes de donde haya emanado el acto reclamado, y si se han desahogado todas las prevenciones formuladas, el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito está en aptitud de dictar el auto que corresponda a la demanda de amparo respectiva.

El artículo 177 de la Ley de Amparo, obliga al organo jurisdiccional federal a examinar ante todo, la de-

manda de amparo, a efecto de detectar si es procedente o improcedente, y en este último supuesto, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable, salvo el caso en que deba suplirse la deficiencia de la queja, y ante todo, quedando expedito el derecho del agraviado para reclamar - el acuerdo de desechamiento de la demanda de amparo, mediante el recurso de reclamación, conforme al artículo 44 fracción --VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, - en relación con el 103 de la Ley de Amparo.

Cuando ocurra alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 73 de la ley de Amparo, deberá desecharse la demanda, así como en el caso de que no se de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 161 del citado ordenamiento, es decir, haber reclamado la violación --del procedimiento mediante el recurso ordinario respectivo y - haber reiterado la reclamación en la segunda instancia, o sea, que se haya preparado la acción de amparo directo por violaciones cometidas durante la secuela procesal, tratándose de asuntos del orden civil; así como si no se afectan derechos de menores o incapaces, ni en los juicios promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia, ya que en estos casos los requisitos antes apuntados no serán exigibles.

Luis Bazdresch señala, "...Que las causas - más frecuentes de improcedencia de una demanda de amparo directo, es la que se deriva de que la resolución reclamada no sea una sentencia definitiva, o resolución que pongan fin al juicio, como requieren las fracciones V y VI del artículo 107 --- constitucional y el artículo 158 de la Ley de Amparo." (38).

El incumplimiento a la prevención formulada
(38) Bazdresch Luis op. cit. p. 371.

por parte del Tribunal Colegiado de Circuito al quejoso, en -- términos del artículo 178 de la Ley de Amparo para que subsane las omisiones o corrija los defectos, por no haber satisfecho los requisitos que exige el artículo 166 del ordenamiento antes invocado, se le tendrá por no interpuesta la demanda de amparo, comunicándosele la resolución dictada a la autoridad responsable.

En caso de no encontrarse motivo de improcedencia por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, o defecto en el escrito de demanda y, subsanadas las deficiencias a que alude el artículo 178 antes citado, se admitirá la demanda de amparo y se mandará notificar a las partes el acuerdo relativo.

Al admitirse la demanda, se inicia el procedimiento de amparo y el órgano jurisdiccional está en aptitud de decir el derecho aplicable al caso sometido a su consideración, y en ese supuesto se puede sobreseer el juicio o bien -- conceder o negar el amparo y protección de la Justicia de la -- Unión.

Los asuntos en trámite en los Tribunales Colegiados de Circuito que conocen del juicio de amparo directo en materia civil, se resuelven de acuerdo a las siguientes reglas: El Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de cinco días a aquel en que fué devuelto el expediente por el Ministerio Público Federal, en los casos en que él intervenga, se turnará al Magistrado relator correspondiente a efecto de que formule por escrito el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia; en este supuesto el auto que ordene se turne el expediente al magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por -- unanimidad o mayoría de votos.

Si el proyecto formulado por el Magistrado-relator es aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como-sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes. Si no se aprueba el proyecto se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días.

La Suprema Corte de Justicia podrá conocer del juicio de amparo en uso de la facultad de atracción a que se refiere el párrafo final de la fracción V del artículo 107 de la Constitución General de la República; a efecto de resolver lo conducente deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

Al avocarse la Suprema Corte de Justicia al conocimiento de un negocio, se mandará turnar dentro del término de diez días, el expediente al Ministro relator correspondiente, a efecto de que formule por escrito dentro de los treinta días siguientes, proyecto de resolución relatada en forma de sentencia: se pasará copia del proyecto elaborado a los demás Ministros, y los autos quedarán a su disposición en la Secretaría para su estudio.

Cuando el negocio sea de mucha importancia o el expediente sea muy voluminoso, y el término de treinta días que tiene el Ministro relator para elaborar el proyecto no sea suficiente, pedirá la ampliación del término por el tiempo que sea necesario.

Una vez formulado el proyecto, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez. El Presidente de la Sala hará la citación para la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse el amparo, la misma se verifica

rá dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que se haya distribuido el proyecto formulado por el Ministerio relator.

El día anterior a la fecha de la audiencia se colocará en un lugar visible de cada Sala, una lista de los asuntos que deben discutirse y resolverse, surtirá efectos de notificación del auto en que esten listados, y si no pudiesen despachar el día de la audiencia todos, los restantes figurarán en la lista siguiente en primer lugar, pudiendo acordar la Sala que se altere el orden de la lista, que se retire algún asunto o que se aplace la vista del mismo existiendo causa justificada; no podrá exceder ningún aplazamiento del término de sesenta días hábiles.

En la audiencia de referencia el Secretario respectivo dará cuenta del proyecto de resolución, leerá las constancias que señalen los Ministros y suficientemente debatido el asunto se procederá a la votación, y en seguida el Presidente hará la declaración correspondiente, sobreseyendo, negando o concediendo el amparo, para la votación de los asuntos de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, se requiere la presencia de cuatro Ministros por lo menos. La resolución que dicte la Sala se hará constar en autos bajo la firma del Presidente y del Secretario.

Las ejecutorias que pronuncie la Sala deben ser firmadas por el Ministro Presidente, por el ponente, con el Secretario que da fé, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto correspondiente, siempre y cuando se hubiese aprobado sin adiciones ni reformas, ya que en caso de haberlas y el Ministro ponente lo aceptare, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión; en este caso, así como cuando deba designarse a un Ministro de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con el sen

tido de la votación y con base en los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración, la ejecutoria debe ser firmada por todos los Ministros que hubiesen estado presentes en la votación dentro del término de quince días.

Cuando cambiare el personal de la Sala que haya dictado una ejecutoria, antes de que se hubiese firmado por los Ministros que la hayan dictado, si fué aprobado el proyecto del Ministro relator, la sentencia será autorizada válidamente por los Ministros que integren la Sala y, se harán constar las circunstancias que hayan concurrido. Si el proyecto del Ministro relator hubiese sido desechado y fuere necesario redactar la sentencia, se dará nueva cuenta en la Sala integrada con el nuevo personal, para que se designe Ministro relator, de acuerdo con las actuaciones del expediente y versiones de taquigrafía.

Una vez concluida la audiencia del día en cada Sala el Secretario de acuerdos respectivo, procederá a fijar en un lugar visible, una lista firmada por él, de los asuntos que se trataron expresando el sentido de la resolución dictada en cada uno.

4.4. Sentencia.

Las sentencias que dicten tanto la Suprema Corte de Justicia, como los Tribunales Colegiados de Circuito, no deben comprender cuestiones diversas a las planteadas en la demanda de amparo y sus fundamentos deberán apoyarse en el texto constitucional aplicable y expresarán en los puntos resolutivos el acto o actos contra los que se conceda el amparo.

Sobre el concepto de sentencia a continuación señalaremos algunas definiciones.

Ignacio Burgoa señala que "...Las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión acerca de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo". (39)

Para Octavio Hernández A. "La sentencia en el juicio de amparo, es la decisión legítima del órgano de control constitucional expresada en un documento específico, por cuyo medio dicho órgano resuelve, con efectos relativos y, en su caso, conforme a estricto derecho, la cuestión principal sometida a su consideración o las cuestiones incidentales que surgen durante el proceso, o resuelve en algunos casos, que el juicio se sobresea". (40).

La Ley de Amparo reglamenta lo relativo a las sentencias en los artículos 76 al 81.

Contenido y forma.

El contenido de las sentencias de amparo lo enuncia el artículo 77 de la Ley de Amparo y es el siguiente:

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

III. Los puntos resolutivos con que deba terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo.

(39) Burgoa Ignacio op. cit. p. 526.

(40) Hernández A. Octavio op. cit. p. 292.

El contenido antes mencionado permite establecer cuál debe ser la forma de las sentencias en el amparo, aunque si bien es cierto la ley no exige determinada formalidad para dictarlas, en la práctica, es común que una sentencia se divida en tres partes, las cuales se han denominado con el nombre de resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

Además de los elementos antes mencionados - la sentencia de amparo debe contener otros que le son comunes también a las sentencias dictadas en los juicios ordinarios, - que sin embargo no contiene la Ley de Amparo como requisitos necesarios, empero de acuerdo a las formalidades del procedimiento, deben existir los siguientes:

a) El nombre del órgano jurisdiccional emisor del fallo.

b) El lugar y fecha en que se dicta.

c) La firma de los Ministros o Magistrados.

d) Autorización del Secretario.

Finalmente cabe señalar que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, ya sea que -- concedan o nieguen el amparo o lo sobresean; a excepción de -- las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien - los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la - República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la - Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en el -

cual la materia del recurso de revisión se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

CAPITULO QUINTO.

5. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL.

5.1. Concepto:

El Lic. Octavio A. Hernández, señala que "... El juicio de Amparo que se promueve ante los Juzgados de Distrito, se le conoce usualmente con el nombre de "Amparo Indirecto", en atención a que merced a la interposición del recurso de revisión contra las sentencias que dictan los jueces de Distrito, ante los Tribunales Colegiados de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia, son éstos órganos los que en definitiva resuelven el juicio de amparo, pero de modo indirecto, -- porque la cuestión constitucional planteada llega a ellos por conducto de los Juzgados de Distrito que deben conocer primeramente de ella". (41)

Por su parte el Lic. Ignacio Burgoa, "... - Considera que existen denominaciones más lógicas, más jurídicas para designar a las dos especies del juicio de amparo, por lo que, en vez de llamar al juicio de garantías de que conoce un juez de Distrito en primera instancia y la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en segunda instancia mediante el recurso de revisión, "Amparo Indirecto", se le podría designar ventajosamente con el nombre de Amparo Bi-Instancial, por desarrollarse su tramitación total en dos instancias". (42)

La anterior definición la sustenta el Lic.- Burgoa, en virtud de que considera que, desde la promoción de la acción de amparo ante un Juez de Distrito y la resolución definitiva del juicio respectivo pronunciada por la Suprema --

(41) Hernández A. Octavio, op. cit. p. 105.

(42) Burgoa Ignacio op. cit. p. 629.

Corte en los casos en que le compete conocer del Recurso de Revisión, o por los Tribunales Colegiados, se advierten dos relaciones procesalmente distintas, aunque en el fondo sus consecuencias jurídicas coincidan, como sucede en la generalidad de los casos. La primera de dichas relaciones se entabla entre el ejercicio de la acción de amparo y la sentencia que pronuncie el Juez de Distrito; la segunda la comprende, en cambio, desde la interposición del recurso de revisión, hasta el fallo respectivo que dicte la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. La diversidad de relaciones procesales está determinada por la distinta índole de objetivos perseguidos, tanto por la promoción de la acción de amparo, como por la interposición de la revisión. En la primera, esto es, en la que se entabla ante el Juez de Distrito, o sea, en la primera instancia, el objetivo fundamental o punto final -- perseguido por la acción de amparo o punto o elemento inicial, consiste en la resolución de la cuestión planteada, en ésta, es decir, en la constatación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Por el contrario en la relación procesal que se suscita ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, a virtud de la interposición del recurso de revisión contra las sentencias de los Jueces de Distrito, la finalidad primaria no estriba en decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino en declarar si hubo o no violaciones legales cometidas en la resolución recurrida o durante el procedimiento de primera instancia, dilucidado lo cual, los órganos de alzada entran en forma secundaria o subsidiaria, al examen de la cuestión constitucional planteada en la demanda de amparo.

5.2. Procedencia.

Siendo el objetivo de la presente tesis, la de determinar la procedencia del juicio de amparo en contra de

todas y cada una de las resoluciones que puede emitir el Tribunal Ad quem, al resolver todos y cada uno de los supuestos que prevé el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tal y como se señaló en el capítulo anterior, por lo que a continuación se analizarán únicamente los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Amparo, relativos a los casos en que procede interponer el juicio de amparo indirecto en materia civil, a fin de poder determinar en el capítulo sexto, si en contra de las resoluciones dictadas con motivo de la interposición del recurso local de apelación extraordinaria en materia civil, en juicios del orden común, procede en su caso interponer el juicio de amparo indirecto.

Preceptos Constitucionales:

Las reglas generales de procedencia del juicio de amparo, las enuncia el artículo 103 Constitucional, al disponer que los Tribunales de la Federación, resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, siendo ésta fracción la aplicable al presente estudio que se realiza, en virtud de que se analiza la naturaleza y trascendencia de todas y cada una de las resoluciones que puede emitir el Tribunal de Alzada al resolver todos y cada uno de los supuestos previstos en el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, resoluciones que se traducen en actos de autoridad, de carácter judicial del orden común, mismas que al considerarse violatorias de las garantías individuales y al no existir ningún medio de defensa o recurso ordinario, mediante el cual se pueda modificar o revocar dichas resoluciones, en tal circunstancia procede solicitar el amparo y protección de la justicia federal.

Por otro lado el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los

casos en que el juicio de amparo deberá de promoverse ante los Juzgados de Distrito, así como los casos en que deberán de conocer de la revisión que se interponga en contra de las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito; la Suprema Corte de Justicia o, los Tribunales Colegiados de Circuito, tal y como se desprende de sus fracciones VII y VIII que a continuación se transcribirán:

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluído, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclama do se ejecute o trate de ejecutarse.

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito, procede revisión. De ella - conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta --- Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República - de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de -- constitucionalidad;

b) Cuando se trate de casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución; la Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada -- del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

A continuación, se enunciarán los artículos en los que la Ley de Amparo establece la procedencia del Juicio de Amparo Indirecto.

El artículo 114 de la Ley de Amparo, señala los actos materia del juicio de amparo indirecto que deberán tramitarse ante el Juez de Distrito competente, y son los siguientes:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso.

En relación a la fracción antes citada, cabe hacer mención que anteriormente se aludía tan sólo a las leyes como causa generadora de la procedencia del amparo, sin embargo mediante las reformas que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, se introdujeron al texto de esta fracción a los demás actos que ahora se mencionan en la misma, independientemente de que ellos estaban contemplados ya como parte del concepto Leyes a que aludía esta fracción.

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra-

la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante procedimiento, si por virtud de éstas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

El criterio que sirve de base a esta disposición, consiste en la naturaleza formal de las autoridades, es decir, que sean diversas de los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo.

Por lo tanto si los actos provienen de cualquier autoridad ya sea Administrativa o Legislativa, formal u orgánicamente considerada y con independencia de la índole de sus actos, el Juicio de Amparo deberá promoverse ante el Juzgado de Distrito competente.

Finalmente señala la fracción en estudio, -- que si el acto reclamado emana de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la última resolución, lo cual obedece al propósito de evitar que -- los juicios de amparo se multiplique innecesariamente. Salvo el caso en que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante el procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

Respecto al problema relativo a determinar, que debe entenderse por actos fuera de juicio, el Tribunal Supremo del país ha sustentado el criterio jurisprudencial de -- que las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, son actos fuera de juicio y contra ellos cabe el amparo.

Por otra parte el Tratadista Alfonso Noriega considera que por actos ejecutados fuera de juicio, debe -- entenderse "... Todos aquellos actos jurisdiccionales de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que no formen parte del desenvolvimiento de un proceso contencioso, desde -- que se inicia hasta que se dicta la sentencia o laudo". (43)

Ahora bien, con el propósito de distinguir -- que debe entenderse por actos ejecutados después de concluido el juicio el Dr. Burgoa manifiesta lo siguiente "... El legislador conceptuó como juicio para los efectos de amparo, el procedimiento contencioso que concluye con la sentencia definitiva, respecto de cuyos actos procede el Amparo Directo. Por el contrario, para el legislador los actos de ejecución de sentencia se reputan los realizados después de concluido éste, contra los cuales puede promoverse el Amparo Indirecto tal y como se advierte en el segundo párrafo de la fracción citada y que igualmente están comprendidas en la fracción VII del artículo 107 Constitucional". (44)

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

(43) Noriega Alfonso op. cit. p. 277

(44) Burgoa Ignacio, op. cit. p. 633.

El factor determinante nos dice el Dr. Burgoa, "... De la impugnabilidad en vía de amparo de una resolución que se dicte dentro de juicio, sin que el agraviado deba esperar a que en éste se pronuncie el fallo definitivo, consiste en la irreparabilidad material que su ejecución puede tener "sobre las personas o cosas", es decir, el Amparo Indirecto es procedente para evitar que, por un acto judicial, se produzcan situaciones físicamente irreparables para las partes, o para los bienes materia de la Controversia...". (45)

Asimismo dicho Autor señala que "... Desde el punto de vista Teórico el concepto de "reparabilidad imponible" de un acto dentro de juicio, se puede forjar atendiendo a la circunstancia fundamental de si éste o sus consecuencias -- procesales, es decir, su cumplimiento, pueden ser invalidados, dentro del propio procedimiento, por virtud de una resolución que dicte la misma autoridad ante la cual se desarrolla la secuela procesal o su superior jerárquico, mediante la decisión de un recurso o medio de defensa legalmente establecido. Por ende, cuando un acto dentro de juicio no sea susceptible de invalidarse en los términos indicados de tal manera que al afectado se le causen agravios no reparables en la resolución definitiva que en el procedimiento correspondiente se dicte, en -- tal caso es procedente el Amparo Indirecto..." (46)

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos, o revocarlos siempre que no se trate de juicio de tercería.

Con el fin de precisar la debida interpretación de ésta fracción, es pertinente establecer de antemano cuáles son los pruesupuestos de la norma que condiciona la pro

{ 45 } Burgoa Ignacio op. cit. p. 635

{ 46 } Burgoa Ignacio op. cit. p. 636

cedencia del juicio de Amparo Indirecto ante el Juez de Distrito, éstos presupuestos son los siguientes:

1.- El primer presupuesto es el relativo a la preexistencia de un juicio, o bien de actos ejecutados fuera de juicio, así pues para que se compruebe el primer supuesto de la fracción en comento, el acto debe emanar de un procedimiento contencioso que se tramita ante una autoridad jurisdiccional, desde que dicho procedimiento se inicia hasta que concluye por sentencia; asimismo, debe emanar de algún acto ejecutado por una autoridad jurisdiccional fuera de los procedimientos que se han precisado.

2.- El segundo presupuesto consiste en el hecho de que el amparo lo pida un extraño a juicio y, por tanto, el extraño debe entenderse según la definición que nos da el Lic. Noriega "... Es aquella personas que sin haber intervenido en un juicio y, por tanto, sin haber sido oído en su defensa, sufre un perjuicio en su persona o patrimonio derivado de actos ejecutados dentro de juicio o fuera de él..." (47)

3.- El tercer supuesto es, el que la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario, o medio de defensa, que pueda tener por efecto modificar o revocar los actos que causan perjuicio al tercero extraño, siempre que no se trata del juicio de tercería.

En relación al principio de definitividad - que establece la fracción citada, el Dr. Burgoa manifiesta que "Es insólita tal posibilidad, ya que, generalmente las leyes adjetivas sólo conceden la legitimación procesal, respectiva a las partes en el juicio vedándola a toda persona que no es tal". (48)

(47) Noriega Alfonso op. cit. p. 293
(48) Burgoa Ignacio op. cit. p. 640.

Sin embargo, pese a dicha prevención legal - la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido claramente que el - tercero extraño a juicio, cuyos intereses jurídicos o derechos - se afecten por un acto que se realice en él, no está obligado - a promover ningún recurso o medio de defensa legal antes de - acudir a la vía Constitucional. .

Pero para sus efectos de procedencia del am- paro, es necesario que dicho tercero extraño no se apersona ni comparezca en forma alguna dentro del juicio primario, pues -- con cualquier promoción que se haga por parte de dicho sujeto, automáticamente se estará ostentando como sabedor del juicio - y estará obligado para promover e interponer todos los recur- sos ordinarios legales y medios de defensa ordinarios dejando sin efectos la presente hipótesis de excepción al principio de definitividad.

VI. Contra leyes o actos de la autoridad fe- deral o de los Estados, en los casos de las fracciones II y -- III del artículo 10. de esta ley.

En términos de esta fracción, el juicio de- amparo bi-instancial es el procedente para proteger la compe- tencia entre las autoridades federales y locales, evitándose - así la interpolación competencial respectiva. Dicho amparo de be ser intentado precisamente por la persona que resintió en - su esfera jurídica los efectos del acto contrario a la Consti- tución, sin que esa acción pueda hacerse extensiva en favor de la Federación o de los Estados.

Art. 115. Salvo los casos a que se refiere- la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo- podrá promoverse contra las resoluciones judiciales del orden- civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley - aplicable al caso o su interpretación jurídica.

A través de éste artículo, se pretende tutelar y corroborar la disposición establecida por el cuarto párrafo del artículo 14 Constitucional, haciéndose una excepción en virtud de que el tercero extraño a juicio no ha tenido las mismas oportunidades que la ley establece, para defender sus derechos dentro del juicio civil que origine el agravio proferido en su contra.

5.3. Trámite.

La demanda, su forma.

La demanda de amparo "deberá formularse -- por escrito", estatuye categóricamente el artículo 116 de la Ley de Amparo, y tal exigencia constituye la regla general en la promoción del juicio de garantías. Sin embargo, la propia ley permite dos casos de excepción, atendiendo a la circunstancia de que hay ocasiones en que, por la gravedad del caso o la urgencia con que el mismo debe ser planteado ante el órgano de control constitucional, aquella exigencia no se justifica:

a) Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal (mutilación, infamia, azotes, confiscación de bienes, etcétera) en que "la demanda podrá formularse por comparecencia". y,

b) Cuando el caso no admita demora y el quejoso encuentre inconveniente para acudir a la justicia local, - ya que entonces la petición de amparo puede hacerse por la vía telegráfica. Sin embargo, en este supuesto, en el que deben satisfacerse todos los requisitos que para la demanda escrita exige el artículo 116, la gestión telegráfica debe ser ratificada en determinado término por el peticionario, también por -

escrito, so pena de que se tenga por no interpuesta dicha demanda, se dejen sin efecto las providencias decretadas con base en ella, y se sancione al promovente.

Fuera de los indicados casos de excepción - la demanda debe, pues, formularse por escrito, y aportar los datos que el artículo 116 señala, los que pueden precisarse en capítulos separados y numerados.

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve a su nombre:

Este primer requisito tiene su razón de ser ante la presencia de los principios fundamentales del amparo - como lo es el principio de iniciativa o instancia de parte - - - agraviada, que sostiene que el amparo debe ser promovido por - un particular o gobernado que haya resentido un agravio en su esfera jurídica, sin que tal proceso pueda iniciarse de oficio, de esta situación surge otro de los principios fundamentales, - que es el de la existencia de un agravio personal y directo para que sea procedente otorgar la protección de la justicia de la Unión en favor del agraviado que ha interpuesto la demanda; igualmente guarda relación íntima con el principio de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, principio que es característico del amparo y que se vincula con el requisito que ahora se analiza en vista de que el otorgamiento del amparo va a beneficiar tan sólo a aquél gobernado que haya promovido el juicio de garantías.

Por lo que se refiere a la designación de casa para oír y recibir notificaciones por parte del quejoso, - tiene gran importancia porque de esa forma podrán practicarse diversas diligencias de notificación personal que ordene la ley y estime pertinente el juzgador, dicho domicilio que señala el quejoso debe estar dentro de la jurisdicción de la autoridad -

que conozca del amparo, puesto que de lo contrario se tendrá por no designado el mismo y las notificaciones se harán por lista, aún las de carácter personal.

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

Estos requisitos consistentes en el señalamiento del nombre y domicilio del tercero perjudicado, tiene igualmente gran importancia, ya que mediante su señalamiento podrá el Juez de Distrito ordenar el emplazamiento, y tramitar en todas sus partes y en forma legal el amparo, sin dejar en estado de indefensión al tercero perjudicado.

Para el caso de que no exista dicho tercero perjudicado, el quejoso tiene la obligación de hacerlo saber al Juez, lo que se cumple en la propia demanda expresando las palabras "no existe", pues de lo contrario será requerido el promovente para que aclare su demanda con el apercibimiento de que si no satisface el requerimiento, se tendrá por no interpuesta dicha demanda.

III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparo contra leyes.

La autoridad responsable es la parte demandada en el juicio de amparo, por lo que es necesario que el quejoso haga el señalamiento en el escrito de demanda de amparo, para poder emplazarla a juicio a deducir sus derechos y defender el acto que se ataca de inconstitucional. Por lo tanto deberá designar a todas y cada una de las autoridades que tengan relación con el acto impugnado en el proceso de protección constitucional.

IV. La ley o acto que de cada autoridad se -

reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

Esta fracción previene que en la demanda de amparo deberá expresarse la ley o acto que de cada autoridad se reclame, es decir, si se trata de una ley, el nombre o título que tenga y la fecha de su publicación, y si se trata de cualquier otro acto de autoridad, entonces tiene que decir la fecha de ese acto y cuál es su contenido concreto, o sea lo que manda, lo que prohíbe, o lo que particularmente dispone.

El siguiente requisito consiste en la manifestación, "bajo protesta de decir verdad", que debe hacer el quejoso para el efecto de que no manifieste hechos o abstenciones falsas, narrando los antecedentes del acto reclamado sistemáticamente y en forma cronológica.

En relación a los fundamentos de los conceptos de violación a que alude en su última parte la fracción en estudio el Lic. Luis Bazdresch, "Considera dicho requisito como una anticipación de lo dispuesto por la fracción V. del citado artículo, que previene la citación de los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violados." (49)

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violados, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo lo. de esta ley.

En primer lugar se deberá de realizar la ex
(49) Bazdresch Luis op. cit. p. 188 y 189.

presión o exposición de los preceptos constitucionales que con-
tengan las garantías conculcadas por la responsable. Tal men-
ción se necesita para que el Juez de Distrito se encuentre en
la posibilidad de determinar si efectivamente se cometió la --
violación constitucional esgrimida por el quejoso en su deman-
da de amparo.

Por lo que se refiere a los conceptos de --
violación. Este elemento constituye la parte medular de toda-
demanda de amparo, ya que de la formulación de los conceptos -
de violación depende, en un aspecto muy importante, el otorga-
miento de la protección federal, en los casos en que no sea --
ejercitable la facultad o acatable la obligación de suplir la-
deficiencia de la queja por el órgano de control.

Ahora bien, el Dr. Ignacio Burgoa, define -
a los conceptos de violación como "La relación razonada que el
agraviado debe formular o establecer entre los actos desplega-
dos por las autoridades responsables y las garantías constitu-
cionales que estime violadas, demostrando jurídicamente la con-
travención de éstas por dichos actos, o sea, expresando por --
qué la actividad autoritaria impugnada conculca su derechos -
públicos individuales". (50)

VI. Si el amparo se promueve con fundamento
en la fracción II del artículo 10. de esta ley, deberá preci-
sarse la facultad reservada a los Estados que haya sido inva-
dida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con-
apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el pre
cepto de la Constitución General de la República que contenga-
la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o-
restringida.

En relación a ésta última fracción del artícu
(50) Burgoa Ignacio op. cit. p. 645.

lo 116 de la Ley de Amparo, solamente cabe reiterar lo ya señalado anteriormente en el sentido de que cuando el gobernado sufra algún detrimento de sus intereses jurídicos, por invasión de esferas, deberá señalarse la facultad reservada a los Estados o a la federación que haya sido lesionada o vulnerada por una u otra respectivamente.

Finalmente y aunque el artículo 116 del ordenamiento citado no establece como requisito el señalamiento de la fecha en que se haya notificado o tenga conocimiento el quejoso de la ley o acto reclamado, es necesario e indispensable que lo mencione, a fin de que el juzgador federal este en aptitud de formular el cómputo respectivo y poder concluir si la demanda de amparo fué o no presentada dentro del término legal.

Presentación de la demanda.

Con la demanda de amparo se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión si se pidiera ésta; dicha demanda deberá presentarse ante el Juez de Distrito competente, es decir, --- aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

Una vez presentada la demanda de amparo, -- por Oficialía de partes se registrará en el libro de correspondencia y se pasará a la Secretaría de trámite, en donde el Secretario encargado del trámite, examinará la demanda para determinar: si es competente el Juzgado por tratarse de amparo indirecto, lo mismo que por territorio y materia.

Si no es competente por tratarse de amparo directo, se declarará incompetente de plano y mandará remitir-

la demanda al Tribunal Colegiado, sin resolver sobre la suspensión del acto reclamado. El Tribunal Colegiado podrá confirmar la resolución del Juez y mandar tramitar el expediente o bien revocar y devolver los autos al Juez, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que puedan surgir entre Jueces de Distrito.

Si no es competente el Juez de Distrito por razón de la materia o territorio, remitirá la demanda al Juez de Distrito que estime competente, sin resolver sobre su admisión, ni sobre la suspensión del acto reclamado.

Si es competente el Juez de Distrito ante quien se presentó la demanda de amparo, pero existe alguna causa de improcedencia prevista por el artículo 73 de la Ley de Amparo, la desechará de plano sin suspender el acto reclamado, tal y como lo dispone el artículo 145 del citado ordenamiento.

Ahora bien, si es competente y no existe no toria improcedencia pero no se cumplen los requisitos que señala el artículo 116 de la Ley de Amparo; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiese exhibido las copias que señala el artículo 120 de la Ley de la materia, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo, por lo que deberá de notificársele personalmente al quejoso dicho auto para poder hacer el cómputo que se le otorga de 3 días.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el Juez de Distri

to tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del -- quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de las veinticuatro horas, según fuere procedente.

Si el juzgado es competente, la demanda procedente, se reúnen los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, o se aclaró la demanda y el Juez no está impedido para conocer del juicio de amparo, en el mismo auto, pedirá informe con justificación, a las autoridades responsables, por lo que se les remitirá copia de la demanda, sino se hubiere en viado al pedirle el informe previo y, se hará saber igualmente de dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere, a --- quien se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o secretario del Juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y fuera de él por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas, ordenará se dé vista al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción para los efectos de su representación, asimismo señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan.

Por otra parte la ley de amparo establece que los Jueces de Distrito o las autoridades judiciales que conozcan de los juicios de amparo, deberán resolver dentro del término de veinticuatro horas si admiten o desechan las deman-

das de amparo, contadas desde la hora en que fueron presentadas; dicho término de 24 horas, rara vez son respetados por los jueces, debido al cúmulo de trabajo que existen en los juzgados, además dicho término puede presentarse en dos momentos; primero cuando se resuelva si se admite o desecha la demanda, contando dicho término desde el momento de la presentación de la demanda y, el segundo cuando se dicte auto de prevención y el término de 24 horas comenzará a contar a partir de que --- transcurran los tres días que le concede la ley.

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañará en su caso, copia-certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe; ahora bien el término antes referido puede ampliarse por otros cinco si se estimare que la importancia -- del caso lo amerita, e incluso señala el artículo 149 de la -- Ley de la materia podrá rendir su informe, al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional, por lo tanto el referido término puede ser descripto como improrrogable, pero no fatal dada la flexibilidad del numeral en comento.

La siguiente disposición que se desprende de éste párrafo del artículo 149, consiste en la necesidad que -- hay, por parte de las autoridades responsables, de rendir el -- informe con justificación dentro del término considerable para que el quejoso y las demás partes tengan oportunidad de conocerlo y poder impugnarlo, siendo dicho término de ocho días há biles anteriores a la celebración de la audiencia constitucional, misma que les permitirá a las partes ofrecer las pruebas -- pericial, testimonial y de inspección ocular, que tiendan a -- desvirtuar tal informe.

Finalmente el numeral citado dispone que si el informe no se rinde con anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia, y se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en si mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto; asimismo a la autoridad responsable se le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario, por no rendir su informe e igualmente si no remite copia certificada de las constancias-- que apoyen su informe.

Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomando en cuenta por el Juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.

Los interesados pueden aportar al juicio de amparo toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho, dichas pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio a excepción de la prueba documental, pues la misma puede presentarse antes de la audiencia sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Tratándose de las pruebas testimonial y la pericial, requieren su preparación antes de la audiencia, es decir, la parte que desee rendir una de esas pruebas o ambas, debe anunciarlo cinco días hábiles antes del señalado para la cele--

bración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo - el interrogatorio para los testigos o el cuestionario para los peritos, con copia para cada una de las partes para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho, la prueba de inspección ocular deberá ofrecerse -- con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el juez - hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, (puede solicitar de alguna dependencia oficial que no tenga el carácter de responsable, que le proporcione a quien esté en condiciones de desempeñar el cargo), sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el -- Juez o rinda dictamen por separado, dicha prueba será calificada por el juez según prudente estimación.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo- 66 de la Ley de Amparo. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

Para la rendición de la prueba documental - en la audiencia constitucional, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquellas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. El - juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se-

expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de partes, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan, y hará uso de los medios de apremio consignando en su caso, a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Cuando se trate de actuaciones concluidas - podrán pedirse los originales, a instancias de cualquiera de las partes.

Anunciada debidamente la prueba testimonial, se ordenará que se entregue a cada una de las partes copia -- del interrogatorio al tenor del cual deban ser examinados los testigos, para que aquéllas puedan formular por escrito o verbalmente las preguntas que estimen pertinentes al efectuarse - la audiencia.

Si los testigos residen dentro de la jurisdicción de otro Juez de Distrito, girará exhorto a éste, acompañándole copia del interrogatorio respectivo y comisionándolo para que desahogue la prueba. Pedirá al Juez exhortado que señale día y hora para tal desahogo y hará del conocimiento de las partes éstos datos, para que, si lo desean, estén presentes en la diligencia. Podrá facultar al mencionado juez exhortado para que califique las repreguntas que al respecto se formulen.

Si los citados testigos radican dentro de su jurisdicción, pero fuera de la ciudad en que reside el Juzgado, librárá despacho al juez del fuero común que corresponda (a falta de éste a la autoridad que considere pertinente), para encomendarle el desahogo de la prueba en los términos indicados en el párrafo precedente.

En relación a la Inspección Judicial, si la

prueba va a desahogarse antes de la audiencia Constitucional en la Ciudad en que radica el juzgado, fijará día y hora para la práctica de la misma y lohará saber a las partes para que éstas, si lo desean, puedan concurrir y hacer las observaciones que estimen pertinentes.

Si la prueba va a desahogarse fuera del lugar en que tenga su cede el Juzgado, enviará exhorto o despacho, según proceda, a otro juez para que la practique, en cuyo caso el Juez requerido señalará día y hora para el desahogo de la prueba, que se realizará previa notificación a las partes a fin de que éstas estén en aptitud de estar presentes y hacer las observaciones que consideren oportunas.

Audiencia Constitucional.

El día y hora señalado para la celebración de la Audiencia Constitucional, el juez la declarará abierta y ordenará que la Secretaría haga constar la presencia de las partes asistentes y que dé lectura a las constancias de autos.

A continuación procederá a recibir, por su orden, las pruebas que se ofrecieron y aceptaron:

La Documental.- Que se desahoga por su propia naturaleza.

Si una de las partes objeta de falso algún documento presentado como prueba, suspenderá la audiencia y señalará fecha para la celebración de una audiencia, que deberá tener lugar dentro de los diez días siguientes, en la que se recibirán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad o falsedad del documento; y, una vez celebrada ésta, reanudará la constitucional suspendida y proseguirá la recepción de las demás pruebas.

La apreciación de la autenticidad o falsedad

del documento se hará en la sentencia, apreciación que circunscribe sus efectos al juicio en que es realizada.

La Pericial.

La Testimonial.- Se tomará a los testigos - la protesta de ley; se les separará para que los unos no se enteren de las respuestas de los otros; se les examinará conforme al interrogatorio relativo y previamente calificado por el juez. Las partes y el juzgador podrán formular las repreguntas que estimen pertinentes, pero las de aquéllas también serán calificadas por el juez.

La Inspección Judicial.- Si no se ha desahogado, suspenderá la audiencia que se está celebrando, para el solo efecto de que se traslade el personal que comisione, en compañía de las partes, al lugar que deba ser inspeccionado, donde se levantará acta circunstanciada, que será firmada por quienes concurren. Con el acta se dará cuenta al juez y se continuará el desarrollo de la audiencia constitucional. (Puede, por exhorto o requisitoria, comisionarse a otro juez o autoridad para el desahogo de la prueba de inspección mencionada en cuyo caso el juez o autoridad requeridos señalarán día y hora para el desahogo de dicha prueba, previa notificación a las partes; y, una vez recibido dicho exhorto, diligenciado, el juez que conoce del amparo señalará fecha para la reanudación de la audiencia constitucional).

Recibirá los alegatos.- Formulados por escrito, de las partes. (El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicita. En los demás casos las partes podrán alegar verbalmente -

pero sin exigir que sus alegatos se hagan constar en autos y sin que tales alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contraréplicas).

Igualmente recibirá el pedimento del Ministerio Público si lo hay.

Ordenará que la Secretaría recabe las firmas de las personas que estuvieron presentes.

Acto continuo, dictará la sentencia relativa. Cabe señalar respecto a éste último punto que en la práctica regularmente no se dicta la sentencia, dado el gran cúmulo de trabajo que tienen, además, de que requieren de más tiempo para estudiar detenidamente el asunto de que se trate y valorizar adecuadamente las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes.

Finalmente cabe hacer mención que cuando el quejoso impugna la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales -- por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquéllos otros a que se requiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, la substanciación del juicio se sujetará a los trámites antes mencionados, excepto a lo relativo en el término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días -- contados desde el día siguiente al de la admisión de la demanda.

5.4. Sentencia.

En relación a este subcapítulo y en obvio -- de repeticiones, nos remitimos a lo expuesto en el capítulo an

terior, ya que, la ley reglamentaria del juicio de amparo en su capítulo décimo relativo a la sentencia del libro primero, título primero, capítulo X, regula en forma genérica lo relativo al contenido y forma de la sentencia que puede emitir tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, así como los Jueces de Distrito.

En los artículos 76 al 81 de la Ley de Amparo, se encuentran consignados los principios generales que rigen las sentencias de amparo. Estos principios son cuatro fundamentales: el de la relatividad de la sentencia; el de estricto derecho; el de la suplencia de la deficiencia de la queja y el que obliga al juzgador a apreciar el acto reclamado tal y como fué aprobado ante la autoridad de la Sentencia de Amparo. Efectos de la Sentencia de Amparo:

A) Sentencias que sobreseen el juicio de amparo; concepto el Lic. Noriega define al sobreseimiento como - "...La institución que pone fin al juicio de amparo, sin hacer ninguna consideración sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y, por tanto respecto de si la Justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa, ya que -- únicamente se concreta a comprobar la existencia de alguna de las causas que lo originan, de acuerdo con el artículo 74 de la Ley de Amparo..." (51) y que pueden ser las siguientes:

- El desistimiento expreso de la demanda por parte del quejoso.

- La muerte del agraviado durante el juicio si la garantía reclamada sólo afecta su persona.

- Si aparece o sobreviene durante el juicio alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo

(51) Noriega Alfonso op. cit., p. 730 y 731.

lo 73 de la Ley de Amparo.

- Cuando de las constancias de autos, apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, - o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de la Ley de Amparo.

Cuando haya cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causa notoria de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligados a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días - de salario, según las circunstancias del caso.

- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, - cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, - incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese -- mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad - procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término antes indicado, producirá la caducidad de la instancia. - En ese caso el Tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En el caso de la sentencia que sobresee el juicio de amparo, la autoridad que la dicta por ningún motivo analiza los conceptos de violación que el quejoso considera se cometieron en su agravio y se concreta a estudiar la causal de sobreseimiento que se ha configurado, por ende no se hace declaración especial sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se señala como reclamado.

Los efectos que producen la sentencia de so

breseimiento son:

- Poner fin al juicio, sin hacer declaración de si la justicia federal protege o no al quejoso, en relación al acto reclamado de la autoridad o autoridades responsables.

- Las cosas se mantienen como se encontraban antes de la presentación de la demanda de amparo.

- Como consecuencia, se permite que la autoridad responsable actúe dentro del marco de sus atribuciones; como si nunca se hubiese intentado la acción de garantías.

B) Por lo que se refiere a las sentencias que conceden el amparo, también catalogadas por la doctrina como de condena o estimatorias, son las que resuelven la cuestión principal que dió origen al amparo, y en ellas se hace la declaración de que la Justicia de la Unión concede el amparo y protección solicitado por el peticionario de garantías en contra del acto que se reclame de la autoridad responsable.

El objeto de este tipo de sentencias, se encuentra en el artículo 80 de la Ley de Amparo, que reza al tenor siguiente:

"La sentencia que concede el amparo, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obren en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige."

Para el estudio del artículo anterior, debe mos distinguir dos situaciones, una que se refiere a los actos de carácter positivo y otra a los de carácter negativo.

Si el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia tiene efectos restitutorios y debe reponerse - al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación, por ejemplo, la - posesión de un inmueble, la ejecución implicará la restitución material del mismo.

Acto de carácter negativo. En este supuesto, los efectos de la sentencia de amparo será el obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la - garantía violada y, deberá cumplir lo que la misma exige.

C) - Sentencias que niegan el amparo, son - aquéllas en las que la autoridad de control, al examinar los - conceptos de violación aducidos por el quejoso en su demanda, - encuentra que no existen las violaciones reclamadas o bien, -- que éstas no han sido comprobadas y, por tanto, niega la pro- - tección solicitada.

La resolución que niega la protección de la Justicia Federal, tiene el carácter de una sentencia simplemen - te declarativa, es decir, se limita a evidenciar una situación jurídica bien determinada: la constitucionalidad del acto re- - clamado

D) Sentencias Interlocutorias. En relación al problema planteado en la Doctrina, respecto a si existen o - no sentencias interlocutorias en el Juicio de Amparo, en vir- - tud de que el artículo 22 del Código de Federal de Procedi- - mientos Civiles, aplicable supletoriamente al procedimiento -- constitucional, considera como autos, a aquéllas resoluciones-

que deciden cualquier punto dentro del negocio que no sea de fondo, por lo que sólo reputa sentencia a las decisiones que conciernen al asunto principal controvertido.

Respecto al problema enunciado en el párrafo anterior, el tratadista Ignacio Burgoa, estima que "... Es indebido como lo hace el Código Federal de Procedimientos Civiles, reputar como autos a aquéllas decisiones judiciales que resuelven una cuestión incidental, puesto que para ello el Juzgador procede o actúa en la misma forma lógica en que lo hace cuando soluciona una cuestión substancial. Tanto el incidente como el asunto principal implican, en efecto, una controversia suscitada entre las partes, difiriendo solamente en cuanto a la índole del problema que en ella se debate, por lo que no hay razón jurídica alguna para considerar a las resoluciones judiciales incidentales y a las definitivas de naturaleza procesal diferente, como se infiere en los artículos 220 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues en el fondo ambas son sentencias..." (52).

Dicho criterio señalado anteriormente, respecto al concepto de sentencias interlocutorias, se corrobora de las definiciones que nos dan los autores que a continuación se citan:

José Ovalle Favela, indica que: "...Son aquéllas que resuelven un incidente planteado en el juicio" (53).

Por otra parte Eduardo Pallares, dice que "son sentencias Incidentales o interlocutorias, las que deciden alguna cuestión incidental surgida durante el proceso". (54)

(52) Burgoa Ignacio, op. cit. p. 525.

(53) Ovalle Favela José op. cit. p. 189.

(54) Pallares Eduardo, op. cit. p. 423.

En el juicio de amparo existen diversos incidentes, que son resueltos por medio de sentencia interlocutoria entre los que cabe destacar el incidente de acumulación, de impedimento y nulidad de actuaciones.

Finalmente cabe advertir que a diferencia de las sentencias emitidas, por la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, mismas que no admiten recurso alguno; las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, por los Jueces de Distrito, ya sea concediendo o negando el amparo, o dictando sobreseimiento, procede en contra de ellas el recurso de revisión que podrá hacer valer cualquiera de las partes en el juicio que consideren les causa agravios.

CAPITULO SEXTO

6. DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O INDIRECTO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO LOCAL DE APELACION-EXTRAORDINARIA EN MATERIA CIVIL.

Es importante destacar, que el capítulo que se inicia constituye la parte fundamental de la presente tesis, en donde se determinará si procede el juicio de amparo directo o indirecto en su caso, en contra de todas y cada una de las resoluciones que puede emitir el Tribunal Ad quem, con motivo de la interposición del recurso de apelación extraordinaria en materia civil en los diversos supuestos que señala el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El objetivo planteado en este trabajo y que es el señalado en el párrafo anterior, surgió precisamente a raíz de las reformas emergidas en la Constitución, cuya entrada en vigencia fue el 15 de enero de 1988, en el artículo 107, fracción III inciso a) y fracción V en el que se introduce un nuevo caso de procedencia del juicio de amparo directo, en contra de "Resoluciones que pongan fin al juicio", ya que hasta antes de las reformas, no constituía problema para el quejoso distinguir cuando era procedente el juicio de amparo directo o indirecto, pues el primero de ellos única y exclusivamente era procedente en contra de las sentencias definitivas, respecto de las cuales no existiese ningún medio de defensa en virtud del cual pudieran revocarse, modificarse o anularse.

La razón que motivó al legislador en la reforma antes aludida al artículo 107 Constitucional, fue como ha quedado precedentemente apuntado en la exposición de motivos, "el hacer menos técnico el juicio de amparo", de tal forma que en tratándose de resoluciones de la misma naturaleza co

mo lo sería en el caso particular "sentencias definitivas" y - "Resoluciones que pongan fin al juicio", cuenten con el mismo procedimiento de defensa en beneficio de quienes acuden a interponer sus demandas de amparo ante los Tribunales de la Federación.

Desde un punto de vista muy particular, considero que con la reforma multimencionada, relativa a la introducción de este nuevo caso de procedencia del juicio de amparo directo, ha dado como resultado, que el juicio de amparo sea más técnico para las personas que acudan a interponer sus demandas; contrario al propósito del legislador, pues con dicha reforma se deberá analizar detenidamente cada resolución que se emita durante la tramitación de una controversia, para determinar si se trata o no de una resolución que ponga fin al juicio, entendiendo por resolución que ponga fin al juicio, aquella que sin resolver el juicio de fondo, ya no permite que se pueda continuar con el mismo; tal y como se podrá observar al analizar todas y cada una de las posibles resoluciones que puede emitir el Tribunal de Alzada, al resolver todos y cada uno de los supuestos que señala el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus cuatro -- fracciones que lo conforman relativos a los casos de procedencia del recurso de apelación extraordinaria:

Artículo 717.- Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia.

Fracción I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.

En relación a éste primer supuesto de procedencia del recurso de apelación extraordinaria, se puede adver

tir del contenido del mismo, que el único que puede interponer lo es el demandado, siempre y cuando se le hubiese notificado el emplazamiento por edictos y el juicio se hubiese seguido en rebeldía, por lo que deberá demostrar en la substanciación del recurso, el vicio o irregularidades que considera se cometieron en su agravio en el juicio de origen.

Ahora bien, las resoluciones que el Tribunal revisor puede emitir para determinar si es fundado o infundado el recurso planteado por el demandado, con fundamento en el supuesto en estudio puede ser en dos sentidos:

a) Declarar infundado el recurso de Apelación Extraordinaria, por considerar que el demandado no probó los vicios o irregularidades que considere se cometieron en el procedimiento, motivo por el cual no pudo comparecer al mismo para defenderse.

En tal virtud y atento a lo dispuesto por el artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la sentencia que se pronuncie resolviendo la Apelación Extraordinaria, no admite recurso alguno.

Por lo tanto, queda firme la sentencia definitiva dictada por el C. Juez A quo, al no existir ya ningún recurso o medio de defensa ordinario, por medio del cual pueda nulificarse, revocarse o modificarse.

En conclusión, la sentencia dictada por el Tribunal Superior, mediante la cual declara infundado el recurso de apelación extraordinaria, adquiere el carácter de "Resolución que pone fin al juicio"; ya que si bien no resuelve de fondo el asunto, si pone fin al juicio, pues no se puede continuar con el mismo, además de que no existe ningún recurso a nivel local en contra de la misma y, la sentencia definitiva ---

existente no sufre alteración alguna.

Por lo tanto procede en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Alzada, con motivo de la interposición del recurso de apelación extraordinaria, el juicio de amparo directo. Tal y como lo dispone el artículo 158 de la Ley de amparo, pues se trata de una resolución que pone fin al juicio, dictado por un Tribunal judicial y no existe ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o revocada; ya sea que la violación se cometa en la sentencia, o durante el procedimiento, afectando las defensas del quejoso (Demandado), trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o resoluciones, cuando sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, tal y como se desprende de las Tesis Nos. 9 y 25 que a continuación se transcriben. Visibles en las páginas 292 y 314 del informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente al terminar el año 1989, Primera y Segunda parte correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito.

9

VIOLACIONES PROCESALES. REQUISITOS PARA RECLAMARLAS EN AMPARO DIRECTO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, de la Constitución General de la República y 158 de la Ley de Amparo, para que las violaciones a las leyes del procedimiento puedan impugnarse en amparo directo, es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: a) que la violación emane directamente del procedimiento en que se dictó la resolución reclamada; b) que afecte las defensas del quejoso; y c) que trascienda al resultado del fallo. Por tanto, ante la falta de alguno de estos requisitos, la impugnación relativa resulta inatendible. Amparo Directo 2624/88. Andrés Olmedo y --

Sara Tapia de Olmedo. 2 de septiembre de - 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo directo 3014/88. Daniel Cervantes de la Garza. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Amparo directo 2169/88. Judith Pérez Monagas. 30 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: Marcela Hernández Ruiz. (55)

25

VIOLACIONES PROCESALES RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN LAS. El principio de definitividad de los - actos reclamados en el juicio de garantías - rige para los actos procesales susceptibles de contener violaciones a las leyes del pro cedimiento, reclamables en el juicio de amparo directo en materia civil, en la forma y con las modalidades y salvedades que se - especifican en el artículo 161 de la Ley de Amparo. La recta y lógica interpretación de dicho principio y de la mecánica de su aplicación, conducen a determinar que, por el - medio indicado, sólo pueden formar parte de la materia de amparo directo, las infracciones resultantes al final del tránsito por - la sustanciación y decisión del recurso ordinario correspondiente, y en su caso de la segunda instancia en lo principal; y esto a su vez lleva al conocimiento de que cuando ese único camino hacia el amparo directo se corta, obstruye o interrumpe, impidiendo la continuación del recorrido y por tanto la llegada al juicio constitucional, mediante algún acto de procedimiento que no admita - en su contra a su vez un recurso o medio de defensa para poder superarlo, este acto pro cesal debe combatirse adecuada y eficazmente en los conceptos de violación, porque su remoción constituye un presupuesto sine qua non para la apertura hacia el examen de las violaciones antecedentes.

Amparo directo 374/89. Mercedes Rivera García. 30 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas.

Sostienen la misma tesis:

(55) Informe 1989. Tribunales Colegiados de Circuito, Sección Primera, pág. 292, tesis 9.

Amparo directo 1124/89. Delia Macías Agui--
lar. 4 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria:
Marcela Hernández Ruiz.
Amparo directo 2649/89. Delia Macías Agui--
lar. 11 de octubre de 1989. Unanimidad de -
votos. Ponente: Leonel Castillo González. -
Secretario: J. Jesús Contreras Coria. (56)

Finalmente es indispensable señalar, que en el juicio de amparo directo promovido por el quejoso (Demanda Principal), el único y principal acto reclamado lo constituye la resolución que pone fin al juicio y el procedimiento del cual emana, dictado por el Tribunal de Alzada, al resolver el recurso de apelación extraordinaria, por lo que única y exclusivamente serán reclamables las violaciones que tuvieran relación directa o inmediata con el sentido concreto en que se emitió esa resolución. Tal y como se puede advertir de la siguiente tesis No. 24, visible en la página 313 del informe, --rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su --Presidente al terminar el año de 1989, segunda parte correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que hace una clara distinción cuando se reclaman violaciones procesales contra actos que ponen fin al juicio, así como cuando se atacan sentencias definitivas.

VIOLENCIONES PROCESALES RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO CONTRA ACTOS QUE PONEN FIN AL --JUICIO.- En el nuevo régimen constitucional y legal por el que se norma el juicio de garantías, desde el quince de enero de milnovecientos ochenta y ocho, en el que son reclamables en el amparo directo, tanto la sentencia definitiva como las resoluciones que ponen fin al juicio, lo que puede dar lugar a que respecto de una misma controversia jurisdiccional, se promuevan diversos -

(56) Informe 1989. Tribunales Colegiados de Circuito, Sección Segunda, pág. 314, tesis 25.

juicios de amparo directo, debe hacerse una clara distinción de las violaciones de procedimientos que son reclamables en cada caso, para lo cual, el elemento determinante radica en la exigencia de que tales infracciones, trasciendan al resultado del fallo. Así, cuando el acto reclamado sea la sentencia definitiva, se podrán impugnar todos los actos procesales que tengan una relación directa con las cuestiones resueltas - en ese fallo, de manera tal que al ser reparadas se pudiera llegar a emitir una determinación que en alguna forma favoreciera -- las pretensiones del peticionario, en la -- controversia de origen, como podría suceder verbigracia, cuando no se le hayan recibido las pruebas que legalmente haya ofrecido o no se le hayan recibido conforme a la ley, -- o cuando se le haya declarado ilegalmente -- confeso, si el posible resultado de aquellas pruebas puede tener como consecuencia -- el cambio o modificación de la forma en que se apreciaron las acciones, o las defensas -- excepciones que se consideraron acreditadas o se desestimaron, o si la confesión -- aludida fué un elemento primordial para -- acreditar las pretensiones de la parte contraria. "En cambio, cuando se reclame una -- resolución que ponga fin al juicio, exclusivamente serán reclamables las violaciones que tuvieren relación directa e inmediata -- con el sentido concreto en que se emitió -- esa resolución", por lo que mutatis mutandi, si se reclama la resolución que declaró caducidad de la instancia o la que declaró desierto el recurso de apelación contra el fallo de fondo de primer grado, no podrán -- combatirse en esa controversia constitucional, las infracciones procedimentales, relativas a actuaciones ajenas a la determinación reclamada, como serían la ilegal declaración de confeso al quejoso o de la recepción de sus pruebas, relacionadas con el -- fondo del negocio de origen, toda vez que, -- evidentemente éstas, se encuentran desvinculadas del resultado a que se ha llegado en el juicio natural, ya que si se dieron los presupuestos requeridos, por la ley, la caducidad o la deserción apuntadas, deben subsistir con independencia de que se hubieran recibido bien o mal las pruebas de las partes, y si no se dan tales supuestos y por -

ello se concede la protección de la justicia federal, la consecuencia será que se -- reanude el procedimiento del que proviene -- el acto reclamado, y éstas violaciones de -- procedimiento pueden atacarse cuando se reclame la sentencia definitiva, ya que hasta entonces, es factible precisar si trascienden o no a esta resolución".

Amparo directo 309/88. Salvador Covarrubias Solís. 3 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Sostienen la misma tesis:

Amparo directo 3124/88. Socorro Valadéz Hernández. 20 de octubre de 1988. Unanimidad -- de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Amparo directo 2964/89. Inmobiliaria Grupo-Lerma, S.A. de C.V. 31 de agosto de 1989. -- Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero - Vázquez. (57)

b) Otra de las posibles resoluciones que -- puede emitir el Tribunal Ad quem, es en el sentido de declarar fundado el recurso de apelación extraordinaria, por considerar que existió algún vicio o irregularidad en el procedimiento y -- como consecuencia de ello, anular la sentencia definitiva a partir del momento en que se cometió la violación que dejó en estado de indefensión al promovente (demandado principal), ordenando la devolución de los autos al inferior, para que reponga el procedimiento.

Si la parte actora principal no está de --- acuerdo con la resolución emitida por el Tribunal Ad quem, por considerar que la misma le causa agravios, en tal caso procede solicitar la protección de la justicia federal ante el C. Juez de Distrito competente, en atención a lo siguiente:

Estudiando la naturaleza de la resolución -- del Tribunal revisor, es decir, su trascendencia en el juicio, observamos que la misma no tiene el carácter de sentencia defi
(57) Informe 1989, Tribunales Colegiados de Circuito, Sec--- ción Segunda, pág. 313, tesis 24.

nitiva ni de resolución que ponga fin al juicio, pues su efecto al declarar fundado el recurso de apelación extraordinaria es el de anular la sentencia definitiva y el procedimiento del cual emana desde el acto en que se cometió la violación, a fin de reparar los defectos y vicios procesales.

Del párrafo anterior se infiere que el actor principal, no puede recurrir la resolución dictada por el Tribunal de Alzada, mediante el juicio de amparo directo, pues no encuadra dentro de los supuestos prevenidos para la procedencia del mismo, por lo tanto, pasaremos a determinar si dicho acto, es decir, la resolución emitida en la substanciación del recurso de apelación extraordinaria, se encuentra comprendida en alguno de los actos materia del Juicio de Amparo, ante los Juzgados de Distrito, en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo.

El artículo 114, fracción IV de la Ley de Amparo, señala que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación.

En relación al contenido de la presente fracción, encontramos que para que el actor principal, pueda recurrir la sentencia emitida por el Tribunal de apelación, al resolver el recurso de apelación extraordinaria en el supuesto antes mencionado, necesita demostrar la existencia del acto -- que tenga consecuencias de imposible reparación. Se dice que un acto es de imposible reparación, cuando de llegar a consumarse, no sería factible hacer una reposición en la sentencia, es decir, que al momento de dictarse la sentencia definitiva, no se vaya a poder reponer el procedimiento, ya que dicho acto no es revisable en la sentencia, pues se ha consumado durante la substanciación del juicio, sin que haya un recurso ordinario para impugnarlo.

Tratando de encuadrar el supuesto en estudio, respecto de la fracción citada para determinar si la misma sirve de fundamento para solicitar la protección de la justicia federal, tenemos en primer lugar que el acto lo constituye la resolución emitida por el Tribunal revisor, en la cual resolvió fundado el recurso de apelación extraordinaria y, respecto del cual el actor principal considera se cometió en el procedimiento y sentencia, violaciones que lo dejaron en total estado de indefensión.

Igualmente necesita demostrar el actor principal, para que sea procedente el juicio de amparo, conforme a la fracción citada, que el acto que impugna tenga consecuencias de imposible reparación. Por lo que pasaremos a analizar el acto en cuestión.

1.- El acto consiste en la resolución emitida por el Tribunal de Alzada, en la que considera fundado el recurso de apelación extraordinaria que hizo valer el demandado principal, por acreditar los extremos que señala la fracción I del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2.- Los efectos inmediatos de dicha resolución, es anular la sentencia definitiva y el procedimiento del cual emana a partir del vicio o irregularidad y para cumplimiento de ello se ordena la devolución de los autos al inferior, para que reponga el procedimiento.

3.- No existe ningún recurso ordinario o medio de defensa a nivel local, mediante el cual pudiera revocarse o modificarse la resolución emitida por el Tribunal de Alzada.

4.- Ahora bien, de no impugnarse la resolu-

ción emitida por el Tribunal de apelación, ya no serían revisables ni reparables los agravios, que por violaciones en dicho procedimiento quisiera hacer valer el actor principal, al dictarse la nueva sentencia definitiva que emita el C. Juez A quo, pues se estaría ante un acto consumado.

5.- De lo anterior, se concluye entonces, - que dicha resolución aludida corresponde a un acto de imposible reparación, por lo que deberá solicitarse el amparo ante el Juez de Distrito Competente.

Pasaremos a continuación al análisis del segundo supuesto de procedencia del Recurso de Apelación Extraordinaria:

"Fracción II. Cuando no estuviesen representados legítimamente el actor o el demandado o siendo incapaces, las diligencias se hubiesen entendido con ellos";

En relación a este caso de procedencia de la apelación extraordinaria, encontramos que tanto el actor -- como el demandado pueden hacer uso del recurso, cuando surge -- alguno de los supuestos que se mencionan en dicha fracción, es decir, cuando no estuviesen representados legítimamente cualesquiera de las partes o, cuando siendo incapaces ya sea el actor o demandado, las diligencias se hubieran entendido con -- ellos.

Análisis de las posibles resoluciones que -- puede dictar el Tribunal de Apelación, respecto de los supuestos que prevé la fracción en estudio y asimismo determinar si procede en contra de las mismas el juicio de amparo directo o -- indirecto:

a) Si el actor o demandado promueven el re

curso de apelación extraordinaria en contra de la sentencia de definitiva, dictada por el C. Juez A quo, basados en el hecho de que no estuvieron representados legítimamente en dicho juicio o que siendo incapaces las diligencias se hubiesen entendido con ellos y, al resolverse dicho recurso el C. Juez Ad quem lo declare infundado por considerar que no se acreditó en la substanciación del recurso, que el actor o el demandado fueron indebidamente representados en el juicio de origen, o por no --- acreditar la incapacidad arguida, en tal circunstancia la resolución emitida por el superior, adquiere el carácter de "Resolución que pone fin al procedimiento", ya que si bien no resuelve de fondo el asunto, no permite que se pueda continuar con el mismo, además de que no existe ningún medio o recurso ordinario por el cual se pueda modificar o revocar y, en consecuencia, queda firme la sentencia definitiva dictada por el C. Juez A quo, que resolvió la controversia de fondo.

En consecuencia de lo anterior, se actualiza lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de la materia, - atento a todas y cada una de las circunstancias señaladas en el párrafo que antecede.

Por lo que el actor o demandado que hayan - hecho valer el recurso multicitado de apelación extraordinaria, por cualquiera de las causas o supuestos señalados, deben impugnar la sentencia emitida por el Tribunal revisor, en la -- que declara infundado el recurso citado, mediante el juicio de amparo directo y, en consecuencia de ello, observará las formalidades que señala la ley de amparo en su tramitación y substanciación.

b) Por el contrario, si declara fundado el recurso de apelación extraordinaria hecho valer por el actor o demandado basados en la indebida representación o incapacidad, sus efectos inmediatos de dicha resolución, será el declarar -

la nulidad de la sentencia definitiva y del procedimiento del cual emana a partir del vicio o irregularidad que en el presente caso se suscita, es decir, si el recurso fué interpuesto -- por el actor y se declaró procedente, la nulidad comprenderá -- desde el acto inicial con la que se inició el juicio y que es la demanda principal o de origen, pues la misma fué formulada -- por persona cuyo mandato adolece de vicios que lo dejan sin validez jurídica o que le fué revocado; o bien por persona incapaz; por otra parte si el demandado principal fué quien hizo -- valer el recurso en estudio y el mismo se declaró fundado, la nulidad comprenderá desde el auto que ordena el emplazamiento.

En ambos casos señalados en el párrafo anterior, tanto el actor principal o demandado principal, según -- sea el caso, que consideren les cause agravios la resolución -- emitida por el Tribunal de Apelación, en el cual declara fundado el recurso de apelación extraordinaria que su contraparte -- hizo valer, podrán atacarla mediante el juicio de amparo indirecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV de la Ley de Amparo.

La determinación de la procedencia del juicio de amparo indirecto, en contra de la resolución dictada -- por el Tribunal de Alzada, en virtud de la cual resuelve fundado el recurso de apelación extraordinaria, respecto de los supuestos en estudio, es decir, el de indebida representación o incapacidad. Es en virtud de que dicha resolución no tiene el carácter de sentencia definitiva o de resolución que ponga final juicio, por lo que no puede reclamarse por medio del juicio de amparo directo, además de que no existe ningún medio de defensa o recurso ordinario por el cual pudiera modificarse o revocarse, por lo que de no reclamarse dicha resolución, mediante el juicio de amparo indirecto, no se podría remediar bajo -- ninguna circunstancia las violaciones que considere el quejoso se cometieron en su agravio, en la substanciación y decisión --

del recurso aludido.

"Fracción III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley";

Pasando al análisis de la presente fracción podemos observar tal y como se señaló en el estudio de la fracción I, que única y exclusivamente la parte demandada puede interponer el recurso de apelación extraordinaria, ya que el acto que se impugna es precisamente el emplazamiento por medio del cual se le notifica la existencia de una demanda en su contra.

Por lo tanto, dicha parte demandada deberá acreditar durante la substanciación del recurso antes señalado las violaciones que se cometieron en su perjuicio al realizarse el emplazamiento ordenado por el Juez de origen, por no cumplirse las formalidades que señala la ley para la eficacia y legalidad de dicho acto.

De lo anterior, se puede advertir que la resolución que emita el C. Juez Ad quem, puede ser en dos sentidos; ya sea declarándolo fundado o infundado dicho recurso, dependiendo de ello, que la parte demandada demuestre o no las violaciones que considera se le causaron al efectuarse el emplazamiento.

a) Si la resolución emitida por el Tribunal revisor, respecto al recurso de apelación extraordinaria interpuesta por la parte demandada principal es desfavorable, es decir, que se declare infundado por no acreditar durante la substanciación del citado recurso, las violaciones que considera dicha parte se cometieron en su agravio al realizar el emplazamiento, por no observar las formalidades que señala la ley, motivo por el cual nunca pudo comparecer en el juicio entablado en su contra. Por lo tanto dicha resolución emitida por el su

perior, adquiere el carácter de "Resolución que pone fin al -- juicio", en atención a lo siguiente:

En primer lugar, no existe ningún recurso - o medio de impugnación ordinaria, por medio del cual se pueda revocar o modificar la sentencia emitida por el Tribunal de -- Apelación, en el cual resuelve el recurso de apelación extraor- dinaria, mismo que hizo valer la parte demandada principal y - que se declaró infundado;

En segundo lugar, ya no se puede continuar - con el juicio, en virtud de que existe como antecedente la sen- tencia definitiva dictada por el C. Juez A quo, la cual se pre- tendió anular mediante la interposición del recurso de apela- ción extraordinaria que hizo valer la parte demandada princi- pal, basado en el supuesto en estudio, es decir, en las supues- tas violaciones que se cometieron al momento de realizarse su- emplazamiento a juicio, por lo tanto queda firme la sentencia- definitiva dictada por el juez de origen.

Por lo tanto, se concluye que el demandado- principal debe recurrir la resolución antes señalada, es de--- cir, la que se dictó en la substanciación del recurso de apela- ción extraordinaria, mediante el juicio de amparo directo tal y como lo dispone el artículo 158 de la Ley de Amparo, pues se - trata de una resolución que pone fin al juicio.

b) Para el caso de que se declaráse fundado el recurso de apelación extraordinaria que hizo valer el deman- dado principal, respecto al supuesto en estudio, el efecto in- mediato de ello, será el declarar la nulidad de la sentencia - definitiva dictada por el C. Juez A quo, ordenándose la remi- sión de los autos al inferior para que reponga el procedimien- to, y que el caso en estudio, comprende la nulidad a partir -- del emplazamiento.

En tal circunstancia si el actor principal, considera que se cometieron violaciones durante la substanciación del recurso de apelación extraordinaria o en la propia -- sentencia; debe solicitar la protección de la justicia federal ante el Juzgado de Distrito competente, en atención a lo si--- guiente:

En primer lugar, tenemos que no existe ningún recurso o medio de impugnación a nivel local para recurrir la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada.

En segundo lugar, los efectos de la sentencia dictada por dicha autoridad no tienen la naturaleza de sentencias definitivas, ni de resoluciones que pongan fin al juicio, pues su efecto es anular la sentencia definitiva y el procedimiento del cual emana a partir del vicio o irregularidad cometida, por lo que se descarta la procedencia del juicio de amparo directo.

Finalmente si el actor principal (quejoso), no reclama dicha resolución dictada por el Tribunal superior - (Sala), mediante el juicio de amparo indirecto, con fundamento en el artículo 114 de la Ley de Amparo, fracción IV, no podrá remediar bajo ninguna circunstancia las violaciones que considere se cometieron en su agravio, durante la substanciación -- del recurso de apelación extraordinaria o en la sentencia misma.

"Fracción IV. Cuando el juicio se hubiere -- seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la -- jurisdicción".

Para concluir el estudio de los supuestos - que señala el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señalaremos en primer lugar que el supuesto previsto en la fracción ahora en comento, se refie

re al caso en el que la demanda se formule ante juez incompetente y, ante él se siga el procedimiento que culmine con la sentencia definitiva que resuelva la controversia.

Ahora bien, no basta que el juez que conoce en primera instancia de la controversia planteada sea incompetente, pues dicha incompetencia debe de tener el carácter de improrrogable, y como se señaló en el capítulo segundo al analizar en forma más exhaustiva la presente fracción que ahora nos ocupa, únicamente tienen el carácter de improrrogables los asuntos en los que el juez del conocimiento, no tenga facultades jurisdiccionales para decidir el asunto en razón de la materia o la cuantía.

Por lo anterior, únicamente el demandado podrá interponer el recurso de apelación extraordinaria en contra de la sentencia definitiva dictada por el C. Juez A quo, lógicamente porque dicha sentencia definitiva le causa perjuicio, y el único recurso de que dispone es la apelación extraordinaria, basada en el supuesto en estudio, es decir, que el juicio se ventiló ante juez incompetente en razón de la materia o cuantía.

Por lo que se refiere a la parte actora, ésta no puede hacer uso del recurso de apelación extraordinaria, ya que atento a lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, "La nulidad establecida en beneficio de una de las partes, no puede ser invocada por la otra".

A continuación pasaremos a estudiar las posibles resoluciones que puede emitir el Tribunal Ad quem, al resolver el recurso de apelación extraordinaria, respecto al supuesto en estudio:

a) La primera hipótesis que se plantea, es-

para el caso de que se resuelva infundado el recurso de apelación extraordinaria, interpuesto por el demandado principal en contra de la sentencia definitiva.

En este caso la sentencia que se dicta, respecto del recurso de apelación extraordinaria, en el que se declara infundado, por considerar el Tribunal revisor que el recurrente no acreditó durante la substanciación del mismo, los extremos que señala la fracción en comento, es decir, la incompetencia improrrogable del juez de origen, en tal virtud, adquiere el carácter de "resolución que pone fin al juicio", ya que si bien no resuelve el fondo del asunto, ya no puede continuarse con el juicio, además no existe ningún recurso o medio de defensa ordinario para atacarla y, por otro lado la sentencia definitiva que se pretendía anular mediante el recurso tantas veces mencionado, no sufre modificación o alteración alguna, es decir, queda en los mismos términos en que fué dictada por el C. Juez A quo.

En conclusión se cumplen con los requisitos que establece el artículo 158 de la Ley de Amparo, para que proceda el demandado principal (quejoso) a solicitar la protección de la justicia federal, mediante el juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado que corresponda, observando las formalidades que señala la propia ley de la materia en su substanciación.

b) La segunda hipótesis que a continuación se expone, es para el caso de que se declare fundado el recurso de apelación extraordinaria, interpuesto por la parte demandada principal, en contra de la sentencia definitiva y del procedimiento del cual emana.

Si el Tribunal de apelación resuelve que es fundado el recurso de apelación extraordinaria, por considerar

que el (demandado principal), acreditó durante la substanciación del recurso la incompetencia del C. Juez inferior o de -- origen, por no ser prorrogable la jurisdicción, por lo que su efecto inmediato será el ordenar la nulidad de la sentencia de definitiva y del procedimiento, tal y como lo dispone el artículo 154 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito -- Federal, que prescribe "Es nulo lo actuado por el juez que fue re declarado incompetente".

Ahora bien, si el actor principal no está -- conforme con el sentido del fallo emitido por el Tribunal revi sor, por considerar que se cometieron violaciones en la substanciación del recurso de apelación extraordinaria o en la sen tencia misma, en tal virtud, debe promover en contra de dicha resolución el juicio de amparo indirecto ante el Juez de Dis-- trito competente en atención a lo siguiente:

La sentencia con la que concluye la substan-- ciación del recurso de apelación extraordinaria, no admite re-- curso alguno o medio de defensa ordinario por virtud del cual pudiera revocarse o modificarse la misma; además dicha sentencia no tiene el carácter de sentencia definitiva o de resolución que ponga fin al juicio, por lo que se descarta la proce dencia del juicio de amparo directo, y por último de no atacar se la resolución emitida por el Tribunal de Alzada, mediante -- la interposición del juicio de amparo indirecto, no se podrá -- remediar bajo ninguna circunstancia las violaciones que consi-- dere el actor principal se cometieron en su agravio.

Una vez concluido el análisis de los supues tos de procedencia del recurso de apelación extraordinaria, -- respecto de todas y cada una de las posibles resoluciones que puede emitir el Tribunal de Alzada, así como su naturaleza y -- trascendencia que tienen sobre el procedimiento, para determi-- nar adecuadamente la procedencia del juicio de amparo directo--

o indirecto en contra de las mismas, se puede advertir claramente que, con la reforma constitucional señalada, relativa a la introducción de un nuevo caso de procedencia del juicio de amparo directo, en contra de "resoluciones que pongan fin al juicio", se ha tornado más técnico el juicio de amparo, ya que el quejoso debe estudiar detenida y cuidadosamente cada resolución emitida por los Tribunales, y una vez comprendida su naturaleza y trascendencia que tenga sobre el juicio, entonces podrá recurrirla mediante el juicio de amparo directo o indirecto según corresponda, siempre y cuando se cumplan con los demás requisitos señalados en la ley de amparo.

En efecto, el juicio de amparo se ha tornado más técnico con motivo de la reforma aludida, ya que si bien es cierto que la finalidad perseguida por el legislador fué el que, resoluciones de una misma naturaleza como son la sentencia definitiva y las resoluciones que ponen fin al juicio, cuenten con el mismo procedimiento para hacer menos técnico el juicio de amparo, hasta ahí parecía correcta y adecuada la reforma citada, pero al aplicarse y concretarse en la práctica se ha encontrado que al quejoso le resulta muy difícil de terminar cuando una resolución que se da dentro del procedimiento, tienen tal naturaleza, es decir, de las que "ponen fin al juicio", cuestión que seguramente no previó el legislador al proponer dicha reforma, originando que el juicio de amparo se tornará más técnico, contrario a la finalidad perseguida.

Sirve como muestra de ello el estudio que se realizó en el presente trabajo, sobre una de tantas resoluciones que pueden darse a lo largo de un procedimiento, como son las resoluciones emitidas por el Tribunal de Alzada con motivo de la interposición del recurso de apelación extraordinaria, de donde se advierte la complejidad que se ha originado para elegir la vía adecuada en la impugnación de este tipo de resoluciones que ponen fin al juicio.

Lo anterior se puede evidenciar y corroborar de las tesis que con motivo de dicha reforma han empezado a emitir los Tribunales Colegiados de Circuito, en donde se acredita lo apuntado en el presente capítulo, en relación al problema práctico que se ha suscitado con dicha reforma, para el quejoso en la determinación de la vía a elegir en contra de "resoluciones que ponen fin al juicio" y que a continuación transcribiremos:

2

DEMANDA DE AMPARO ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE. CASOS EN QUE INTERRUMPE EL TERMINO PARA SU PRESENTACION.- No es verdad que la Ley de Amparo establezca como principio general o regla de aplicación invariable a todos los casos que la presentación de la Demanda de Garantías ante autoridad que carece de Competencia para conocer de la Controversia Constitucional que se plantea en el libelo sea suficiente para interrumpir el término concedido por el legislador para el ejercicio de la acción de amparo, puesto que del contenido y la interpretación sistemática y lógica de los Artículos 37, 38, 40, 44, 48, bis, 49, 50, 52, 114, 163 y 165 de la citada ley reglamentaria, que son los únicos en que se contempla esa situación, se colige que tal efecto interruptor sólo se produce cuando la presentación indebida obedece a un error sobre: a) los límites de la Competencia de la autoridad receptora para conocer del asunto en la vía elegida, ya sea directa o indirecta; o b) en la elección de tal vía.

Amparo en Revisión 1259/88. Magdalena Sánchez Padilla. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo en Revisión 59/89. Mario Fernández del Villar. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo en Revisión 399/89. J. Jesús González Sandoval. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes --

Cuevas.

Recurso de Queja 109/89. Saúl Uribe. lo. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente Leonel Castillo González. Secretaria: Silvia Ayala Equihua.

Amparo Directo 624/89. Armando Rodríguez Ceбалlos. 15 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: Marcela Hernández Ruíz. (58)

Del contenido de la tesis jurisprudencial - antes citada, marcada con el No. 2 visible a páginas 284 del - informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación -- por su Presidente, al terminar el año de 1989, Sección Primera correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, se advierte el criterio que se ha emitido en torno a los casos en - que, por ser discutible la vía a elegir en la impugnación de - un acto, si se interrumpe el término para su presentación de - la demanda de amparo, no obstante que la misma se presentó ante autoridad que carece de competencia.

Ahora bien, del análisis del contenido de - dicha tesis, con respecto al estudio realizado en el presente trabajo, se advierte claramente que, la discutibilidad de la - vía a elegir en la impugnación de un acto mediante el juicio - de amparo, nace precisamente en la determinación de la naturaleza y trascendencia que tenga dicho acto en el juicio, esto - a raíz de las reformas emergidas en la Constitución de fecha - 15 de enero de 1988, en las que se introduce un nuevo caso de procedencia del juicio de amparo directo en contra de "resoluciones que pongan fin al juicio", ya que antes de dicha reforma no existía problema en determinar en forma clara y precisa si un acto era impugnabile mediante el juicio de amparo indirecto o directo, pues respecto a éste último existía la regla genérica que únicamente era procedente contra sentencias definitivas y laudos. Por lo que se concluye que el juicio de amparo se tornó más técnico, ya que para una adecuada impugnación de tal o cual acto, deberá el quejoso analizar si la resolución (58) Informe 1989, Tribunales Colegiados de Circuito, Sección Primera, -- pág. 284, tesis de Jurisprudencia No. 2.

es de las que ponen fin al juicio. Tal y como se demostró en el presente capítulo.

Cabe hacer la aclaración que el criterio antes establecido en la tesis jurisprudencial No. 2, no se hace extensivo ni comprende todos los casos en que se presente la demanda de amparo, ante autoridad incompetente, tal y como se puede advertir del contenido de la tesis No. 8, visible a páginas 168 del informe rendido a la Suprema Corte de Justicia por su Presidente, al terminar el año de 1989, Sección Segunda correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, que a continuación se transcribe:

8

DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- Si la parte quejosa presenta su demanda de Garantías en vía directa, ante la autoridad responsable, y resulta evidente de lo dispuesto por la propia Ley de Amparo, que contra el acto reclamado procede el juicio de Amparo Indirecto no debe aplicarse el criterio establecido, para los casos en los cuales es discutible cuál sea la vía concreta: Directa o Indirecta, si bien es verdad que éste Tribunal Colegiado, atendiendo la finalidad protectora del juicio de garantías ha sustentado el criterio de que el Juez de Distrito, no debe estimar extemporánea la demanda de amparo: si ésta se presentó ante la autoridad responsable en vía directa y por determinación posterior de un Tribunal Colegiado se establece que la parte promovente equivoca la vía, tal criterio se sustenta en casos en los cuales sea discutible la procedencia de la vía, por lo cual no debe aplicarse extensivamente cuando no existe duda y no la existe cuando el acto reclamado no procede, de un Tribunal, ya que por expresa determinación del artículo 114, fracción II de la Ley de Amparo, en ese supuesto debe acudir al juicio de amparo indirecto. Improcedencia 715/89. Documentadora y Trans

portadora Servicio Vannete, S.A.. 7 de ----
abril de 1989. Unanimidad de votos, Ponente:
J.S. Eduardo Aguilar Cota. Secretario:-
José Sánchez Moyaho. (59)

Para el caso de que el acto reclamado pro--
venga de un Tribunal, se procederá a determinar si le es apli-
cable el criterio establecido para los casos en los cuales es-
discutible la vía a elegir, ya sea directa o indirecta, para -
efectos de la interrupción del término en la presentación -
de la demanda.

9

AMPARO RESUELTO POR UN JUEZ DE DISTRITO QUE
DEBIO SER CONOCIDO POR UN TRIBUNAL COLEGIADO
DE AMPARO DIRECTO.- De conformidad con -
lo dispuesto por los artículos 44 y 94 de -
la Ley de Amparo, cuando un Tribunal Cole-
giado conoce del recurso de revisión, inter-
puesto contra una resolución dictada por el
Juez de Distrito en un juicio de amparo, --
que debió conocerse en única instancia, pro-
cederá a declarar insubsistente la senten-
cia recurrida y, de existir en autos los --
elementos indispensables para conocer de la
constitucionalidad o inconstitucionalidad -
del acto reclamado, se avocará al conoci-
miento de los conceptos de violación que hi-
zo valer la quejosa ante el Juez del conoci-
miento, dictando la resolución de ordenar --
nueva tramitación en forma de amparo direc-
to.

Amparo en Revisión 1231/89. Arenas y Gravas
Xaltepec, S.A. 27 de junio de 1989. Unanimi-
dad de votos. Ponente: Samuel Hernández --
Viarcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
(60)

Del análisis de la tesis citada No. 9, visi-
ble a páginas 67, del informe rendido a la Suprema Corte de --
Justicia de la Nación, por su Presidente, al terminar el año de
(59) Informe 1989, Tribunales Colegiados de Circuito, Sección
Segunda pag. 163, tesis No. 8.
(60) Informe 1989, Tribunales Colegiados de Circuito, Sección
Segunda pag. 67, tesis No. 9.

1989, Sección Segunda, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito; se puede advertir que con motivo de las reformas a la Constitución, tantas veces citadas y en específico a la introducción de un nuevo caso de procedencia del juicio de amparo directo, en contra de resoluciones que pongan fin al juicio, se llegan a presentar casos como en el citado en la tesis en comento, en donde un Juez de Distrito conozca y resuelva un juicio de amparo, que debió conocer en única instancia - el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

1

AMPARO INDIRECTO QUE SE FORMULA COMO DIRECTO. SU PRESENTACION ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SI PRODUCE EFECTO JURIDICO.- Si la demanda de amparo se presentó oportunamente ante la Autoridad responsable, por estimar el quejoso que el acto reclamado es impugnabile a través del juicio de amparo directo, aunque el Tribunal Colegiado haya remitido la demanda relativa al Juez de Distrito por considerar que es éste el competente para conocer del asunto en amparo indirecto, su presentación interrumpe el término de los 15 días que señala el artículo 21 de la Ley de Amparo, pues no puede considerarse que una demanda de Amparo Indirecto ha sido presentado extemporáneamente, cuando se entrega a la autoridad responsable, si la demanda se elabora como Amparo Directo.

Amparo en Revisión 792/86. Estructuras y Ci mentaciones, S.A. 21 de agosto de 1986. Unan imidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yá ñez. Secretaria: Alicia Rodríguez Cruz.

Queja 212/86. Seguros La Providencial, S.A. 25 de septiembre de 1986. Unanimidad de vo tos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secreta rria: Alicia Rodríguez Cruz.

Amparo en Revisión 2522/88. Equipos y Culti vos de San Luis, S.A. de C.V. 8 de diciem bre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretaria: Alejandra de León González.

Amparo en Revisión 1082/89. Cartón y Papel de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado

Yañez. Secretario: Mario Sosa Escudero.
Amparo en Revisión 1482/89. José Mercedes -
Pacheco Mejía. 28 de septiembre de 1989. --
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I.-
Ortíz Mayagoitia. Secretaria: María del Con-
suelo de González. (61)

Pasando al análisis de la última tesis, mar-
cada con el No. 1 que también constituye jurisprudencia, se -
advierte otro criterio, en el que el juzgador simple y llana-
mente sin base alguna señala; que no puede considerarse que--
una demanda de amparo indirecto presentada a la autoridad res-
ponsable sea extemporánea, si dicha demanda se elabora como -
Amparo Directo. Es decir, no toma el juzgador en cuenta si --
realmente la indebida presentación y formulación del amparo,-
se debe a que es discutible la procedencia de la vía o única-
mente se hizo con el fin de retardar el procedimiento.

Es importante señalar que antes de la refor-
ma del 15 de enero de 1988 a la Constitución Política de los-
Estados Unidos Mexicanos en su artículo 107 inciso a) en su -
fracción III y fracción V, en la que se amplió la esfera de -
de conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, --
para conocer de resoluciones que pongan fin al juicio, no ---
existía el problema que actualmente se presenta para determi-
nar la procedencia del juicio de amparo en contra de todas y
cada una de las posibles resoluciones que puede emitir el --
Tribunal de Alzada, al resolver todos y cada uno de los su---
puestos previstos por el artículo 717 del Código de Procedi-
mientos Civiles para el Distrito Federal, relativos al recur-
so de apelación extraordinaria en materia civil, en atención-
a lo siguiente:

- Las resoluciones que emite el Tribunal de
(61) Informe 1989 Tribunales Colegiados de Circuito, Sección
Primera, pág. 81 tesis de jurisprudencia No. 1.

Alzada al resolver el recurso de apelación extraordinaria, --
tienen el carácter de sentencias interlocutorias, tal y como-
se desprende del artículo 79 fracción V del Código de Procedi-
mientos Civiles para el Distrito Federal.

- Las sentencias interlocutorias señaladas-
en el párrafo anterior nunca resuelven cuestiones de fondo,-
únicamente se avocan al conocimiento de vicios o defectos ca-
pitales procesales que se contemplan en el recurso de apela-
ción extraordinaria.

- Por lo tanto y con independencia de que--
las sentencias interlocutorias dictadas por el Tribunal de A-
pelación, al conocer de los supuestos de procedencia del re-
curso de apelación extraordinaria se resolviesen fundados o -
infundados, procedía en contra de dichas resoluciones sin lu-
gar a dudas antes de la reforma multicitada, el juicio de ---
amparo indirecto ya que no estaban comprendidos en los casos-
de procedencia del juicio de amparo directo que eran precisa-
mente contra sentencias definitivas o laudos.

Lo anterior se advierte de las tesis Nos. -
521, 527 y 411 que a continuación se transcriben visibles en-
las páginas 236, 238 y 606 del informe rendido a la Suprema--
Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente al terminar
el año de 1972 y 1986 tercera parte. Correspondiente a los --
Tribunales Colegiados de Circuito.

521

APELACION EXTRAORDINARIA AMPARO CONTRA SEN-
TENCIA DE, COMPETENCIA JUEZ DE DISTRITO.- -
La sentencia de apelación extraordinaria --
dictada por una Sala del Tribunal Superior-

de Justicia, no tiene el carácter de sentencia definitiva en los términos del artículo 46 de la Ley de amparo y consecuentemente - el amparo que se imponga en contra de dicha resolución, no es competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito.

D. 99/1960 Juan Clovis Buquet. Febrero 27 - de 1960 Unanimidad. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito.

527

APELACION EXTRAORDINARIA, RESOLUCION QUE LA DECIDE, NO ES SENTENCIA DEFINITIVA PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO.- La resolución por la cual se declara infundado el recurso de apelación extraordinaria, no puede ser impugnado mediante el amparo directo, por no quedar comprendida en el artículo 158 de la ley reglamentaria del juicio de garantías, pues se trata de una resolución incidental como lo previene el artículo 79 -- fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal, ya que el recurso se da contra violaciones al procedimiento, en el que no pueden estudiarse cuestiones de fondo, de donde resulta incompetente un Tribunal Colegiado de Circuito, -- para conocer del amparo, correspondiendo el conocimiento del asunto a un Juez de Distrito, de conformidad con los artículos 114 -- fracción Iv de la Ley de amparo y 43 de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación.

D. 379/1968 Concepción Martínez. Septiembre 24 de 1969 Unanimidad. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia civil.

D. 8578/1969 Maria del Carmen Méndez López-Septiembre 30 de 1969 Unanimidad. Igual criterio, pero sin más argumentación que la -- que no se trata de una sentencia definitiva--según la tesis "SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS, AMPARO CONTRA LAS".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA CIVIL.

1989

SENTENCIA DEFINITIVA. NO TIENE ESE CARACTER LA DICTADA EN APELACION EXTRAORDINARIA.- Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito es incompetente para conocer del presente juicio de garantías ya que la sentencia que en él se reclama no tiene el carácter de definitiva en los términos del artículo 46 de la Ley de Amparo, ya que fue dictada en apelación extraordinaria, recurso que tiene una naturaleza especial y no decide el juicio en lo principal, aun cuando en su contra las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario.

Amparo Directo 1249/1969 O.C.G. Junio 5 de 1970 Unanimidad.

Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil.

SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA. AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS.- Aun cuando las sentencias dictadas en segunda instancia tengan efectos definitivos, si no resuelven la cuestión principal, por no establecer el derecho en cuanto a las acciones y las excepciones que hayan motivado la litis contestatio, sino que declaran procedente una o más excepciones dilatorias, dejando a salvo los derechos de la parte actora, de manera que la materia misma del juicio no queda ya definitivamente juzgada por la autoridad común, deben reclamarse en amparo indirecto ante los Jueces de Distrito.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOSENTO CIRCUITO.

Amparo directo 860/86.- Buenaventura González Lozano .- 21 de octubre de 1986.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Solórzano Zavala.- Secretario: Sergio Rafael Barba Crosby.

Precedentes:

Amparo directo 648/86.- José A. Leonel de Cervantes.- 14 de octubre de 1986.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Solórzano Zavala .- Secretario: Sergio Rafael Barba Crosby.

Amparo directo 468/86.- Félix Alberto Escobedo González.- 14 de octubre de 1986.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Solórzano Zavala.- Secretaria: Ma. del Carmen Prado Ca-

rrera.

Amparo directo 498/86.- Rogelio Gutiérrez - Solórzano.- 2 de septiembre de 1986.- Unanimitad de votos.- Ponente: Juan Solórzano Zavala.- Secretario: Sergio Rafael Barba Crosby.

Ya para finalizar el presente trabajo, es pertinente mencionar que el propósito de toda reforma a la ley es, ante todo procurar el mejoramiento de la administración de justicia, y sobre todo tratándose de reformas a disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 107, en el inciso a) de su fracción III y fracción V, en la que se adiciona el término "Resoluciones que pongan fin al juicio" como un nuevo caso de procedencia del Juicio de Amparo Directo, desde mi punto de vista no cumple con el propósito del legislador en atención a lo siguiente:

Con la reforma se pretendió que resoluciones de una misma naturaleza, como lo sería las sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio, cuenten con el mismo procedimiento de defensa y con eso hacer menos técnico el juicio de amparo, en beneficio de quienes acuden a interponer sus demandas de amparo ante los Tribunales de la Federación. Pero nunca se previó el problema que en la práctica se suscitara para el quejoso en la determinación de cuando una "Resolución tiene la naturaleza de las que ponen fin al juicio", tal y como se acreditó en el presente capítulo, originando con ello que el juicio de amparo sea más técnico.

Por lo anterior, considero que se debería derogar la adición al Artículo 107, Fracción III, inciso a) y

fracción V de la Constitución Política, respecto al término -- "Resoluciones que pongan fin al juicio". Y como consecuencia de ello a la Ley de Amparo en sus artículos 44, 46 párrafo Ter cero, 158, 161, 163, 166 fracción IV, 173, por cuanto al señalamiento del término "Resoluciones que pongan fin al juicio".

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Que la apelación extraordinaria es un proceso impugnativo extraordinario, de carácter local, -- que tiene por objeto reparar vicios y defectos capitales procesales que se hayan presentado en un proceso, anulando la sentencia definitiva y el procedimiento del cual emana, con efectos retroactivos, a partir del acto viciado.

SEGUNDA.- Que toma como base, motivos que han sido considerados en otras legislaciones para el establecimiento de recursos como el de Rescisión, Audiencia, Casación y Restitutio in integrum, los cuales constituyen sus antecedentes principales.

TERCERA.- Que la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, procede tratándose de juicios seguidos en rebeldía del demandado emplazado por edictos, sólo cuando en la tramitación del proceso respectivo, existieron -- irregularidades procesales tales como la falta o indebida publicación de edictos; así como de las publicaciones adicionales del auto que abra el juicio a prueba, del que fije fecha para audiencia y de los puntos resolutivos de la sentencia definitiva, de acuerdo a lo señalado en la primera conclusión.

CUARTA.- Que sólo en el caso de que la apelación extraordinaria se fundamentara en la fracción I del artículo 717 del Código citado, podría considerarse como un recurso, pues la sentencia con la que culmina el juicio seguido en rebeldía del demandado quien además fue emplazado por edictos, no causa ejecutoria, sino pasados tres meses a partir de su última publicación en el boletín judicial o en el periódico del lugar, motivo por el cual esa sentencia puede considerarse pendiente, pues no se convierte en ejecutoria y por tanto, en-

sentencia firme con autoridad de cosa juzgada, sino hasta que hayan pasado los tres meses, plazo durante el cual puede hacer se valer la apelación extraordinaria, tal y como se señaló en el capítulo segundo, páginas 28 y 29.

Sin embargo, se trataría de un recurso de características muy peculiares, puesto que la apelación extraordinaria no tiene la finalidad propia de los recursos, es decir, no pretende la modificación o revocación de la resolución combatida, sino que tiene por cometido, la anulación de la sentencia definitiva y del proceso del cual emana, con efectos retroactivos a partir del acto viciado.

QUINTA.- Que la apelación extraordinaria -- fundamentada en la fracción II del artículo 717, procede en -- dos casos: a) Cuando haya indebida representación de cualquiera de las partes, siempre y cuando dicha irregularidad no la -- haya propiciado la parte que promueva el medio de impugnación, ni se trate de falta de representación superviniente; y b) --- Cuando exista ausencia de legitimación procesal de las partes, -- es decir, falta de capacidad para actuar en juicio, sin que -- obste para promover la apelación extraordinaria, que el incapacitado legalmente considerado, haya propiciado la irregularidad, pues su incapacidad no puede convalidar un acto que le pa re perjuicio.

Sin embargo, no procede el medio de impugnación en cuestión por ausencia de legitimación procesal, en caso de que el representante legal del incapaz e inclusive el me nor, en los casos en que proceda, ratifiquen las actuaciones -- irregularmente efectuadas.

SEXTA.- Que la procedencia de la apelación -- extraordinaria, basada en la fracción III del artículo 717, -- tiene por objeto sancionar con su nulidad, la realización de -

un emplazamiento en cuya práctica no se cumplieron las formalidades y requisitos previstos para llevar a cabo, más sin embargo, el supuesto comentado es innecesario y perjudicial, ya que existen diversos medios de impugnación con los que puede obtenerse dicha finalidad, para cuya interposición se prevén plazos más cortos.

SEPTIMA.- Que la última causal de procedencia de la apelación extraordinaria, consignada en la fracción IV del artículo 717, se encuentra inadecuadamente redactada, ya que si bien tiene por objeto atacar la incompetencia del juzgador, toma en cuenta solamente la relativa a la ausencia de facultades jurisdiccionales en función de la materia o cuantía, pues son éstas las únicas competencias "improrrogables", más no considera la posibilidad de impugnar una sentencia dictada por un juzgador que, no obstante tener impedimento legal para avocarse al conocimiento del asunto, siguió los trámites del juicio.

OCTAVA.- Que la sentencia que resuelve favorablemente la apelación extraordinaria, produce el efecto de declarar nula la sentencia impugnada y el procedimiento del cual emana, a partir del acto viciado de nulidad, con el propósito de que el juzgador que emitió la resolución combatida, subsane la irregularidad cometida y, a partir de esa actuación tramite nuevamente las subsecuentes hasta dictar la sentencia que corresponda.

NOVENA.- Que no puede calificarse a la apelación extraordinaria como un recurso, porque además de tener características peculiares en cuanto a su interposición y trámite (pues se substancia como un juicio ordinario y sólo puede promoverse en los casos taxativamente indicados por el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), los recursos tienen por objeto resoluciones que aún

no son firmes y su finalidad es que sean modificados o revocados; mientras que la apelación extraordinaria ; sirve para combatir sentencias "firmes" a excepción del supuesto señalado en la conclusión cuarta y su finalidad es que se declare nula la sentencia definitiva impugnada y el procedimiento del cual emana, con efectos retroactivos a partir del acto viciado, para que una vez reparadas las irregularidades cometidas, se emita la resolución que conforme a derecho proceda.

DECIMA.- Que es incorrecto considerar a la apelación extraordinaria un proceso impugnativo de la cosa juzgada, porque si bien la firmeza de una sentencia, derivada de la carencia de recursos para impugnarla, es condición previa para llegar a la cosa juzgada, que esa inimpugnabilidad sea -- plena, y sólo se llega a ella mediante la preclusión no solo de los recursos ordinarios existentes en el proceso en que la sentencia fué dictada, sino absolutamente de todos los medios de impugnación que puedan darse, según la legislación, tanto a nivel local (incluida la apelación extraordinaria), como a nivel federal (juicio de amparo), que puedan traer como consecuencia la modificación, revocación o anulación de la resolución jurisdiccional.

DECIMA PRIMERA.- Que la Apelación Extraordinaria es un medio de impugnación de contenido complejo, al que si bien le merece el calificativo de extraordinaria, pues solo procede por los motivos indicados en el artículo 717 del Ordenamiento citado, también lo es que la denominación de recursos es incorrecta, pues su finalidad no corresponde a la de éste último.

DECIMA SEGUNDA.- Que con motivo de las reformas a la Constitución de fecha 15 de enero de 1988, en el artículo 107 fracción III, inciso a) y fracción V; en el que -

se introduce un nuevo caso de procedencia del juicio de amparo directo en contra de "Resoluciones que pongan fin al juicio", ha originado que el juicio de amparo sea más técnico para las personas que acuden a interponer sus demandas, ya que si bien establece el mismo procedimiento en tratándose de amparo contra sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio, también lo es que surge un nuevo problema para el quejoso, que es el de determinar cuando una resolución tiene el carácter señalado, es decir, el de resolución que ponga fin al juicio.

DECIMA TERCERA.- Que en relación a la hipótesis señaladas en las fracciones I, III y IV del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, únicamente el demandado principal puede hacer uso del recurso de apelación extraordinaria en contra de la sentencia definitiva dictada por el C. Juez A quo, que considere le cause agravios. En cuanto a la vía a elegir ya sea directa o indirecta para impugnar la resolución que dicte el Tribunal Revisor, respecto al recurso de apelación extraordinaria se estará a lo siguiente:

Si el Tribunal de Alzada al resolver el recurso de apelación extraordinaria considera que es infundado, por no acreditar el demandado principal las violaciones aducidas, dicha sentencia adquiere el carácter de "resolución que pone fin al juicio", ya que si bien no resuelve el fondo del asunto, ya no permite que se pueda continuar con el mismo, --- pues no existe ningún medio de defensa o recurso ordinario por el que pueda revocarse o modificarse, por lo tanto, procede el juicio de amparo directo en contra de dicha resolución.

Por el contrario, si el recurso basado en cualquiera de las fracciones señaladas, se resuelve favorablemente al demandado principal, por considerarlo fundado el Tri-

bunal de Alzada, sus efectos inmediatos serán el declarar nula la sentencia definitiva y el procedimiento del cual emana a -- partir del vicio o irregularidad y ordenará la devolución de -- los autos al inferior para que se reponga el procedimiento en su caso.

En tal situación si el actor principal considera que le causa agravios dicha resolución, debe impugnarla mediante el juicio de amparo indirecto con fundamento en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Amparo, ya que se trata de un acto de imposible reparación, en virtud de que no existe -- ningún medio de defensa o recurso ordinario mediante el cual -- se pueda revocar o modificar dicha resolución, ni tampoco sería susceptible de invalidarse ante el C. Juez A quo, pues precisamente éste se encargaría de reponer el procedimiento, tal y como se lo ordena su Superior (Tribunal de Apelación).

DECIMA CUARTA.- Que la apelación extraordinaria fundada en la fracción II del artículo 717 del Ordenamiento citado, cualquiera de las partes puede interponerla -- siempre y cuando se acredite la indebida representación o la -- falta de capacidad para actuar en juicio.

En cuanto a la determinación de la procedencia del juicio de amparo directo o indirecto en contra de las posibles resoluciones que emita el Tribunal Ad quem, se estará a lo dispuesto en la conclusión Décima Tercera en obvio de repeticiones, es decir, si se declara infundado el recurso hecho valer por el actor o demandado basados en la indebida representación o falta de capacidad para comparecer a juicio, dicha -- "resolución tendrá el carácter de las que ponen fin al juicio" por lo tanto, procede en contra de la misma el juicio de amparo directo; ahora bien, si se declara fundado el recurso de -- apelación extraordinaria, en tal caso la contraparte afectada debe impugnarla mediante el juicio de amparo indirecto, ya que

se estaría ante un acto de imposible reparación.

DECIMA QUINTA.- Que en relación al objetivo planteado en la presente tesis, relativo a determinar la procedencia del juicio de amparo en la vía directa o indirecta en contra de todas y cada una de las resoluciones que puede emitir el Tribunal de Apelación, al resolver todos y cada uno de los supuestos que prevé el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relativos a los casos de procedencia del recurso de apelación extraordinaria en materia civil, se puede concluir en todos ellos, que si se declara infundado dicho recurso, el mismo adquiere el carácter de resolución que pone fin al juicio y por lo tanto, debe de atacarse mediante la interposición del juicio de amparo directo, ahora bien, en caso contrario, es decir, si el recurso mencionado se declara fundado, debe el quejoso impugnarlo mediante el juicio de amparo indirecto, ya que en primer lugar dicha resolución no tiene el carácter de las que pone fin al juicio, además no existe ningún medio de defensa ordinaria, mediante el cual se pueda modificar o revocar la misma, y de no atacarse dicha resolución mediante la interposición del amparo indirecto, no se podría remediar bajo ninguna circunstancia las violaciones que se consideren, se cometieron durante la substanciación del procedimiento o en la sentencia misma.

DECIMA SEXTA.- Que con las reformas a la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su -- artículo 107 fracción III, inciso a) y fracción V, se originó que el Juicio de Amparo fuera más técnico contrario al propósito del legislador, ya que si bien estableció el mismo procedimiento en la tramitación de sentencias definitivas así como de resoluciones que pongan fin al juicio por ser de la misma naturaleza, no se previó el problema que en la práctica se presentaría para el quejoso, en la determinación de cuando una resolución que se dé en el procedimiento es de las que ponen fin -

al juicio

DECIMA SEPTIMA.- Que el estudio realizado en el presente trabajo sobre la determinación de la procedencia del Juicio de Amparo Directo o Indirecto, en contra de las resoluciones dictadas con motivo de la interposición del recurso de Apelación Extraordinaria, demuestra lo apuntado en la conclusión anterior, ya que el quejoso a partir de las reformas del 15 de enero de 1988, debe analizar la naturaleza de las resoluciones que se pueden dar en el procedimiento, para determinar adecuadamente el medio de impugnación que debe hacer valer para atacarlas.

DECIMA OCTAVA.- Que antes de las reformas del 15 de enero de 1988, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la ley de Amparo, no existía problema para el quejoso, respecto a si un acto (resolución) de sería de impugnarlo mediante el juicio de amparo directo o indirecto, como en el caso que nos ocupa referente a las resoluciones que puede emitir el Tribunal de Apelación al conocer de los supuestos que preve el recurso de apelación extraordinaria, ya que independientemente de que se resolviesen fundados o infundados, procedía al juicio de amparo indirecto en contra de dichas resoluciones tal y como se advierte de las tesis mencionadas en el último capítulo, de donde se desprende que tienen el carácter de sentencias interlocutorias y no resuelven cuestiones de fondo, sino vicios o defectos capitales del procedimiento, además existía la regla genérica y clara de que el amparo directo solo procedía contra sentencias definitivas o laudos.

DECIMA NOVENA.- Que el problema técnico - - que se han presentado en la práctica respecto a la determinación de procedencia del Juicio de Amparo, con motivo de la introducción de un nuevo caso de procedencia del juicio de ampa-

ro directo en contra de resoluciones que pongan fin al juicio, se puede advertir claramente en las tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito y que se señalaron en el capítulo sexto del presente trabajo, en donde se habla de la discutibilidad de la vía a elegir en la impugnación de un acto ya sea directa o indirecta, ("cuestión que implica un problema técnico").

VIGESIMA.- Que en virtud de lo expuesto en las conclusiones anteriores, se debe reformar el artículo 107-fracción III, inciso a) y fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derogando al efecto la adición del término "Resoluciones que ponen fin al juicio", misma que entró en vigor el 15 de enero de 1988, para quedar como si que:

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con -- las bases siguientes:

I, II;

III. Cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales, administrativas o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso establecido por la ley e invocado como agravio en la -

segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b), c);

IV ...

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedi--- miento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los casos siguientes:

a), b), c), d),

....

VI. A XVIII.

VIGESIMA PRIMERA.- Que igualmente se debe-- rán de reformar los artículos 44, 46 párrafo tercero, 158, 161 163, 166 fracción IV, 173 de la Ley de Amparo, derogando la -- adición del término "Resoluciones que pongan fin al juicio".

B I B L I O G R A F I A

ABITIA ARZAPALO, José Afonso; De la Cosa Juzgada en Materia -- Civil; 1a. ed. Ed. Cárdenas, México, 1959.

BAZDRESCH Luis; El Juicio de Amparo, 4a. ed. Ed. Trillas, Méxi
co, 1987.

BECERRA BAUTISTA, José; El Proceso Civil en México, 11a. ed. -
Ed. Porrúa, S.A. México, 1984.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, Teoría y Técnica del Amparo, ed.,
Ed. Cajica, México, 1966.

BURGOA, Ignacio; El Juicio de Amparo, 19a. ed., Ed. Porrúa, --
S.A., México, 1983.

CASTRO, Juventino V.; Lecciones de Garantías y Amparo, ed.,
Ed. Porrúa, S.A., México, 1974.

DE PINA, Rafael y LARRAÑAGA CASTILLO, José; Instituciones del-
Derecho Procesal Civil, 16 ed. Ed. Porrúa, S.A., México, 1984.

GOMEZ LARA, Cipriano; Teoría General del Proceso, 3ra. ed. Ed.
UNAM, México, 1981.

GONZALEZ COSIO, Arturo; El Juicio de Amparo, ed. Ed. Direc
ción General de Publicaciones UNAM, México, 1978.

HERNANDEZ A., Octavio; Curso de Amparo, 2a. ed. Ed. Porrúa, --
S.A., México, 1983.

J. COUTURE, Eduardo; Fundamentos del Derecho Procesal Civil, -
3a. ed. Ed. Nacional México, 1955.

NORIEGA, Alfonso; Lecciones de Amparo, 2a. ed. Ed. Porrúa, --- S.A. México, 1980.

OVALLE FAVELA, José; Derecho Procesal Civil, 3ra. ed. Ed. Harla, México, 1989.

PALLARES, Eduardo; Derecho Procesal Civil, 7a. ed. Ed. Porrúa, S.A., México, 1978.

PALLARES, Eduardo; Diccionario de Derecho Procesal Civil, 18a. ed. Ed. Porrúa, S.A., México, 1988.

ROJINA VILLEGAS, Rafael; Compendio de Derecho Procesal Civil, - T.I. 15a. ed. Ed. Porrúa, S.A., México, 1983.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Editada por la H. Cámara de Diputados LIV Legislatura, México, 1989.

Ley de Amparo, Editada por Ediciones Andrade, S.A., 8a. ed., - México, 1988.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editada por Castillo Ruíz Editores, S.A. de C.V., 3ra. ed. México, 1988.

Anales de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, T.LXIV.

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - por su Presidente al terminar el año de 1989, primera y segunda parte correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito.